

BX874

.D5

S2

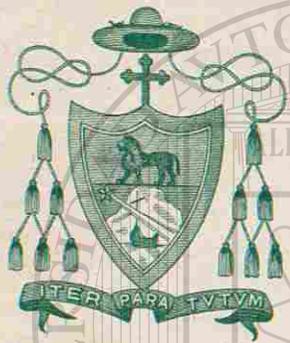
1879

00A227

Manuel García Ru



1080015447



EX LIBRIS

HEMETHERII VALVERDE TELLEZ

Episcopi Leonensis

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UANL

SEGUNDA

CARTA PASTORAL

DEL

ILMO. SR. DOCTOR Y MAESTRO

D. JOSE MARIA DE JESUS

DIEZ DE SOLLANO Y DAVALOS,

DIRIGIDA A LOS SEÑORES CURAS Y DEMAS ECLESIATICOS DE LA  
SAGRADA MITRA DE LEON.



*Pbro. Ramon Moncayo*

SEGUNDA EDICION

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
Biblioteca Valverde y Yellez

Tip. de J. M. Monzon,  
Cuadra tercera de la Plaza de Gallos, número 25  
1879.



Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria  
VALVERDE Y YELLEZ  
41425

SEGUNDA

CARTA PASTORAL

DEL

ILMO. SR. DOCTOR Y MAESTRO

D. JOSE MARIA DE JESUS

DIEZ DE SOLLANO Y DAVALOS,

DIRIGIDA A LOS SEÑORES CURAS Y DEMAS ECLESIATICOS DE LA  
SAGRADA MITRA DE LEON.



*Pbro. Ramon Moncayo*

SEGUNDA EDICION

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON  
Biblioteca Valverde y Yellez

Tip. de J. M. Monzon,  
Cuadra tercera de la Plaza de Gallos, número 25  
1879.



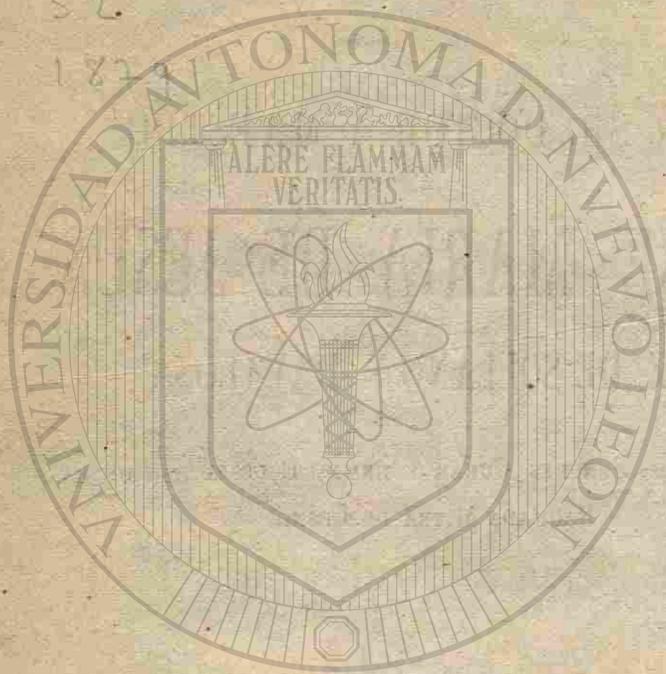
Capilla Alfonsina  
Biblioteca Universitaria  
VALVERDE Y YELLEZ  
41425

BX 874

D5

82

187



FONDO EMETERIO  
VALVERDE Y TELLEZ



UANL  
FONDO  
EMETERIO VALVERDE Y T.

NOS el Doctor y Maestro D. José María de Jesus Diez de Sollano y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Leon &. A nuestros muy amados en el Señor los venerables Curas y demás Eclesiásticos de nuestra sagrada Mitra, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.

**VENERABLES Y CARISIMOS  
HERMANOS:**

**E**L Santo ministerio pastoral *formidable á los mismos hombros angélicos*, y para Nos por mil títulos en gran manera difícil, y que solo fiados en la asistencia del Príncipe de los Pastores y Obispo de nuestras almas, Jesucristo vida nuestra, como le llama el Príncipe de los Apóstoles, podremos humildemente desempeñar, nos estrecha á dirigiros esta nuestra segunda carta pastoral.

2. En ella, amados hermanos, nada encontrareis de las siempre peligrosas novedades que nos manda evitar el Apostol. Reducida única y exclusivamente á la mejor y mas fácil ejecucion de nuestro santo ministerio, solo contiene la doctrina canónica aplicada á la practica sencilla y obvia de lo mas frecuente y comun en el desempeño de nuestras gravísimas obligaciones.

004827

3. Para proceder en todo con la madurez y prudencia, que demanda de Nos el alto puesto que sin mérito alguno ocupamos en la Santa Iglesia que Jesucristo nuestro Soberano Maestro adquirió con su preciosísima sangre, deliberamos con los que de entre vosotros ejercen cura de almas cuanto nos pareció mas prominente en el asunto; y despues de implorar en los Santos ejercicios espirituales la luz del Espíritu Santo en vuestra compañía, y en oracion comun y humilde, hemos resuelto haceros las prevenciones siguientes, cuya puntual observancia os encargamos encarecidamente.

4. En consecuencia, mandamos ante todo que os procureis ajustar en lo absoluto y siempre al espíritu de los sagrados cánones, y en especial al Santo Concilio Tridentino, y muy en particular á nuestro tercer Concilio Mexicano; y cuanto sea posible al tenor de su letra.

5. Como uno de los asuntos mas cardinales en que conviene regularizar y uniformar los procedimientos de los Señores Curas, es el de matrimonios, y como por felicidad, mejor dicho, por especial Providencia se halla este perfecta y cabalmente tratado y reducido á la práctica mas segura, canónica y fácil en la sapientísima Pastoral que expidió en 11 de Marzo de 1841 para la sagrada Mitra de Sonora, el siempre memorable y santo Arzobispo de México, Doctor D. Lázaro de la Garza, cuya Pastoral se halla adoptada para los mencionados procedimientos en las Sagradas Mitras de México, Guadalajara y Sonora, y además la esperiencia ha acreditado, y á Nos mismo en especial su grande acierto y provecho; hemos tenido á bien, con acuerdo unánime de los Señores Curas que asistieron á los Santos Ejercicios, y por consejo de nuestro Señor Provisor y Vicario general, adoptar aquella parte de la referida Pastoral para nuestra Diócesis, la que insertamos al fin de esta, y mandamos que se observe y guarde puntualmente.

6. Bien sabeis, venerables hermanos, que en el encabezado, por explicarme así, de nuestras mas graves y estrechas obligaciones está la de *orar y predicar*; nos vero, decian los Santos Apóstoles, *orationi et ministerio verbi instantes erimus*. Por esto son tantos, tan repetidos y multiplicados los sagrados cánones que nos mandan á los

Obispos y Sacerdotes especialmente Curas la casi total consagracion á estos santos ministerios. Diré, pues, algo acerca de ellos, particularmente del segundo cuya necesidad es palmaria.

7. Sobre lo primero, además de la grave obligacion que nos estrecha á los Obispos y Sacerdotes especialmente Curas de orar *sine intermissione*, tenemos por oficio la oracion pública y en nombre de la Santa Iglesia; para cuyo cumplimiento os exhorto, hermanos míos, á que repaseis delante de Dios Nuestro Supremo Juez, cuanto en este punto tratan con doctitud y buen espíritu las obras bien comunes y conocidas de San Alfonso de Ligorio, Ilustrísimo Santander, Zamora, Molina de Sacerdotes y otras de este género, y con particular esmero la homilia 17 de San Gregorio el grande *in Evangelia* y los seis libros de sacerdocio que escribió tan elegantemente San Juan Crisóstomo.

8. Pero no puedo dispensarme de decir una palabra sobre el modo prudencial de cumplir lo prevenido por nuestro tercer Concilio Mexicano en el § VII del tit. 2 del lib. 3º cuyo rubro es "*Parrochi orationi vacent, Missamque, et vespas celebrent.*"

9. En cuanto á la primera parte *orationi vacent* ya queda dicho en el número precedente. En cuanto á la segunda *Missamque celebrent*, deberán tener muy presente la Encíclica de Nuestro Santísimo Padre el Señor Pio IX de 3 de Mayo del año de 1858 sobre la obligacion de aplicar la Misa *pro populo* los que tienen cura de almas, y las Pastorales de los Ilustrísimos Señores Arzobispo y Obispos de la entonces única Provincia Eclesiástica Mexicana, mandándola poner en ejecucion. Finalmente en el § últ. del tit. 5 del lib. 3 manda generalmente nuestro Santo Concilio 3º Mexicano "*Sacerdotes frequenter celebrent.*"

10. Por lo que toca á lo último *vespas celebrent*, lo que en el cánón explica mandando que *neenon primas et secundas vespas solemniter cantent*, es de notar que aunque entre nosotros (sin duda por graves dificultades, y en especial por el corto número del clero) no está en práctica; pero nunca podemos, ni debemos apartarnos de su espíritu: este es el de la santificacion del Domingo, que es el pre-

cepto del Decálogo "*memento ut diem sabbati sanctifices.*" Así, pues, deberemos cumplir con ese espíritu.

11. Para lo cual se establecerá un ejercicio piadoso en todas las Parroquias y Vicarías fijas de esta Sagrada Mitra los Domingos por la tarde, que tendrá la forma siguiente. Á la hora oportuna, hecha señal con la campana para convocar al pueblo, el Párroco tomará el catecismo y leerá repitiéndolo el pueblo, la tercera parte sucesivamente del texto de la Doctrina Cristiana de nuestro vulgar catecismo; despues él mismo ú otro eclesiástico expondrá sencillamente al pueblo el punto que corresponda de la Doctrina, segun el orden marcado al fin del cuadernito que vá adjunto; en seguida rezará el Párroco el Santo Rosario de cinco misterios, y el trisagio de la Beatísima Trinidad; y se concluirá todo con que el pueblo cante algunas alabanzas en honor de Dios nuestro Señor ó de su augusta Madre.

12. El segundo punto era la predicacion de la divina palabra: esta es la obligacion principal de cuantos tienen á su cargo cura de almas; así lo ha reconocido siempre la Iglesia de Dios, sin que valga motivo alguno de excusa, si no es una verdadera imposibilidad del Pastor, que en tal caso deberá poner quien desempeñe á su nombre. Obligacion es esta establecida por el derecho divino, contra el que nada valen usos ni costumbres; además de que siempre será cierto lo que los santos Apóstoles dijeron: *non est cequum derelinquere verbum Dei*; y por cuya falta se quejaba el Santo Profeta Jeremías diciendo: *parvuli petierunt panem, et non erat qui frangeret eis.*

13. Por esto es que el Santo Concilio de Trento en la sesion 5ª de reformatione manda á los Obispos que, contra los Párrocos que faltan á este deber por el espacio de tres meses, procedan con censuras ó del modo que estimen mejor; de donde se infiere indudablemente que hay aquí una obligacion grave, pues es bien cierto que no deben ponerse censuras contra el que no sea reo de culpa grave. Además en la misma sesion y capítulo manda el Santo Concilio, y el Mexicano tercero en el lib. 1º tít. 1º § 2 que por lo ménos en todos los Domingos del año y en los dias solemnes anuncien los Párrocos la divina palabra; y en tiempo de Adviento y Cuaresma segun el Tri-

dentino ses. 24 de ref c. 4. deberán hacerlo además todos los dias, ó por lo ménos tres dias en la semana, si los Obispos así lo estiman conveniente.

14. La predicacion de los Domingos y dias festivos deberá hacerse dentro de la Misa concluido el Evangelio, segun manda el Tridentino en la sesion 22 de sacrificio *Missæ* c. 8. y ses. 22 de ref. c. 7. Por espreso mandato del Sr. Inocencio XI los sermones de cuaresma de que antes hablamos, en los dias entre semana deberán ser sobre los novísimos. Y finalmente para cumplir con lo prevenido por nuestro tercer Concilio Mexicano lib. 1º tít. 1. de doctrina cristiana § 3 y por el Tridentino sobre la enseñanza de la doctrina cristiana en los dias de fiesta bastará poner en práctica lo que hemos ordenado en el número 11 de esta Carta Pastoral.

15. Añadiremos una palabra sobre el importante asunto de la predicacion. Esta no consiste segun San Pablo *in humana sapientia verbis, sed in ostensione spiritus, et virtutis*: su fruto está vinculado, no á la palabra del hombre, sino á la de Dios; que es *sermo vivus, et efficax pertingens usque ad divisionem anime et spiritus*. Requiere, sí, de nuestra parte estudio, y estudio asiduo, pero humilde al cual está prometida la verdadera sabiduría; porque ¿qué significa el dicho de Santiago: *si quis vestrum indiget sapientia, postulet à Deo, qui dat omnibus affluenter*, sino que, al que pide humilde y pone los medios humanos y prudentes para no tentar á Dios, este recibirá la verdadera sabiduría, cual es la que necesita el que evangeliza á Sion? Hagámoslo así, y el Señor que la escondió de los sabios y prudentes segun la carne, nos la revelará á nosotros, siempre que ante su Magestad merezcamos el título de *parvuli, id est, humiles*, segun comenta San Agustin. Y nuestra predicacion será segun Dios, y no segun el mundo *prurientes auribus*: la palabra de Dios que salga de nuestros labios, jamás volverá vacía; y llevará fruto *aliud trigessimum, aliud sexagesimum, et aliud centessimum.*

16. Otro de los puntos importantísimos que acordamos con nuestros Señores Curas de la Diócesis, fué la continuacion y mejor arreglo de las Conferencias morales para mantener á nuestro venerable

Clero en el grado de instruccion que conviene al decoro y desempeño de su Santo ministerio. De este asunto trata ex profeso el Sapientísimo Benedicto XIV en su institucion 103 y aduce en ella los decretos mas importantes de la sagrada Congregacion; por donde se deja ver con suma claridad el grande y asiduo empeño que ha tenido mucho tiempo ha la Santa Iglesia en el establecimiento de las conferencias; cuyo empeño pone fuera de duda que hay dos obligaciones graves, una por parte del Obispo en establecerlas, arreglarlas y vigilarlas; y otra por parte del venerable Clero en asistir á ellas y cumplir con sus reglamentos.

17. Para cumplir yo con la primera, quedó arreglado con los Señores Curas. 1º que las Conferencias morales se tengan dos veces al mes en las Parroquias donde haya al ménos dos Eclesiásticos; 2º que en las que estuviere solo el Cura, á este se le dirija por la Secretaría de la Sagrada Mitra un pliego mensalmente que contenga las preguntas, que abracen tres puntos concernientes á las tres Secciones que luego diremos han de ser materia de las Conferencias, para que ponga al calce su respuesta y lo devuelva á la misma secretaria, 3º que las materias sobre que se versarán las Conferencias, serán tres puntos designados por el presidente, que lo será el Cura de la respectiva Parroquia, y anunciados de una para otra: estos puntos serán, uno de Moral, otro de Religion ó Sagrada Escritura y el último de Liturgia; 4º que deberán concurrir, segun el decreto de la Sagrada Congregacion citado en el número 11 de la antes mencionada institucion 103, todos los Sacerdotes que disfruten licencias de confesar; y además prevenimos que asistan todos los que aspiren á tenerlas (pues sin el certificado de haber cumplido con este requisito de la concurrencia á las conferencias á nadie se admitirá á Sínodo para Confesor); y finalmente todos los Diáconos y Subdiáconos adscriptos á las respectivas Parroquias; 5º que al fin de cada conferencia, el Presidente hable ó lea en algun libro, algo sobre la manera de predicar en la primera del mes, y sobre el espíritu eclesiástico en la segunda; 6º y último que se llevará un libro de Conferencias que deberá presentarse en la Santa Visita, sin perjuicio de que cada

seis meses den los Señores Curas cuenta á la Mitra del estado que guardan. Por lo que toca á los Sacerdotes que se hallan en Vicarías distantes del Curato, el respectivo Cura, ó bien podrá hacerlos que concurren á las Conferencias, ó bien podrá dirigirles pliegos en el modo y forma que se dijo para los Señores Curas que estuvieren solos. La doctrina que debe servir de texto, es la del angélico Dr. Sto. Tomás de Aquino, como tan aprobada en la Iglesia de Dios.

18. Como los Señores Curas son los inmediatos responsables ante Dios y ante la Mitra de la moral pública de sus respectivas feligresías, les encargamos muy encarecidamente vigilen sobre el buen ejemplo que ellos y todo el Clero de su Parroquia deben dar á los fieles, siendo, como prescribe el Apostol, "buen olor de Jesucristo para la edificacion del Cuerpo místico del Señor: *Christi bonus odor sumus..*...in ædificationem corporis Christi. Por esto es que deberán cuidar de la conducta pública de todos los Eclesiásticos así seculares como regulares que residan en su Parroquia *extra claustra*, evitar caritativa y prudencialmente cualquiera escándalo, corrigiéndolo oportunamente, y darnos cuenta de todo. Pero con mayor encarecimiento aun les encargamos á los Clérigos de órdenes menores, Subdiáconos y Diáconos, para que no solo los vigilen, sino que los tengan bajo su inmediata inspeccion, y los dirijan cual conviene á los que aspiran al altísimo honor del Sacerdocio. Y finalmente les gravamos estrechamente la conciencia sobre los aspirantes al Santo Clericato, como que de aquí depende la futura edificacion y bien espiritual de nuestros muy amados Diocesanos.

19. A este mismo cuidado pertenece el que deben tener los Señores Curas en la muerte de los Señores Eclesiásticos, en la que deberán cuidar de que los funerales correspondan al decoro del estado eclesiástico; además recojerán escrupulosamente los títulos de órdenes, licencias y demás documentos eclesiásticos del difunto: y al dar cuenta á la Sagrada Mitra del fallecimiento, los remitirán á la Secretaría, ya inutilizados previamente, para que, si por caso desgraciado, cayeren en manos estrañas, no pueda nadie abusar de ellos.

20. Para evitar cualquiera duda sobre qué Eclesiásticos pertene-

cen á cada Parroquia, desde luego prevenimos que queden adscriptos á cada una; 1º todos los que tienen sus licencias marcadas para ella y sus limítrofes, ó como vulgarmente se dice, rayanas; 2º todos los que en la actualidad tienen en ellas su domicilio; y 3º todos los que en lo sucesivo fueren adscriptos á ellas por este Gobierno Diocesano. Si algunas dudas se suscitaren sobre este punto deberá acudirse á nuestra Secretaría para su resolucion. Prevenimos además que ninguno pueda cambiar su adscripcion sin prévia licencia de esta Sagrada Mitra; ni aun separarse dentro de los límites de la Diócesis por poco tiempo, v. g. por quince dias ó un mes, sin licencia del Señor su Cura, debiendo fuera de esto presentarse al Señor Cura del lugar á donde vaya á detenerse; mas si pasare de un mes, ó salieren de la Diócesis necesitarán de licencia de este Gobierno eclesiástico.

21. Otro de los puntos que mas os recomendamos, venerables y amados hermanos, es el culto de Dios, la decencia y decoro de su Santa Casa y especialmente en lo concerniente á la Sacrosanta Eucaristía. A nosotros nos toca con particularidad el dicho del Rey Profeta. ¡Ojalá y le podamos decir al Señor á la hora terrible de nuestro juicio: *Domine, dilexi decorem domus tuæ!* Para cumplir en esto con nuestro deber os recomendamos tengais á la vista el § 1º del tít. 17 del lib. 3º de nuestro tercer Concilio Mexicano. Por lo demás ya acordamos con vosotros el modo y orden para establecer en nuestra Diócesis la exposicion constante del Señor Sacramentado, llamada Jubileo Circular, cuya distribucion en las Iglesias de todo el Obispado se cuidará con esmero por nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, comunicándolo á quien comprenda con oportunidad. Lo que os recomendamos sobremanera es la devocion y el espíritu de adoracion, de suerte que se difunda de vosotros á los fieles, porque escrito está: *sicut populus, sic Sacerdos.*

22. En cuanto á los gastos del culto para el decoro del Santuario, nos basta recordaros la doctrina comun asentada por el Señor Benedicto XIV en la Instit. 100, y por Barbosa sobre el cap. 7 Ses. 21 *de reformatione*, quienes en suma asientan que, aunque las fábricas de las respectivas Iglesias son las primeras obligadas, no son las

únicas; que en su defecto lo están los Curas, los Sacristanes mayores y cuantos perciben emolumentos de las mismas Iglesias; y en último término los fieles: siendo de notar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sesion y capítulos citados, en donde manda que los Obispos obliguen á sufragar los gastos necesarios, en defecto de la fábrica, á todos los que perciban dichos emolumentos sin que valgan en contra apelacion, privilegios, ni contradiccion alguna. Cumplamos todos con esto, y evitaremos oír del Señor aquellas terribles palabras que mandó decir á Helí y á sus hijos, y aquellas otras no ménos formidables: *odivi et projecí solemnitates vestras.*

23. No queremos omitir el recomendaros mucho que conforme á estas palabras de nuestro Concilio tercero Mexicano: *nullatenus permitti debet, ut quisquam sine tanto Viático ex hac vita discedat;* procureis, hermanos míos, allanar las dificultades, segun os lo dicte vuestro celo, para que ninguno de vuestros feligreses muera sin recibir el Sagrado Viático, como Nos vivamente lo deseamos con los venerables Padres de nuestro Concilio ya citado.

24. Bien sabeis, hermanos míos muy amados, todo lo prevenido á cerca de la enseñanza de la Doctrina Cristiana en nuestro tantas veces citado tercer Concilio, especialmente en todo el título *De Doctrina christiana rudibus tradenda*, en donde manda á los Párrocos que promuevan la ereccion de escuelas, que por sí mismos enseñen la doctrina y vigilen además sobre su sana y ortodoxa enseñanza; les previene este cuidado de su enseñanza, no solo á los niños, sino tambien á los presos en las cárceles, y á los que trabajan en las minas. Nos, pues, deseando vivamente que estas gravísimas obligaciones sean por Nos y por vosotros satisfechas, os recomendamos y encargamos en esto la conciencia, para que visiteis las escuelas de la comprension de vuestros Curatos una vez al ménos cada mes; que hagais otro tanto en nuestro nombre y supliendo nuestra ausencia para la visita mensual de cárceles que nos previene el mismo Concilio á los Obispos (en el § 6 tít. 1º *de visitatione propriae provinciae* del lib. 3): que procureis moralizar con la predicacion á los infelices presos, y finalmente, que nada omitais de cuanto sugiera vuestro prudente celo y

caridad para cumplir del mejor modo posible con el espíritu de aquellas tan santas disposiciones conciliares.

25. Como nuestra conducta, venerables hermanos, es, según se explica el elocuente Ilustrísimo Masillon, la moral práctica para nuestros pueblos, lo que está de acuerdo con el modo con que se expresan San Juan Crisóstomo y San Gregorio Magno; os rogamos *pro visceribus Christi*, que os ajustéis de tal manera á las sapientísimas prevenciones de la Santa Iglesia sobre este punto, así en lo mandado en el derecho de *vita et honestate clericorum*, como en lo ordenado por nuestro tercer Concilio Mexicano; evitando cuidadosamente cuanto pueda manchar nuestra buena fama, porque como dice San Agustín: *conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo*; para lo cual conviene sobre manera ajustarnos en cuanto á la familia á lo mandado por el citado tercer Concilio Mexicano en el lib. 5º tít. 10 § 9 donde prohíbe este Concilio que *los Clérigos tengan en su casa mujer alguna de edad sospechosa*; y en cuanto al porte exterior será bueno sigamos en un todo aquella Santa modestia que nos recomienda San Pablo; *modestia vestra nota sit omnibus hominibus; para que nuestra luz luzca delante de los hombres, y viendo nuestras buenas obras glorifiquen á nuestro Padre que está en los cielos*, como dice nuestro divino Maestro: á cuyo fin nos manda el Concilio Tridentino (ses. 22 c. 1 de ref.) *que los eclesiásticos llamados á la herencia del Señor deben arreglar de tal suerte su vida y conducta, que en sus vestidos, su porte exterior, sus pasos, sus discursos, y en todo lo demás nada aparezca que no sea serio, modesto y religioso evitando aun las faltas leves que en ellos "máxima essent."* A este fin y para renovar, como dice el Apostol, la gracia de nuestra vocacion, tomaremos todos cada año los ejercicios espirituales en el tiempo y lugar que asigne este Gobierno Diocesano. Y os exitamos á que concurráis á vuestras Parroquias á los Vespertinos prevenidos en el número 11 de esta Pastoral, y que ayudeis á los Señores Curas en la predicacion.

26. Finalmente, á vuestra sacerdotal y pastoral solicitud encargamos la edad decisiva de la vida de nuestros tierneitos diocesanos,

que van á comenzar la vida social entrando en el uso perfecto de la razon. Os rogamos los veais con el cuidado maternal con que los mira nuestra tierna Madre la Santa Iglesia: que por vosotros mismos (si dable fuere) los instruyais y prepareis para ese acto solemnísimo de la vida del Cristiano, *la primera comunión*, y que no los perdais de vista para encaminar sus primeros pasos de la vida moral, lo que hareis sin duda con tanto mas esmero y gusto cuanto mas mediteis la ternura de nuestro divino Jesus para con los niños, y las gravísimas expresiones de los libros sapienciales concernientes á los mismos.

27. No quiero, hermanos carísimos, concluir esta carta, que estrechado por nuestro gravísimo ministerio Pastoral os dirijimos, sin aseguraros dos cosas: la primera es, que vuestro ejemplo es el tesoro mas rico con que para todo cuenta esta Santa Iglesia de Leon, el que esperamos sea como se explica el Pontifical en la ordenacion del Presbítero; *odor vitæ vestrae sit delectamentum Ecclesiae Christi*: y la segunda es nuestro tierno amor con que os amamos en nuestro Señor, Jesucristo Príncipe de los Pastores y Obispos de nuestras almas, y en cuyo Santo nombre os damos nuestra Pastoral Bendicion, que le pedimos confirme desde el Sólido de gloria que ocupa á la diestra de su Padre en donde vive y reina con el Espíritu Santo.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Leon á los veintidos dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JOSE MARIA DE JESUS  
Obispo de Leon.

LIC. JOSE MARIA SIERRA  
Srio.

cen á cada Parroquia, desde luego prevenimos que queden adscriptos á cada una; 1º todos los que tienen sus licencias marcadas para ella y sus limítrofes, ó como vulgarmente se dice, rayanas; 2º todos los que en la actualidad tienen en ellas su domicilio; y 3º todos los que en lo sucesivo fueren adscriptos á ellas por este Gobierno Diocesano. Si algunas dudas se suscitaren sobre este punto deberá acudirse á nuestra Secretaría para su resolucion. Prevenimos además que ninguno pueda cambiar su adscripcion sin prévia licencia de esta Sagrada Mitra; ni aun separarse dentro de los límites de la Diócesis por poco tiempo, v. g. por quince dias ó un mes, sin licencia del Señor su Cura, debiendo fuera de esto presentarse al Señor Cura del lugar á donde vaya á detenerse; mas si pasare de un mes, ó salieren de la Diócesis necesitarán de licencia de este Gobierno eclesiástico.

21. Otro de los puntos que mas os recomendamos, venerables y amados hermanos, es el culto de Dios, la decencia y decoro de su Santa Casa y especialmente en lo concerniente á la Sacrosanta Eucaristía. A nosotros nos toca con particularidad el dicho del Rey Profeta. ¡Ojalá y le podamos decir al Señor á la hora terrible de nuestro juicio: *Domine, dilexi decorem domus tuæ!* Para cumplir en esto con nuestro deber os recomendamos tengais á la vista el § 1º del tít. 17 del lib. 3º de nuestro tercer Concilio Mexicano. Por lo demás ya acordamos con vosotros el modo y orden para establecer en nuestra Diócesis la exposicion constante del Señor Sacramentado, llamada Jubileo Circular, cuya distribucion en las Iglesias de todo el Obispado se cuidará con esmero por nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno, comunicándolo á quien comprenda con oportunidad. Lo que os recomendamos sobremanera es la devocion y el espíritu de adoracion, de suerte que se difunda de vosotros á los fieles, porque escrito está: *sicut populus, sic Sacerdos.*

22. En cuanto á los gastos del culto para el decoro del Santuario, nos basta recordaros la doctrina comun asentada por el Señor Benedicto XIV en la Instit. 100, y por Barbosa sobre el cap. 7 Ses. 21 *de reformatione*, quienes en suma asientan que, aunque las fábricas de las respectivas Iglesias son las primeras obligadas, no son las

únicas; que en su defecto lo están los Curas, los Sacristanes mayores y cuantos perciben emolumentos de las mismas Iglesias; y en último término los fieles: siendo de notar lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento en la sesion y capítulos citados, en donde manda que los Obispos obliguen á sufragar los gastos necesarios, en defecto de la fábrica, á todos los que perciban dichos emolumentos sin que valgan en contra apelacion, privilegios, ni contradiccion alguna. Cumplamos todos con esto, y evitaremos oír del Señor aquellas terribles palabras que mandó decir á Helí y á sus hijos, y aquellas otras no ménos formidables: *odivi et projecí solemnitates vestras.*

23. No queremos omitir el recomendaros mucho que conforme á estas palabras de nuestro Concilio tercero Mexicano: *nullatenus permitti debet, ut quisquam sine tanto Viático ex hac vita discedat;* procureis, hermanos míos, allanar las dificultades, segun os lo dicte vuestro celo, para que ninguno de vuestros feligreses muera sin recibir el Sagrado Viático, como Nos vivamente lo deseamos con los venerables Padres de nuestro Concilio ya citado.

24. Bien sabeis, hermanos míos muy amados, todo lo prevenido á cerca de la enseñanza de la Doctrina Cristiana en nuestro tantas veces citado tercer Concilio, especialmente en todo el título *De Doctrina christiana rudibus tradenda*, en donde manda á los Párrocos que promuevan la ereccion de escuelas, que por sí mismos enseñen la doctrina y vigilen además sobre su sana y ortodoxa enseñanza; les previene este cuidado de su enseñanza, no solo á los niños, sino tambien á los presos en las cárceles, y á los que trabajan en las minas. Nos, pues, deseando vivamente que estas gravísimas obligaciones sean por Nos y por vosotros satisfechas, os recomendamos y encargamos en esto la conciencia, para que visiteis las escuelas de la comprension de vuestros Curatos una vez al ménos cada mes; que hagais otro tanto en nuestro nombre y supliendo nuestra ausencia para la visita mensual de cárceles que nos previene el mismo Concilio á los Obispos (en el § 6 tít. 1º *de visitatione propriae provinciae* del lib. 3): que procureis moralizar con la predicacion á los infelices presos, y finalmente, que nada omitais de cuanto sugiera vuestro prudente celo y

caridad para cumplir del mejor modo posible con el espíritu de aquellas tan santas disposiciones conciliares.

25. Como nuestra conducta, venerables hermanos, es, según se explica el elocuente Ilustrísimo Masillon, la moral práctica para nuestros pueblos, lo que está de acuerdo con el modo con que se expresan San Juan Crisóstomo y San Gregorio Magno; os rogamos *pro visceribus Christi*, que os ajustéis de tal manera á las sapientísimas prevenciones de la Santa Iglesia sobre este punto, así en lo mandado en el derecho de *vita et honestate clericorum*, como en lo ordenado por nuestro tercer Concilio Mexicano; evitando cuidadosamente cuanto pueda manchar nuestra buena fama, porque como dice San Agustín: *conscientia necessaria est tibi, fama proximo tuo*; para lo cual conviene sobre manera ajustarnos en cuanto á la familia á lo mandado por el citado tercer Concilio Mexicano en el lib. 5º tít. 10 § 9 donde prohíbe este Concilio que *los Clérigos tengan en su casa mujer alguna de edad sospechosa*; y en cuanto al porte exterior será bueno sigamos en un todo aquella Santa modestia que nos recomienda San Pablo; *modestia vestra nota sit omnibus hominibus; para que nuestra luz luzca delante de los hombres, y viendo nuestras buenas obras glorifiquen á nuestro Padre que está en los cielos*, como dice nuestro divino Maestro: á cuyo fin nos manda el Concilio Tridentino (ses. 22 c. 1 de ref.) *que los eclesiásticos llamados á la herencia del Señor deben arreglar de tal suerte su vida y conducta, que en sus vestidos, su porte exterior, sus pasos, sus discursos, y en todo lo demás nada aparezca que no sea serio, modesto y religioso evitando aun las faltas leves que en ellos "máxima essent."* A este fin y para renovar, como dice el Apostol, la gracia de nuestra vocación, tomaremos todos cada año los ejercicios espirituales en el tiempo y lugar que asigne este Gobierno Diocesano. Y os exitamos á que concurráis á vuestras Parroquias á los Vespertinos prevenidos en el número 11 de esta Pastoral, y que ayudeis á los Señores Curas en la predicación.

26. Finalmente, á vuestra sacerdotal y pastoral solicitud encargamos la edad decisiva de la vida de nuestros tierneitos diocesanos,

que van á comenzar la vida social entrando en el uso perfecto de la razón. Os rogamos los veais con el cuidado maternal con que los mira nuestra tierna Madre la Santa Iglesia: que por vosotros mismos (si dable fuere) los instruyais y prepareis para ese acto solemnísimo de la vida del Cristiano, *la primera comunión*, y que no los perdáis de vista para encaminar sus primeros pasos de la vida moral, lo que hareis sin duda con tanto mas esmero y gusto cuanto mas mediteis la ternura de nuestro divino Jesus para con los niños, y las gravísimas expresiones de los libros sapienciales concernientes á los mismos.

27. No quiero, hermanos carísimos, concluir esta carta, que estrechado por nuestro gravísimo ministerio Pastoral os dirijimos, sin aseguraros dos cosas: la primera es, que vuestro ejemplo es el tesoro mas rico con que para todo cuenta esta Santa Iglesia de Leon, el que esperamos sea como se explica el Pontifical en la ordenación del Presbítero; *odor vitæ vestrae sit delectamentum Ecclesiae Christi*; y la segunda es nuestro tierno amor con que os amamos en nuestro Señor, Jesucristo Príncipe de los Pastores y Obispos de nuestras almas, y en cuyo Santo nombre os damos nuestra Pastoral Bendición, que le pedimos confirme desde el Sólido de gloria que ocupa á la diestra de su Padre en donde vive y reina con el Espíritu Santo.

Dado en nuestro Palacio Episcopal de Leon á los veintidos dias del mes de Mayo del año del Señor de mil ochocientos sesenta y cuatro.

JOSE MARIA DE JESUS  
Obispo de Leon.

LIC. JOSE MARIA SIERRA  
Srio.



*Parte de la Pastoral del Ilustrísimo Señor Dr. D. Lázaro de la Garza, Arzobispo de México, á que esta se refiere, copiada literalmente con sus mismos números desde el 28.*

## MATRIMONIOS.

28. Mayores dificultades presentan los matrimonios, y peores consecuencias tienen, cuando se celebran sin los requisitos necesarios: hay en esta materia varios puntos á que atender, y voy á hablar de ellos con separacion y con la claridad posible.

29. *PRESENTACION.*—Ni el menor de catorce años, ni la menor de doce, pueden válidamente contraer matrimonio: si hubiere duda sobre si tienen esta edad cumplida, pues no basta que esté comenzada (1), deberá ocurrirse á los libros del bautismo ó á otra prueba suficiente (2).

30. Si alguno de los contrayentes ó los dos fueren viudos, no se les recibirá su presentacion, sin que halla constancia de la muerte de sus primeros cónyuges, ya sea por los libros de la parroquia, ya por

(1) *Cap. 10 y 11 De desponsat. impub.*

(2) *Concilio tercero Mexicano, lib. 4. tit. 1., § 7.*

la partida de entierro ó por otro documento fehaciente, que deberán presentar, si hubiere fallecido en otra.

31. Tampoco se recibirá la presentación, si constare que alguno de los contrayentes, ó los dos, se hubiesen antes presentado para casarse con otra persona, á no ser que esta halla muerto ó desistióse del matrimonio, lo que deberá anotarse; porque seria escandaloso que á un mismo tiempo girasen informaciones sobre matrimonio por contraer, de una misma persona con dos ó mas.

32. El soltero menor de veinticinco años, debe presentar licencia de su padre para que se le pueda recibir su presentación, y lo mismo la soltera menor de veintitres: en defecto del padre deberá el soltero menor de veinticuatro años, y lo mismo la soltera menor de veintidos presentar licencia de la madre; y en defecto de padre y madre, deberá el soltero menor de veintitres años presentar licencia del abuelo paterno, y á falta de éste, del materno, y lo mismo la soltera menor de veintiun años: en defecto de padres y abuelos, deberá el soltero menor de veintidos años, presentar licencia de su tutor, y no teniéndolo, del juez de domicilio, y lo mismo la soltera menor de veinte. Así está prevenido por cedula de 10 de Abril de 1803, cuya observancia es general en toda la República.

33. En el artículo 74 del reglamento interior de los Departamentos, decretado y sancionado en 20 de Marzo de 1837, se autoriza á los señores prefectos para que puedan suplir el consentimiento paterno, materno &c., en los casos que juzguen irracional el disenso del padre, madre, &c.

34. Esta licencia deberá darse por escrito y firmada por los referidos, por cada cual en su caso, ó por otro á su nombre si no supieren escribir, y agregarse á la informacion de estilo, para evitar las consecuencias que, ó contra los párrocos, ó contra los contrayentes, pudieren resultar sin esta constancia; y así deberá practicarse en lo sucesivo, en todas las parroquias de esta sagrada Mitra.

35. Si se dudare de si los contrayentes tienen ya edad tal, que los exima de la necesidad de pedir licencia, deberá guardarse lo prevenido por el Concilio tercero Mexicano, para probar la edad, segun lo dicho

en el número 29; y del mismo arbitrio deberá usarse, si se dudare de si los contrayentes son de la parroquia en que digan haber sido nacidos; pues no es raro que siendo nativos, vecinos de otra parroquia y tal vez casados en ella, se den por feligreses de la en que se presenten para casarse.

36. Si los contrayentes que por razon de su edad están obligados á pedir licencia á sus padres, &c., fueren militares, deben despues de obtenida ésta; pedir además licencia al supremo gobierno siendo oficiales, y de sargento abajo á sus jefes; y así, no bastará que presenten licencia de sus padres, &c., para el matrimonio, pues deberá exigírseles la del supremo gobierno ó de sus jefes, segun la clase de pretendientes; y con sola esta segunda licencia, la que siempre se deberá exigir, aun cuando sean mayores de veintidos años, podrá procederse á la informacion matrimonial y demás consiguientes (1).

37. A los antiguos oidores y á sus hijos estaba absolutamente prohibido casarse dentro del distrito de su gobierno (2); mas sea lo que fuere de esta clase de prohibiciones, es cierto que aun en el dia *deberán los empleados pedir licencia como hasta aquí, para contraer matrimonio* (3), y que por esto deberá exigírseles cuando se presenten para casarse.

(1) *Por decreto de 19 de Febrero de 1849, se quitó á los militares y empleados la necesidad de pedir licencia para contraer matrimonio.*

*Los artículos son: 1º Se derogan las leyes que exigen á los empleados y militares licencia previa para contraer matrimonio, sin que por esta derogacion se alteren en cosa alguna las praemáticas que establecen el modo de suplir el consentimiento á los menores para casarse.*

2º *Se indulta de las penas en que hayan incurrido los militares y empleados por haber contraido matrimonio sin la licencia respectiva.*

(2) *Leyes 82, 84 y siguientes, tit. 16 lib. 2 de la recopilacion llamada de Indias.*

(3) *Art. 18 del reglamento del supremo gobierno sobre la ley de 3 de Diciembre de 1832.*

38. No deberá recibirse la presentacion, si no es que el párroco esté cierto de que, ó ambos contrayentes son feligreses suyos, ó uno de ellos por lo menos; pero los vagos pueden presentarse al matrimonio ante el párroco del lugar en que se hallen, ora sean vagos ambos contrayentes, ora uno solo; y esto aun cuando el no vago sea de parroquia distinta de aquella en que se hace la presentacion. El contrato es uno, y el sacramento indivisible; y por esto el párroco de uno de los contrayentes, es tambien en el caso, párroco del otro (1).

39. Por esta misma razon, si los esposos fueren de diversas parroquias, podrán presentarse para el matrimonio en la parroquia del esposo, ó en la parroquia de la esposa. Es mas decente que la presentacion y matrimonio sean ante el párroco de esta, y así se acostumbra en algunos lugares; pero ni esta mayor decencia, que por sí no dice relacion sino á los esposos, ni la costumbre pueden quitar al esposo el derecho que tiene para que su párroco le reciba su presentacion, ni al párroco la obligacion de admitírsela y de autorizar el matrimonio. *Sufficit*, dice el Murillo, *quod assistat parochus cujuslibet* (2); y así lo tiene declarado la Congregacion (3).

40. **TESTIGOS.**—Despues de recibida la declaracion de los contrayentes, se examinan testigos de parte y aun de oficio, por práctica muy laudable de esta mitra: sus deposiciones completan en lo comun la informacion matrimonial, y no será por demás que yo diga algo sobre el exámen de testigos, para facilitar el acierto en un punto tan interesante como este.

41. Son muy dignas de tenerse presente, y deberán cumplirse en esta sagrada mitra, dos prevenciones que el Señor Clemente X hace ya al fin de la instruccion que en 21 de Agosto de 1670 dió á toda la Iglesia para el exámen de testigos en asuntos matrimoniales (4): la

(1) *Barbosa in Trident. cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim., núm. 3; y Benedicto XIV, inst. 33, núm. 10.*

(2) *Lib. 4 núm. 56.*

(3) *Gallebart. declar. 1 de las que trae al calce del cap. 1, sess. 24 de reformat. matrim.*

(4) *Tomo 6 del Bulario magno do Querubini pág. 313.*

primera prevencion es que el notario describa exactamente la persona del testigo, al que si conoce, asiente *que le es bien conocido*; que de lo contrario no reciba su deposicion, á no ser que juntamente con la persona del testigo, comparezca otra persona bien conocida del notario, la que deponga sobre el nombre y apellido del testigo, y sobre su idoneidad para dar testimonio."

42. Dice la iastruccion, que deberá describirse la persona del testigo; y por esto, al principio de la declaracion, deberá asentarse el nombre, apellido, edad, vecindad, estado y oficio del testigo: que este debe ser bien conocido, ó del notario ó del que le abona: *mihí bene cognitus*, lo que indica no solo un conocimiento anticipado del testigo, sino experimentado además; y que, ó el notario ó el tercero que abona al testigo sepan por el trato y comunicacion con él, que es veraz, digno de crédito, ó idóneo para testificar en el caso: *ne non de idoneitate ejusdem ad testimonium ferendum.*

43. No es menos importante la segunda prevencion: se reduce á que jamás se deje á solo el notario el exámen de testigos, sino que asista á el, fuera de Roma, ó el vicario general del obispo, ó alguna persona que éste señale, con calidad de que se castigue al notario, si por sí solo procediere á recibir las deposiciones de los testigos; y el modo con que en la diócesis se cumplirá tan justa prevencion, será, que los señores curas asistan al exámen de testigos que haga el notario, y que no habiéndolo en alguna parroquia, reciban ellos mismos, como se acostumbra, las declaraciones con testigos de asistencia, debiéndose entender en este caso, con respecto á los párrocos, la prevencion de que tratan los dos últimos números, en cuanto al conocimiento ó abono de testigos.

44. Como el objeto de la informacion es indagar el verdadero estado de los contrayentes, deberán examinarse con preferencia á otros; los que por la relacion de sangre, vecindad, &c. se presumen y deben presumirse que están mejor impuestos. "Nos parece, escribia el Señor Clemente III, que tanto por costumbre, como por leyes aprobadas, sean admitidos á testificar para la celebracion ó para la disolu-

cion del matrimonio, los padres, hermanos y demás parientes (1); y esto mismo dice la instruccion citada del Señor Clemente X, por estas palabras: *Pro testibus in hac materia recipiantur magis consanguinei quam extranei, et cives magis quam exteri, nec admitantur vagi et milites, nisi data causa et maturo concilio.*

45 Podria no obstante haber alguna colusion entre los parientes del pretendiente ó de la pretensa; y por esto no seria conveniente que todos los testigos de la informacion fuesen solamente los deudos de uno de los contrayentes, ó solamente los deudos del otro: mas parece moralmente imposible que se coludan generalmente entre sí los parientes de ambos, y por lo mismo se recibirán por testigos, deudos, conocidos, &c., de uno y otro contrayente, guardándose además la costumbre de no examinarse sino hombres, dos ó tres por cada uno de los contrayentes, y poniéndose mucho cuidado en la eleccion de los testigos que se examinan de oficio.

46. Aunque no está determinado en el Derecho por quanto tiempo atras deban los testigos haber conocido á los contrayentes, sin embargo, reflexionando en lo que acabo de decir sobre los testigos que deben ser examinados con preferencia á otros, es claro, que no bastará que tengan un conocimiento superficial de los interesados ó un conocimiento de ayer, como suele decirse, y que es por demás, ó superfluo examinar esta clase de testigos, porque de nada servirian sus deposiciones.

47. Nuestro Concilio tercero Mexicano previene, que los que se reciben por testigos en esta materia, sean los que desde tiempo atras hayan conocido bien á los contrayentes: *qui contrahere volentes ante bene cognoverint*; y que este conocimiento anterior deberá haber sido por un tiempo mas ó menos largo, segun lo determine el juez, atendiendo á la edad de los interesados: *attenta etate ejus, qui ad matrimonium recipi cupit* (2).

48. Si por ejemplo, se trata de jóvenes que jamás hayan salido

(1) *Cap. 3, tit. 18 lib 4 de las Decretales,*

(2) *Lib. 1, tit. 8. § 22.*

de su parroquia, puede decirse en lo general, que cualquiera de su misma esfera puede ser testigo, con solo que tenga inteligencia suficiente de lo que ha de declarar y sea de buena opinion, aun cuando no reuna la circunstancia de ser de los mas ancianos del lugar, como se dice en algunas decretales, que deben ser los testigos, especialmente si se trata de nulidad del matrimonio (1).

49. Pero si los contrayentes fueren de edad; si hubieren residido en otra parroquia aun dentro de una misma diócesis, no será bastante que los testigos los hayan conocido cuatro ó seis años antes de la presentacion, ni bastará para la informacion matrimonial, que solo declaren por lo respectivo al tiempo en que los contrayentes, hayan residido en la parroquia en que traten de casarse, y menos bastará si fueren nativos de otra parroquia, especialmente si salieron de ella en edad en que pudieran haberse casado. En estos y semejantes casos, se necesitan testigos que puedan declarar con fundamento de un tiempo mayor; y si fuere necesario, se librarán exhortos no solo para las proclamas, sino tambien para que los párrocos de los lugares en que hayan estado los contrayentes, reciban informacion por el tiempo de su residencia allá.

50. Previene la dicha instruccion del Señor Clemente X, que no se reciban declaraciones de testigos que se presentan á declarar espontáneamente sin ser solicitados por nadie, y que se indague de los que presenten los interesados, si ellos, ó alguno á su nombre les ha dado, ofrecido ó condonado algo por que declaren; y que en las preguntas que se les hagan, como v. g, si saben en qué parroquia residen actualmente los contrayentes, y en que otras hayan residido antes, y en las demás preguntas de estilo, se les exija razon de lo que declaren, ó de donde saben aquello que contestan.

51. Despues diré lo que deba hacerse cuando los interesados sean de extraño obispado, vagos, militares ó extrangeros: en el interín, haré una observacion que pueda ayudar mucho para el mejor acierto en el exámen de testigos.

(1) *Cap. 5 y 47 de testib.*

52. Depende muchas veces el valor de la informacion, del modo con que se interroga á los testigos, pues hay preguntas que aun cuando se contesten con absoluta seguridad, casi no manifiestan el verdadero estado de las cosas; v. g., si se pregunta á los testigos ¿si saben que los contrayentes sean consanguíneos, afines, &c? Responderán, como lo he visto en varias informaciones, que no lo saben; y tales preguntas y respuestas, vistas á buena luz, nada valen, ni prueban cosa alguna. Cualquiera podrá contestarlas, y mientras menos conocimiento tengan de los interesados, mejor y con mas seguridad podrán responder que no lo saben, porque menos motivos tendrán para saberlo.

53. Pero si esta pregunta se varía y se le da otra forma, siendo contestada del modo debido, hará prueba, y dará valor á la informacion; v. g., ¿si saben y les consta que los contrayentes no sean consanguíneos, que no sean afines, &c? Si los testigos contestan que no lo saben, ni les consta, claro es que no pueden ser testigos, y que es necesario examinar otros; pero si responden que saben y les consta que los contrayentes no son consanguíneos, que no son afines, &c., se les preguntará el motivo por qué lo saben y les consta el que no puede ser otro que el conocimiento que de tiempo atras tienen de los contrayentes, de sus familias, &c. En ninguna materia hace fé la deposicion del testigo que no tenga noticia suficiente del asunto de que se trata, y que no pueda dar razon bastante de su dicho, ó de donde ó por qué sabe y le consta aquello que declara.

54. Con respecto á los impedimentos ocultos que pueda haber, como v. g., la afinidad ilícitamente contraida, el impedimento de crimen, voto simple de religion ó de castidad, &c. bastará que los testigos declaren que los contrayentes corren en el público como libres de tales impedimentos, y que ni saben ni han oido decir lo contrario; debiéndose tener presente que para que semejantes declaraciones hagan fé, se necesita que los testigos tengan tal conocimiento anticipado de los contrayentes, que si hubiera corrido contra estos algun rumor de hallarse ligados con algun impedimento oculto de los referidos, ó de otros semejantes, verosíblemente hubiera llegado á su noticia. De otra manera la informacion solo manifestará la ignorancia de los tes-

tigos, pero no dará idea fundada del verdadero estado de los contrayentes; y por esto manda el santo Concilio tercero Mexicano, que se reciban por testigos aquellos *qui contrahere volentes ante bené cognoverint*, como se se dijo en el número 47.

55. *DEPOSITO*.—Acontece no pocas ocasiones, que sea necesario depositar á la pretensa antes ó despues de la presentacion del matrimonio; y la regla que debe guardarse para saber quien es el que debe decretar y consignar el depósito, es: “que los depósitos por oprecion y para explorar la libertad, se expidan por el juez que respectivamente deba conocer segun el recurso; pues si este fuere sobre ser ó no racional el disenso, conocerá el juez secular, y decretará cuando sea necesario el depósito; y si fuere sobre esponsales, despues de evacuado el juicio instructivo sobre disenso ante la justicia secular, conocerá el eclesiástico, impartiendo para la ejecucion el auxilio del brazo secular” (1).

56. Segun esto, no deberán los párrocos poner en depósito á ninguna muger que trate de casarse, si no es concurriendo las cualidades siguientes: primera, que se haya hecho ya la presentacion con arreglo á lo expuesto en los números 29 y siguientes: segunda, que haya justo motivo para el depósito; y tercera, que para llevarlo á efecto implorará el auxilio del brazo secular.

57. No es dudable entre nosotros, que puedan los párrocos mandar el depósito, concurriendo los requisitos que acaban de expresarse; lo uno, porque en la diócesis en que haya costumbre, como aquí la hay, de que no resultando impedimento ó necesidad de dispensa, se proceda al matrimonio, leidas que sean las moniciones, sin dar cuenta al tribunal eclesiástico, debe entenderse con respecto á ellos lo establecido en este punto con respecto á los provisores (2); y lo otro, porque sería imposible que de otra manera se decretara con oportunidad el depósito, si se reservara á los provisores ó á la curia eclesiástica, especialmente en mitras tan estensas como son todas las nuestras; debiéndose además reputar autorizados para esto los pár-

(1) *Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recopil.*

(2) *Lib. 20, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.*

rocos por sus respectivos prelados, como de hecho autorizo yo á los de esta diócesis cuando sea necesario.

58. Los motivos justos para el depósito, se reducen á dos; el primero es conservar la libertad para el matrimonio. Por este motivo habrá lugar al depósito, cuando los padres ó abuelos, &c., puedan estorbar el matrimonio, como sucede en los casos en que se haya suplido su consentimiento por la autoridad competente; cuando se tema con fundamento, que por algun extraño se impida maliciosamente á los contrayentes el que verifiquen su enlace; y cuando haya precedido rapto de la pretensa, á la que deberá conservarse en lugar seguro, con el fin de que pueda libremente manifestar su voluntad para el matrimonio.

59. El segundo motivo es evitar que los contrayentes, por solo el hecho de haberse presentado para casarse, se traten y vivan como si ya estuvieran casados, lo que no pocas veces sucede entre gente del pueblo; bien que deberá concurrir algun fundamento que haga temer este desorden, como amistad lícita anterior, ó falta de persona que cuide á la pretensa; siendo este segundo motivo el que tuvo presente nuestro Concilio tercero Mexicano para mandar que en las causas de divorcio se deposite á la muger (1).

60. La razon porque en estos casos toca al eclesiástico determinar el depósito, es porque, ó por la presentacion para casarse ante el párroco, ó por el divorcio intentado ante el provisor, el asunto sea llevado ante el eclesiástico; y segun la ley, los depósitos deben expedirse por el juez que conozca en el recurso (2).

61. Debe últimamente tenerse presente, que semejantes depósitos no son por castigo, sino únicamente para conservar la libertad para el matrimonio, ó para evitar los desórdenes que pudiera haber sin ellos: que por esto debe tratarse á las que se pongan en depósito, con la consideracion que merezcan segun su estado: que estos de-

(1) *Lib. 4, tit 1, § 15.*

(2) *Ley 16, tit. 2, lib. 10 de la Novísima Recop.*

pósitos deben cesar luego que se casen los interesados, pues son para reducir á matrimonio los esponsales, como dice la ley citada en el número anterior; y que las casas en que se consigne el depósito deben ser honestas.

62. Por lo que se previene en el número 15, y siguientes de la pastoral de 838 dirigida á los señores curas de esta mitra, ni en sus propias casas, ni en la de otro cualquiera eclesiástico se efectuarán tales depósitos, por prohibirseles el que por ningun tiempo, por corto que sea, tengan en sus casas otras personas, que las que allí se expresan.

63. *RECLAMOS CONTRA EL MATRIMONIO POR CONTRAER.*—Suele tambien acontecer, que con motivo de la presentacion, reclame alguno la palabra de matrimonio que la pretensa le dió antes que aquel con quien trata de casarse, ó que alguna muger reclame contra el novio por igual motivo; y debe saberse que semejantes reclamos no son atendibles en el *foro externo*, si no es que se trate de "esponsales celebrados por personas habilitadas para contraer por sí mismos, segun los requisitos expresados (núm. 29), y prometidos por escritura pública (1); esponsales celebrados sin el consentimiento paterno en los casos que sea necesario, las demandas ó reclamos que en ellos se funden no deben admitirse en ningun tribunal eclesiástico, ni por via del impedimento que generalmente hay contra los segundos esponsales contraidos con injuria de los primeros (2).

64. Tal vez alguna muger ha sido corrompida por el pretendiente, y trata de estorbarle su matrimonio por este motivo; pues aun en este caso el reclamó no será atendible en el *foro externo* para impedir el matrimonio que se intenta celebrar. Tendrá la quejosa y agraviada derecho para exigir ante el juez secular la indemnizacion correspondiente, supuesto que el hombre ha escogido ya no casarse

(1) *L. 18, tit. 2 lib. 10 de la Novísima Recop.*

(2) *L. 17 del mismo tit. y libro.*

con ella, como lo demuestra con el hecho de haberse presentado para casarse con otra (1).

65. Si la violacion de la que reclama, hubiere sido bajo la palabra de matrimonio, ó á consecuencia de esponsales celebrados, se suspenderá toda diligencia despues del reclamo, y se dará cuenta á la mitra, para que determine lo que haya de hacerse.

66. No es esto solo: sucede, y no pocas veces, que la quejosa sea hermana de la novia: ¿hay en este caso impedimento de pública honestidad? ¿Podrá impedirse el matrimonio por la palabra simple de esponsales, celebrados privadamente, y tal vez sin el consentimiento de las personas á quienes debia pedirse? Si además de la palabra de esponsales, se hubiese seguido violacion de la que reclama, habrá sin duda alguna impedimento de afinidad ilícita, que estorba el matrimonio hasta el segundo grado *inclusive*; y la duda sobre que voy á hablar, es solamente con relacion á la pública honestidad que nace de los esponsales, la que no pasa del primer grado.

67. Para mí es cierto que nace el dicho impedimento, sean los esponsales escriturados ó no lo sean; ora se hayan celebrado con los requisitos susodichos, ora sin el conocimiento de las personas á quienes debe pedirse; y en el caso de que hablamos, sino puede impedirse el matrimonio por faltar la solemnidad legal, podrá impedirse aun en el foro externo, por la pública honestidad que producen.

68. Los esponsales tienen dos efectos principalmente: el primero mira á la fé que mutuamente se han dado y deben guardarse los esposos, y el segundo á la futura celebracion del matrimonio; y es bien cierto que aun cuando no tenga lugar este segundo efecto, no por eso cesa el primero, ni los demás que nacen de los esponsales. Si, por

(1) "No están en uso las penas públicas contra el estuprador, y lo que vemos frecuentemente es, que adoptando lo dispuesto por derecho canónico, se condena al estuprador á que se case con la estuprada si esta quisiese, ó á que la dote, segun sus circunstancias, y las facultades de aquel, y reconozca la prole si la hubiere." Gu-tierrez, Práctica criminal parte 3, cap. 9. núm. 15. Murillo, lib. 5 núm. 356. En las obligaciones disyuntivas, la eleccion toca comunmente al reo; y por esto, supuesta la voluntad de la violada al matrimonio, queda á eleccion del hombre casarse con ella ó dotarla.

ejemplo, el hijo lo celebra sin haber obtenido el consentimiento paterno, hará mal, y lícitamente no podrá casarse, por impedirselo la reverencia que debe á sus padres; pero tampoco podrá lícitamente casarse ni comprometerse con otra, por estorbárselo la fé y la palabra que ya dió. No tienen los padres, derecho para obligar á sus hijos á que se casen con las personas que les designen, ni los hijos faltan á lo que deben á sus padres por la palabra y fé que den á alguna mujer, de que no se casarán con otra, en lo que como dice el Berardi, *nihil adversus reverentiam patri debitam admittitur* (1).

69. Supongamos, dice este célebre canonista, que los padres que antes disentan consientan despues: supongamos que murieron: supongamos, digo yo, que los comprometidos llegaron á edad en que puedan ya disponer de sí mismos; en cualquiera evento de estos, tendrá lugar en el foro de la conciencia aun el segundo efecto: *non quasi obligatione tunc primun emergente, sed quasi sublato impedimento quod oberat obligationis executioni undecunque implende* (2).

70. Por otra parte, celebrado el matrimonio, no tiene efecto alguno la pública honestidad que produjeron los esposales, así como no lo tiene la que produce el matrimonio rato, luego que se consuma y nace la afinidad; y así como subsiste la pública honestidad que se origina del matrimonio rato, aun cuando este jamás haya de consumarse, así tambien subsiste la que nace de los esponsales que jamás hayan de reducirse á matrimonio. La razon de todo es, que tanto los esponsales, aunque digan relacion al matrimonio por contraer, como el matrimonio, aunque diga relacion á la mezcla de los cuerpos, son por sí actos perfectos, y valen y subsisten desde su celebracion: cúmplanse ó no se cumplan las consecuencias á que se refieren. Así es que, de que la ley niegue como niega, la accion para exigir que se reduzcan á matrimonio los esponsales celebrados sin las solemnidades que prescribe, no se sigue que los esposos no tengan obligacion

(1) Tomo 3 in jus eccum. dissert. 2, cap. 1, § 2.

(2) Berardi en el mismo lugar que acaba de citarse.

interna de guardarse la fé y palabra que mútuamente se dieron, ni que no resulte la pública honestidad que nace de esta misma fé y palabra.

71. El santo Concilio de Trento "condena á los que digan ser nulos los matrimonios contraidos por los hijos de familia sin consentimiento de sus padres, y que estos puedan hacerlos válidos ó nulos (1);" en las cuales palabras se funda San Alfonso Ligorio para dar por cierto el valor de los esponsales que los hijos de familia celebran sin noticia de sus padres (2); pero el Señor Benedicto XIV dice que prescindiendo de la cuestión de si los esponsales que los hijos de familia contraen sin consentimiento de sus padres, son válidos y tienen firmeza de la manera que valen los matrimonios que celebran aun contradiciéndolo sus padres, es indudable que los hijos hacen mal, que pecan, y que despues que se conoce el disentimiento paterno, pueden ser disueltos los esponsales, aun cuando estén jurados (3). *Solvi posse*, dice, y esto demuestra su valor, y la pública honestidad que produjeron, la que subsiste aun cuando se disuelvan (4).

72. No es, pues, dudable, que si la pretensa es hermana de la primera esposa, podrá ésta reclamar aun en el foro externo contra el matrimonio, por la pública honestidad que nació de los primeros esponsales, háyanse éstos celebrado ó no con las solemnidades que la ley prescribe; porque este reclamo no se funda en la acción general que tienen los esposos para exigir el cumplimiento de los esponsales, la que segun se dijo en el número 63, no tiene lugar cuando no sean solemnes, sino en la pública honestidad que producen aun cuando no lo sean.

73. La dificultad está en acertar con lo que deba hacerse, para que los interesados, sean ó no hijos de familia, puedan lícitamente en este y otros reclamos, efectuar el matrimonio que desean; y casi no hay otra regla que la prudencia.

(1) *Cap. 1 sess. 24 de reformat. mat.*

(2) *Hom. apost. trat. 18 núm. 10.*

(3) *Institucion 16, núm. 15.*

(4) *Fagnano lib. 4. tit. 1. cap. 4. núm. 29.*

74. Podrá ser conveniente persuadir al que ha sido reclamado, que cumpla su primera palabra; y podrá ser mas oportuno, segun las circunstancias, inducir al que reclama, á que se desista y dé por libre á aquel contra quien reclama. Para lo primero obra la fé prometida y la religion del juramento, que tal vez ha mediado; y para lo segundo obran las consecuencias desgraciadas que tienen en lo comun los matrimonios, cuando se celebran sin plena libertad, por cuyo motivo escribia el Señor Lucio III, que á esta clase de personas comprometidas por esponsales aun jurados, *debía mas bien amonestarseles, que no apremiarseles* para que los cumplan (1).

75. Si el reclamo fuere por violacion de la que reclama bajo palabra de matrimonio, se hará lo que se dijo en el número 65; debiéndose expresar en las consultas que ocurran sobre dispensa de afinidad ilícita, si esta se contrajo bajo esponsales; y en las que se hagan sobre dispensa de pública honestidad nacida de ellos, si se han desistido los que los celebraron, ó los motivos que haya para no llevarlos á efecto.

76. Por último, si aunque no haya reclamos contra la presentación, hubiere resultado de la información matrimonial algun impedimento, se suspenderán las moniciones conciliares, hasta que haya constancia de que la mitra, en vista de la información que se le mandará original, y de la consulta que con expresion de las causales que existan le pondrán los párrocos, ha concedido la dispensa correspondiente.

77. **PROCLAMAS.**—Además de la información que se recibe sobre la libertad y soltería de los que tratan de casarse, debe publicarse en la Iglesia su matrimonio, que es lo que se llama leerse las proclamas ó moniciones conciliares; ambas cosas son de ley, y ambas se dirigen á lograr certidumbre moral de que los contrayentes son aptos ó no impedidos para el matrimonio.

78. En el Concilio general de Letran, celebrado bajo el Sr. Inocencio III, despues de haberse prohibido los matrimonios clandestinos

(1) *Cap. 17 de Sponsalib. et matrim.*

nos, se mandó, como se lee en el capítulo 3. de *Clandest. despositione*: primero, que se publicasen en la Iglesia los matrimonios antes de su celebracion: segundo, que además se practicasen diligencias por los párrocos, para saber si había algo que los estorbare: tercero, que cualquiera que supiese algun impedimento, pudiese oponerlo derogándose en esta parte la antigua disciplina, segun la cual no podian, sino los parientes, acusar el matrimonio por causa de cognacion ó parentesco; y cuarto, que si hubiese alguna probable conjetura contra el matrimonio, se prohiba expresamente, hasta que por documentos indudables aparezca lo que deba hacerse.

79. Y tratando el mismo Concilio de urgir el cumplimiento de estas disposiciones, declaró por ilegítimos los hijos nacidos de matrimonio celebrado en grado prohibido; siempre que se hubiesen omitido las diligencias que acaban de referirse, ignorasen ó no los así casados el impedimento; y mandó que á los párrocos que no prohibiesen tales matrimonios, ó que los autorizasen, se les suspendiese de oficio por tres años, y que se le castigase mas severamente si así lo pidiese la cualidad de su culpa: que se impudiese competente penitencia á los que se casasen con omision de las dichas diligencias, aun cuando en realidad no se hubiesen casado en grado prohibido; y que se castiga. se tambien al que maliciosamente opusiese impedimentos para estorbar los matrimonios legítimos.

80. El Santo Concilio de Trento renovó la sancion del Concilio de Letran, agregando uno que otro requisito mas, y en el punto de que estamos tratando, los que indican las siguientes palabras: *Sacri lateranensis Concilii sub Innocentio III celebrati vestigiis inherendo, precipit, ut in posterum antequam matrimonium contrahatur, ter á proprio contrahentium parochi, tribus continuis diebus festis, in Ecclesia, inter missarum solemnias publice denuntietur inter quos matrimonium sit celebrandum* (1).

81. Del tenor de estas disposiciones canónicas es cierto, lo primero: que peca gravemente el párroco que asiste á algun matrimonio

(1) *Cap. 1, sess. 24 de reform. matrim.*

con omision de las tres moniciones, cuando no se hayan dispensado, ni concurra alguna de las causas que abajo diré; la suspension que establece el Concilio de Letran y la pena mayor que indica, prueban suficientemente la gravedad de la culpa, porque de otra manera no se podria ni aun conminar con censura alguna.

82. Es cierto, lo segundo: que tambien pecan gravemente los que contraen de este modo, aun cuando estén seguros de que no tienen impedimento canónico que estorbe el matrimonio; quebrantan en la realidad una ley gráve de la Iglesia, como se demuestra lo primero con lo que establece el dicho Concilio de Letran sobre que se imponga competente penitencia á los que con omision de las proclamas se casaren *etiam in gradu concessio*, y lo segundo con la declaracion que hace de ser ilegítimos los hijos nacidos de un matrimonio prohibido, siempre que se hubiesen omitido las moniciones, aun cuando los contrayentes hubiesen ignorado el impedimento, lo que no sucede cuando se hubiesen leído las proclamas, pues en este caso la ignorancia inculpable de los padres aprovecha á los hijos, y éstos son legítimos sin embargo de ser nulo el matrimonio.

83. Y es cierto lo tercero: que pecan asi mismo gravemente los que sabiendo algun impedimento, no lo manifestaren aun cuando sea oculto, aunque no puedan probarlo, y sin embargo de la esperanza que tengan de que otros que lo sepan lo manifestarán; porque siendo legítimamente interrogados por la Iglesia, deben obedecerla y evitar el daño que se seguiria de su silencio, y porque podria suceder, que atendidos todos á que otros hiciesen la denuncia, no la hiciese ninguno.

84. La manifestacion del impedimento que se sepa, no es una denuncia judicial, sino una advertencia ó noticia privada que se da al párroco para que se informe mas, y se asegure de la libertad de los contrayentes; y por esto no hay obligacion de hacer la denuncia por escrito, ni de firmarla, ni de probarla, y aun cuando resulte falsa, no queda por sola ella expuesto el denunciante á responsabilidad alguna.

85. Se ha dicho en el número 77, que el fin de las amonestaciones era conseguir certidumbre moral de que los contrayentes son li.

bres para el matrimonio que intentan; luego deberán leerse en las parroquias, en donde, según una razón probable, pueden haber concurrido algún impedimento, ó en las que es verosímil que se sepa el que tal vez tengan. Por esto, si uno reside la mitad del año en una parroquia y la mitad en otra, las moniciones deberán leerse en las dos: si ambos contrayentes fueren nativos de una misma parroquia y se hubieren domiciliado en otra, en una y otra deberán leerse las moniciones: si fueren de distintas parroquias; si salieren de ellas, ya en edad en que pudieron haberse casado, ó comprometiéndose á casarse; en estos y semejantes casos las moniciones deberán leerse en ellas, librándose exhorto por el cura que recibió la presentación. Y si los testigos de la información matrimonial no pudieren fundadamente declarar de todo el tiempo en que los contrayentes pudieron haberse ligado con algún impedimento, en el mismo exhorto se autorizará y dará comisión al cura exhortado, para que reciba en su parroquia la información conveniente, y la remita original.

86. Lo que acaba de decirse sobre exhortos y comisiones de unos curas á otros, se entiende cuando todos sean de una misma diócesis; despues diré lo que deberá hacerse, si fueren de distintas.

87. Deberán leerse las moniciones, dice el Tridentino, en tres dias festivos continuos, en la Iglesia y entre la misa; y así deberá cumplirse á la letra en esta sagrada mitra, prescindiendo de lo que sobre estos puntos discurren y opinan los autores, cuyas doctrinas, tengan en sí el peso que tuvieren, ni pueden debilitar el mayor peso y autoridad que tiene la disposición del santo Concilio, ni deben servir de que se frustre, por ser cierto, como lo enseña la experiencia, que debilitado poco á poco ó insensiblemente el rigor de las leyes, lleguen por último las mismas leyes á acabarse del todo, como según el Bernardi, luego á suceder con la disciplina del Concilio de Letran.

88. No es mi ánimo, por lo que acabo de decir derogar una providencia que voy á mencionar de nuestro Concilio tercero Mexicano, relativa á los pueblos de indígenas que no tengan ministro que resida en ellos. De semejantes pueblos anexos á alguna parroquia, previene dicho Concilio que se visiten por sus párrocos, lo menos dos veces al

año (1); y concede que las moniciones canónicas se lean en la Iglesia de semejantes pueblos, cuando sean visitados por sus ministros en tres dias, aunque no sean festivos, con tal que haya entonces concurso del pueblo (2).

89. Uno que otro de los señores curas, que tienen á su cargo dos y aun tres parroquias, me han pedido que dicte alguna providencia sobre las moniciones conciliares, porque no siempre hay en el tiempo que duran en la visita, los dias festivos necesarios, ya porque no pueden detenerse en las parroquias encargadas, arriba de ocho ó quince dias, ya porque las presentaciones para matrimonio no se hacen al principio de la visita, sino tal vez mediado el tiempo de ella. Les he concedido, que si fuere necesario, lean dos moniciones canónicas en dias feriados, y una en dia festivo, con calidad de que esta concesion deberá cesar luego que cada parroquia tenga su cura, de que no deberá usarse de ella sino habiendo concurso del pueblo, con declaración de que la providencia del Concilio tercero Mexicano solo tiene lugar en los pueblos de visita, y no en las cabeceras en que habitualmente residan los curas, pues deberá guardarse en ellas á la letra lo dispuesto por el Tridentino; y tampoco es mi ánimo revocar esta concesion mia extraordinaria por la suma escasez de ministros, ni extenderla á los demas señores curas que se hallen en igual caso, sin que precedan solicitud de cada uno y los informes que yo estime necesarios.

90. Como el resultado que debe esperarse de las moniciones, es que los que sepan algún impedimento, lo manifiesten, no deberá precipitarse la celebracion del matrimonio, sino darse tiempo para que se haga la denuncia que acaso tenga alguno determinado hacer, y por esto deberán pasar veinticuatro horas, por lo menos, despues de la última monicion hasta la celebracion del matrimonio.

91. Podria tambien suceder, que ni los que al tiempo de la presentación, ni al de las moniciones, tenían impedimento, lo tuviesen

(1) *Lib. 3, tit. 2 de his que ad parochos indor. attinet, § 12.*

(2) *Lib. 4, tit. 1, § 4.*

despues, como alguna afinidad ilícita, por ejemplo; y por lo mismo, que habiendo sido antes libres y aptos para casarse, dejen ya de serlo: como es claro, nada valdrian para descubrir la realidad de las cosas, ni la informacion recibida al principio, ni las moniciones ya leídas; y lo que deberá hacerse es, que si despues de la última monicion se hubieren pasado dos meses (1), ó cuando mucho cuatro (2) sin haberse celebrado el matrimonio, no se proceda á él sin que se repitan las moniciones.

92. Sucede tal vez, que algunos vivan en mal estado: que además tengan prole; y lo que es peor, la concubina en su casa, y que en tan mala situacion les sobrevenga enfermedad de muerte. Semejantes malas amistades, aun cuando no haya prole, por mas ocultas que se crean, suelen no serlo, especialmente en los pueblos cortos, en los que de todo se malicia y de todo se habla; y si por evitar escándalo se pide que de luego á luego y ocultamente se celebre el matrimonio, se pedirá una cosa irracional, pues siendo escandalosa la amistad, si el remedio es oculto, seguirá el mismo escándalo, y se dará otro mayor, cual es la administracion de los sacramentos al que, si el matrimonio es oculto, se reputará en el estado de siempre.

93. En tales casos deberá recibirse la informacion matrimonial, y asegurarse el párroco de que los así mal amistados pueden casarse: si urge el peligro de muerte, casarlos, y leer despues las moniciones del modo acostumbrado, advirtiendo en ellas haberse celebrado ya por motivos justos el matrimonio. Esto se entiende, cuando sea necesario el matrimonio del que se haya en peligro de muerte: primero, para legitimar la prole: segundo, para bien espiritual del que se haya en tal peligro; y tercero, para que con su muerte no quede deshonrada la muger (3); aunque no es necesario que concurren todas tres causas, pues bastará cualquiera de ellas.

(1) *Ritual romano, tit. De sacram. matrim.*

(2) *Gallemart. declar. III sobre el cap. 1, sess. 24 de reformat. matrim.*

(3) *Barbosa de officio et potest. Episcop. part. 2, alegacion 32, núm. 53, y en su colectánea sobre el Tridentino cap. 1, sess. 24 de ref. mat. n. 44.*

94. Cuando algunos son reputados en el público como casados, no siéndolo, podrá el párroco, habiendo peligro de muerte, casarlos con omision absoluta de las moniciones, asegurándose antes por medio de la informacion matrimonial, de que son libres para el matrimonio, y acompañándose para la celebracion de éste, de dos ó tres testigos, como se requiere en todo matrimonio para que sea válido. Si el peligro no urgiere, y hubiere lugar de ocurrir al Obispo, así deberá hacerse para que determine lo conveniente.

95. Si de la informacion matrimonial resultare algun impedimento en los casos de que hablan los dos últimos números, y la urgencia de ellos no permitiere consultar á la mitra, ocurrirán los párrocos á sus vicarios foráneos respectivos en esta sagrada mitra, por subdelegarles yo como les subdelego mis facultades, tanto ordinarias como de sólitas, para la dispensa de impedimentos en tales lances, bajo el supuesto de que los párrocos deberán mandarles las informaciones originales que en tales casos reciban con certificacion jurada del peligro de muerte en que se hallen los interesados, sin cuyos requisitos no podrán usar los vicarios foráneos de esta facultad que les concedo (Nota).

96. Usarán éstos de la misma facultad con respecto á sus propios feligreses, en los casos que ocurran de igual naturaleza, y mandarán á la mitra originales, tanto las informaciones matrimoniales que ellos recibieron, como las que les hayan mandado los párrocos de su demarcacion, con razon al calce de las dispensas que hubieren concedido.

97. Deja el santo Concilio de Trento al juicio y prudencia de los ordinarios la remision de moniciones, ya sea dispensándolas del todo, ya mandando que se difieran para despues de celebrado el matrimonio. Usa de la palabra *ordinario*, bajo la que no se comprenden

(Nota.) *No habiendo Vicarios foráneos por ahora en esta Diócesis los mismos párrocos se entenderán subdelegados para los casos referidos.*

sino los que tengan jurisdiccion episcopal ó cuasi episcopal, y dice que este asunto quede á su juicio y prudencia, con lo que indica que ha de haber causa justa, no solo para la omision ó dispensa de las moniciones, sino tambien para que su lectura sea despues del matrimonio.

98. Los párrocos, antes de que soliciten dispensa de las moniciones, deberán estar seguros de la libertad y soltería de los interesados, y certificarán las causas que haya para la dispensa, teniendo presente, que un compromiso privado de alguno de los contrayentes con otra persona, la violacion de ella bajo palabra de matrimonio y alguna afinidad ilícitamente contraida, no son cosas que en lo comun puedan saber los testigos de la informacion, y que por esto ha de procederse de manera, que la precipitacion con que los interesados suelen agitar la presentacion del matrimonio pidiendo dispensa de vanas, no cierre la puerta á los reclamos justos que puedan hacerse contra los presentados, ni estorbe la averiguacion de los impedimentos ocultos que haya.

99. Para que pueda lícitamente dejarse la lectura de las moniciones para despues de celebrado el matrimonio, propone el Concilio el caso de que éste pueda impedirse maliciosamente; sobre lo que debe advertirse que efectuada la presentacion, puede el párroco tomar la providencia que expresan los números 55 y siguientes de esta Carta, y evitar con ella el que se impida indebidamente el matrimonio; por lo que será mas raro el caso de que por este motivo se dejen las moniciones para despues.

100. En los números 92 y 93 se proponen otras ocurrencias, en las que podrán posponerse las moniciones á la celebracion del matrimonio, y en el número 94, una en que deberán omitirse del todo: aun en ellas, si no lo estorbare la urgencia, deberá consultarse á la mitra, sin cuya determinacion ó dispensa no se podrán omitir, ni posponer las moniciones en ningun otro caso, sea de la naturaleza que fuere, bajo la pena que establece el Concilio de Letran.

101. Antes del Concilio de Trento no podian ni aun los Obispos dispensar de las moniciones, como establecidas por ley general de

la Iglesia; si despues han usado de esta facultad y dispensado de ellas, no es ni ha sido sino en virtud de la que les concedió el Tridentino. Podrán ó diferirse las moniciones para despues del matrimonio, ó leerse una solamente ú omitirse del todo *arbitrio ordinarii, non parochi aut de et cani ruralis*, como tiene declarado la sagrada Congregacionon (1).

102. *INDIVIDUOS DE EXTRAÑO OBISPADO.*— Cuando se presentaren á casarse individuos de extraño obispado avecindados en éste, no bastará para lograr certidumbre moral de que son libres, la declaracion de testigos que los conozcan desde que se avecindaron en algun pueblo de la diócesis, sino que además deberá usarse de alguno de los tres medios que voy á indicar, por lo relativo al tiempo anterior.

103. El primer medio es, que el párroco ante quien se presenten, ponga consulta á su propio prelado, haciendo relacion de la declaracion del contrayente que sea de extraño obispado, con expresion de qual sea éste y de la parroquia de que se diga nativo y domiciliario; el prelado manda suplicatorio al de la mitra extraña para que prevenga al cura correspondiente, que lea las moniciones conciliares y reciba informacion sobre la libertad y soltería de su antiguo feligrés: aquel párroco manda las diligencias á su obispo, éste al que le remitió el suplicatorio, y de él vuelve la consulta al párroco que la puso, con prevencion de lo que deba hacer.

104. Este medio, aunque sea el que en lo comun se practica, es indudablemente el mas bromoso y el que demanda mas gastos; y acaso por este motivo nuestro Concilio tercero Mexicano no lo manda siro para el caso que sea necesario: *Si opus sit, dice, officialis litteras det requisitorias ex quibus, in partibus ubi contrahentes sint orti, inquisitio fiat* (2).

(1) *Galle mart. declarat. VIII sobre el cap. 1, sess. 24 de reform, matrim.*

(2) *Lib. 1, tit. 8, § 22.*

105. El segundo medio es antiquísimo, como atestigua Sanchez y Gutierrez (1), y el mas conforme á la disposicion del santo Concilio de Letran en el cap. 3 de *Clandest. desponsatione* antes citado, segun escribe Gregorio López citando el Panormitano (2). Consiste este medio en que los de otro obispado presenten testimonio de su propio obispo *de como son personas libres* (3) con calidad de que los testimonios y documentos que presenten, no sean admitidos, agregó el Señor Clemente X, primero, si no estuvieren firmados y sellados por el obispo ordinario que los despache: segundo, reconocidos por testigos que conozcan la firma y sello del obispo que los suscribe; y tercero, si considerados con atencion, no identificaren bien y concluyentemente las personas de que se trata (4).

106. Parece que el Señor Clemente X exige que los interesados vengan filiados en los documentos que presenten; á lo menos así lo indican estas palabras *Attente consideretur, quod fide seu testimonio bene et concludenter identifcent personas de quibus agitur*. A falta de este requisito, deberá recibirse informacion de identidad, con la que se pruebe que las personas de que se hablan los documentos, son las mismas que los presentan ó que se valen de ellos.

107. Y el tercer medio será dar pruebas, las que por derecho puedan admitirse, con tal que sean legítimas y suficientes, segun se previene en el número II de la dicha instruccion del Señor Clemente X, ó como antes de ella decian los Padres del Concilio primero Mexicano: los individuos de otras mitras traigan testimonio de como son personas libres, ó den suficiente probanza de como lo son para se casar (5).

(1) Sanchez, lib. 3 de *matrim*, disp. 25, núm 8, Gutierrez tract. de *matrim*, cap. 65, núm. 7.

(2) Glosa 6 á la ley 1, tit. 3, partida 4.

(3) Concilio primero Mexicano, cap. 39.

(4) Núm. 14 de la instruc. de Agosto de 1670.

(5) Cap. 39.

108. Esta suficiente probanza en lo comun no es otra que la de testigos, que por el conocimiento y trato familiar con los interesados, pueden fundadamente asegurar que en el tiempo anterior á su establecimiento en esta mitra no tenían impedimento alguno que pueda estorbarles el matrimonio que intentan contraer.

No es difícil que se reúnan en algun pueblo de la mitra, personas de extraño obispado, ni que se conozcan bien, y cuanto se requiere para que unas puedan ser testigos de otras en el asunto; la dificultad consiste en evitar colusion entre ellas, y que de comun acuerdo digan y declaren una misma cosa, aun cuando sea falsa, sobre lo que pudiera yo citar ejemplares recientes y públicos.

109. Así es que además de las declaraciones de testigos en esta tercer clase de prueba, he exigido y se exigirá en lo sucesivo, que los de extraño obispado que se valgan de ella, presenten su partida de bautismo con razon al calce del párroco de origen, de no haber razon en aquella parroquia de que se hayan casado, ni de que se hubiesen domiciliado en otra parte: con calidad de que esta partida y razon no harán fé alguna, sino vinieren visadas por la mitra de donde sea el párroco que la suscriba y certificado de ser extendidas y dadas por el mismo cuya firma traen.

110. Si los de extraño obispado fueren viudos, deberá ponerse en práctica alguno de los tres medios explicados; debiéndose advertir que si los interesados se valieren del tercer medio, deberán presentar la partida de entierro del cónyuge difunto en lugar de la de bautismo, con la razon y calidades que se expresan en el número anterior, sin cuyo requisito no se recibirá ni aun la presentacion, como se dijo en el número 30 de esta Carta.

111. Bien sé que las dichas partidas y razones al calce pueden legalizarse por escribanos, ó á falta de ellos por los alcaldes con testigos de asistencia; pero el que pueda fingir las partidas, podrá tambien fingir su legalizacion y poner por escribanos, alcaldes y testigos de asistencia, á los que les parezca, lo que no es muy fácil hacerse con las firmas y sellos de las mitras, que son bien conocidos en las curias eclesiásticas de la República. No se trata de excluir la fé que merecen las legalizaciones de escribanos y demás; de lo que se

trata es de que en las distancias casi inmensas que hay de esta mitra á otras, no se perjudique á la verdad con suposiciones.

112. Lo explicado en el número 102 en adelante, habla solamente de los que siendo de extraño obispado, vengán á este en clase de pasajeros, por causa de negocios ó por otro motivo, reteniendo su antiguo domicilio, y traten de casarse con persona de esta diócesis, y de los que aunque hayan nacido en otra, se han domiciliado aquí; no restándome otra cosa que advertir en este punto, sino que siempre que se pongan en práctica los medios segundo y tercero, deberán los párrocos; antes de proceder al matrimonio, mandar las diligencias practicadas á la mitra y esperar su resolución.

113. *VAGOS*.—Se llaman vagos los que en ninguna parte tienen domicilio; y bajo este nombre se comprenden, primero: los que estando domiciliados en un lugar, se separen de él para siempre, con ánimo de domiciliarse en algun otro lugar determinado. Estos, durante el camino del un lugar al otro, son otros vagos y tales deben juzgarse: perdieron el primer domicilio por faltarles el ánimo de retenerlo, y por que de hecho lo han dejado; y no han adquirido el segundo, porque aunque tengan ánimo, les falta la habitacion, sin la que no se adquiere domicilio. Segundo, son asimismo vagos los que dejan su primer domicilio para buscar algun lugar en que les convenga domiciliarse, y con tal objeto andan por varias partes; mientras que no fijen su residencia, son realmente vagos, y así deben reputarse con mayor razon que á los primeros; y tercero, son vagos los que dejaron su primera residencia con ánimo de andar por todas partes, sin fijarse en ninguna,

114. Con respecto á los vagos de la primera clase, será bastante cualquiera de los medios que se han explicado en los números 103 y siguientes, los que tambien podrán servir para los vagos de segunda clase, aunque deberá ponerse mas cuidado, especialmente en el examen de testigos, y tanto mayor, quanto sea mas largo el tiempo que hayan andado buscando en donde establecerse; pero á mi juicio, no alcanza la prudencia humana para lograr certidumbre moral de qual sea el verdadero estado de los vagos de la tercera clase.

115. La instruccion del Señor Clemente X dice de los vagos lo siguiente: *Si contrahentes sunt vagi, non procedatur ad licentiam*

*contrahendi, nisi doceant per fidem ordinariorum suorum esse liberos;* ó lo que es lo mismo, que á los vagos no se deben admitir pruebas de testigos, sino es sobre identidad de sus personas: bien que esta disposicion del Señor Clemente X deberá restringirse á los vagos de la tercera clase, y cuando mucho á los de la segunda, especialmente si estos han pasado largo tiempo buscando lugar en que domiciliarse, pues aunque digan que nunca tuvieron ánimo de andar siempre de vagos, mas atendibles son los hechos que las palabras.

116. Una ligera reflexion basta para conocer cuán justa sea la prevención que acabo de copiar, sobre lo muy débil que es la prueba de testigos para hacer ver la libertad y solterío de un vago: si los testigos son tambien vagos, poca fé merecen, comunmente hablando, y por esto dice la misma instruccion que no se admitan á testificar, *nisi data causa et maturo concilio;* y si no lo son, ¿qué conocimiento puede tener del que lo sea, sino muy ligero y superficial, hablando tambien en lo comun?

117. Así pues, cuando se presenten algunos de estos con objeto de casarse, se les preguntará: primero, el lugar de su origen, el tiempo que hace se separaron de él, y la edad que tenían entonces; y segundo, los lugares en donde hayan estado, y si en alguno de ellos se estuvieron por tiempo considerable. La respuesta á estas preguntas dará conocimiento de los exhortos suplicatorios que hallan de dirigirse, pues no siempre bastará uno solo, lo que calificará la mitra en vista de las diligencias que se le remitan de las parroquias, como deben remitírseles con el objeto de que ó niegue ó conceda licencia para la celebracion de semejantes matrimonios segun el Tridentino (1).

118. *MILITARES*.—Con respecto á los militares asienta por regla general el padre Murillo: “que pueden contraer matrimonio ante el párroco del lugar en donde existan, ya estén en campaña, ó ya de guarnicion, en algun puesto; pero que debe inquirirse sobre su estado, y preceder licencia del ordinario, como dispone el Tridentino con respecto á los vagos: que si para la administracion de sacramen-

(1) *Cap. 7, sess. 24 de reformat. matrim.*

tos tuviere la legion ó cuerpo á que pertenezcan, capellan facultado por la Santa Sede ó por el ordinario de la diócesis en donde estén, podrán celebrar sus matrimonios ante el capellan, segun el tenor de la facultad que le esté concedida (1).

119. Esta doctrina del padre Murillo está fundada en derecho, y solo hay que advertir, que si la milicia á que uno pertenezca, tiene por residencia fija el lugar de su creacion y no se compone sino de vecinos del mismo lugar, no habrá un motivo para que se les aplique lo establecido con respecto á los vagos, ni necesidad de que se ocurra al ordinario; á no ser respecto de aquellos que sin ser vecinos del lugar, se hayan ascripto al cuerpo, pues con estos se guardarán las prevenciones generales que quedan asentadas, segun se haría si no fueran militares.

120. Cuando por alguna ocurrencia extraordinaria salga esta clase de cuerpos del lugar de su creacion, si hubiere de casarse algun individuo de ellos en el lugar á donde hayan ido, serán reputados allí como pasajeros, y se guardará lo que se enseña desde el número 103 al 112; y si acaso el lugar á donde hayan ido y el de su residencia ordinaria estuvieren en una misma diócesis, solo deberá cumplirse con las prevenciones comunes.

121. La advertencia que acabo de hacer sobre la doctrina del Murillo, está tambien fundada en derecho; los militares pertenecientes á cuerpo compuesto de vecinos, que tienen por residencia fija el lugar de su creacion tienen domicilio fijo y conocido, y lo conservan, aun cuando temporal y extraordinariamente salgan de él á otro lugar de la misma ó de distinta diócesis.

122. La ley romana, á la que son conformes las españolas vigentes entre nosotros, señala por domicilio del soldado el lugar en donde sirve (2), y por esto no son en la realidad ni deben reputarse por va-

(1) *Lib. 4 tit. 3, núm. 58.*

(2) *Ley 23, § I ff. Ad municipal: Miles ibi domicilium habere videtur ubi moret; agrega en seguida la excepcion que indica estas palabras si nihil patria possideat, con lo que se confirma lo dicho en el núm. 119 y siguientes: á esta ley son conformes las leyes 2, tit.*

gos: pero como pueden variar y varían frecuentemente el lugar de su servicio á voluntad del Señor que les paga la soldada, tambien varían con la misma frecuencia su domicilio; y en cuanto á los efectos, siguen en el particular de que vamos hablando, las mismas reglas que los vagos, cuyo párroco es en lo comun el del lugar en que se hallan. Hay en ambos las mismas dificultades para lograr certidumbre moral de su verdadero estado en órden al matrimonio, y se requieren para su enlace los mismos requisitos, como dice el Murillo.

123. Debe además advertirse, que la licencia de que los militares, sean de la clase de milicia que fueren, deben exhibir antes de que se les reciba su presentacion, como se dijo en el número 36 (1), solo prueba que son militares y que tienen licencia para casarse; lo demás que diga con relacion á la edad, estado, &c., debe reputarse como una enunciativa ó como una presuncion que deberá confirmarse con la informacion matrimonial.

124. Ultimamente, tratándose de individuos cuya ocupacion sobre honrosa, es necesaria para el cumplimiento de la justicia y conservacion de la paz, deberá tenérseles toda consideracion, bajo el supuesto de que un servicio hecho á ellos, es un servicio hecho á la patria.

125. *EXTRANJEROS.*—Las doctrinas asentadas desde el número 102 en adelante, con respecto á los individuos de extraño obispado, son las mismas que deberán guardarse con respecto á los extranjeros: de las declaraciones que éstos den al tiempo de su presentacion para el matrimonio, se conocerá la clase de diligencias que hayan de practicarse, pues la sola circunstancia del origen no exige por sí mayores requisitos.

*24, part. 4; y la 32, tit. 2, part. 3. En la nota 12 de las que se hallan al calce de las leyes del tit. 6, lib. 2 de la Novísima Recop., se extracta una declaracion del vicario general del ejército que antes habia, y en ellas se dice que las compañías fijas y los milicianos del Perú, México y Canarias no estaban sujetos á la jurisdiccion eclesiástica castrense, sino á la eclesiástica ordinaria de su residencia, con lo que tambien se confirma lo dicho en los números 119 y 120 de esta Carta.*

(1) *Véase la nota al calce de dicho número.*

126. Antes de recibirles su presentacion, se les exigirá constancia de haberse introducido legítimamente en la República, con lo que se evitará cualquier reclamo del gobierno, y se sacará la ventaja que ahora diré.

127. Los artículos del reglamento sobre pasaportes, útiles al asunto de que tratamos, son el primero y el segundo, cuyo tenor es este: "Artículo 1º El patron ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente despues de su arribo á alguno de los puertos de la República, declarará por escrito al jefe de la aduana marítima, el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio, y punto donde se embarcaron. El comandante ó patron de buque, que rehusare, &c." trata en lo demás este artículo de puntos que no conducen á mi intento. El artículo 2º dice así: "Todo extranjero, antes de desembarcar en cualquier puerto de los Estados- Unidos Mexicanos, declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje y profesion. Esta declaracion otorgada por el marido, padre ó madre de una familia, será suficiente para la muger é hijos (1).

128. Igual razon debe tomar la autoridad civil, segun el artículo 8 del dicho reglamento; y no cabe duda de que un documento que comprenda las noticias que indican los dichos artículos, traería la ventaja de saberse con fijeza el tiempo que hace que los interesados moran entre nosotros, y habria una mayor seguridad del estado que tenían á su ingreso; pues la declaracion que ellos dieron entonces y la del patron del buque en que vinieron, como dadas en tiempo en que no habia un motivo que las hiciese sospechosas, ayudarán al logro de la certidumbre moral sobre la libertad y soltería de los que intentan casarse.

129. En la adiccion que el supremo gobierno hizo en 12 de Octubre de 830 al reglamento susodicho, se manda en el artículo 1º lo

(1) *Recopilacion de leyes y bandos hecha por el Lic. D. Bacilio José Arrillaga año de 830, pág. 475.*

siguiente: "Para obtener la carta de seguridad de que habla el artículo 9 del mencionado reglamento del 1º de Mayo de 1828, los extranjeros, súbditos ó ciudadanos de las naciones que tienen agentes acreditados en la República, ocurrirán precisamente á solicitarla con certificado de los agentes respectivos, y lo mismo ejecutarán los que soliciten pasaporte del gobierno general para salir (1).

130. A lo que parece, los certificados que indica el artículo que acabo de copiar, no se expedirán sino á los que estén asentados ó matriculados en los vice-consulados, consulados ó legaciones, lo que supone un conocimiento que de ellos se tenga de su origen, edad, estado, &c.; y cuando alguno trate de casarse, podrá confirmar su libertad y soltería con un atestado semejante del agente de su nacion, y lo que es mas, habrá mayor facilidad para los reclamos que con motivo del matrimonio puedan ofrecerse.

131. Tal vez se dificultará á los interesados presentar testigos con las cualidades que deben tener segun los números 41 y 42 de esta Carta; y mi ánimo al hacer mencion de las disposiciones civiles que he referido, no ha sido otro que indicar los medios posibles de que puedan valerse para probar su verdadero estado.

132. Yo bien conozco que el patron de un buque acaso no dará otra relacion de los pasajeros, sino la que ellos mismos le hallan dado; pero esto quiere decir que su declaracion, ni el documento relativo á ella, no harán plena prueba, mas no que no coadyuven á lo que se desea.

133. Los certificados de que hablo en el número 130, tienen además otra nota que los desvirtúa, y es que pueden expedirse por algun compromiso: al mismo tiempo que esto escribo, tengo sobre mi mesa un atestado expedido á uno que trata de casarse: dudé de su contenido desde que me lo presentaron, y habiendo procurado asegurarme, he sabido, á no poderlo dudar, que el agente que lo dió, ni conoce al interesado, ni sabe su estado; mas cualquiera conocerá, que

(1) *La misma recopilacion y año, pág. 474.*

en la ratificación de tales documentos puede lograrse la utilidad que sin ellos no habría.

134. Seria la última injusticia medir á todos los extrangeros con una misma regla; hay muchísimos de probidad, de honradéz y de un corazon naturalmente franco y sencillo, á los que su ilustracion dá mayores conocimientos, no malicia: y por esto es indispensable distinguir el comun de ellos de los que aun en sus mismos países frustrarían toda diligencia y precaucion.

135. *CELEBRACION DEL MATRIMONIO.*—Despues de haber hablado de los diversos puntos á que debe atenderse para la recta administracion del santo sacramento del matrimonio, solo me resta advertir, que es ilícito administrarlo, primero; á los que ignoren la doctrina cristiana; y segundo á los que no se hayan dispuesto para recibirlo en gracia. Prohibido por lo mismo, que en uno ú otro caso se proceda al matrimonio.

136. En cuanto á lo primero, el Señor Benedicto XIV forma este discurso, que es solidísimo: el que está en pecado mortal no puede, sin cometer nuevo pecado, contraer matrimonio, por la irreverencia que hace al sacramento; luego ni el párroco podrá lícitamente meterse á administrarlo; pues el que ignora los rudimientos de la fé que por un precepto gráve debe saber, mientras que pudiendo aprenderlos no los aprenda, está en estado de pecado mortal (1).

137. Se hace cargo el mismo Pontífice de la doctrina del Sanchez y de otros autores, que opinan no poder el obispo prohibir se admita al matrimonio á los que ignoren la doctrina cristiana, así como no puede establecer impedimentos y dice que semejante prohibicion no es establecimiento de un nuevo impedimento, sino declaracion del que ya existe: *reponimus ab episcopo repellente á matrimonio contrahendo ignorantes christianæ religionis necessaria rudimenta, nullum de novo poni impedimentum, sed illud explicari et inculcari quo uidem jam detinentur* (2)

(1) *Lib. 8 de Synod. diæces. cap. 14, núm. 5.*

(2) *Dichos lib. cap. y núm.*

138. Esto escribia como doctor en el libro de *Synodo*; mas no dejó lugar de opinar lo contrario despues de la Encíclica que como Pontífice dirigió á los obispos en 7 de Febrero de 1742: repite en ella que no debe procederse al matrimonio, *si parochus, ut debet, prius interrogando deprehenderit marem seu faeminam, quæ ad salutem sunt necessaria ignorare* (1).

139. Nuestro Concilio tercero Mexicano expresa los rudimientos necesarios que han de saber los contrayentes antes de casarse, y son: el Padre nuestro, el Ave María, la Salve, el Credo, los Artículos de la fé, los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, los Sacramentos y los pecados capitales, con calidad de que los que ignoren esta parte de la doctrina cristiana, no deben ser admitidos á la celebracion del matrimonio, sean de la clase y condicion que fueren (2).

140. Podrá, sin embargo, suceder que haya algunos tan rudos y y de capacidad tan limitada, que no puedan aprender los rudimientos mencionados: pues para los que sean de semejante rudeza y escasez de potencias, está acomodado el cánon siguiente de un Concilio de Lima, citado por el Señor Benedicto XIV. “Mas los que por su incapacidad no pudiesen lograr una instruccion mas abundante en la doctrina, sean á lo menos instruidos, segun su talento, en los misterios principales de la fé, á saber: que hay un Dios criador de todas las cosas, el que remunera con la vida eterna á los que se allegan á él, y castiga en el otro siglo con penas eternas á los malos y rebeldes: que éste mismo Dios es el Padre, el Hijo y el Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero: que además el Hijo de Dios, para reparar la salvacion de los hombres, se hizo hombre de la Virgen María, padeció, murió, resucitó y reina eternamente: que éste es Jesucristo, Señor y salvador nuestro: que ninguno pueda salvarse, sino cree en Jesucristo, y si arrepintiéndose de los pecados que hubiere cometido, no recibiese sus sacramentos, el bautismo si fuere infiel, y la confesion si hubiere pecado despues del bautismo; y

(1) *Bulari magn. de Querubini. tom. 16, pdg. 64, núm. 11*

(2) *Lib. 1, tit 1 de sacram. doct. christian. ign. non administ § 1.*

si por último no propusiere guardar los preceptos de Dios y de la Santa Iglesia, los que se reducen en suma á amar á Dios sobre todas las cosas y al prójimo como á sí mismos (1).

141. El padre Bartolomé Castaño de la compañía de Jesus, en su Catecismo Breve, redujo con admirable claridad y concision los referidos principales misterios á pocas preguntas y respuestas; los mas de los fieles podrán fácilmente agregar á los rudimientos que señala el Concilio Mexicano este Breve Catecismo, y tendrán en él los rudos la instruccion de que son capaces, y lo necesario para salvarse, y para que puedan ser admitidos al matrimonio. Podrá acaso ser útil esta noticia.

142. Con respecto á lo segundo, ó á las disposiciones con que los contrayentes deben prepararse para recibir la gracia del sacramento, el santo Concilio de Trento los exhorta á la confesion y comunion (2); pero nuestro Concilio tercero Mexicano "manda á todos los curas así seculares como regulares, que cuiden diligentemente, que ninguno de sus feligreses contraiga matrimonio por palabras de presente, antes de que confiese sus pecados (3).

143. Así es que aunque atendiendo al Tridentino, bastaría que los curas exhortásen á los contrayentes á la confesion antes del matrimonio, sin que pudiese imputárseles la falta de esta disposicion si los esposos no la pusiesen por obra, confesándose, no bastará segun el Concilio Mexicano la sola exhortacion, sino que deberá constarles, que los contrayentes se han confesado antes de admitirlos á la celebracion del matrimonio.

144. Las palabras: *præcipit curatis omnibus tam secularibus, quam regularibus, ut curent diligenter, ne aliqui ex sibi subditis prius per verba de presenti matrimonium contrahant, quam peccata suo confiteantur*, incluyen dos preceptos; el uno que prohibe á los contrayentes se casen antes de confesarse, y el otro que impone á los curas, la obligacion de no admitir al matrimonio á los que no se hallan con-

(1) *Dicho lib. 8 de Synod. cap. 14, núm. 6.*

(2) *Cap. 1, sess. 24 de reformat. mat.*

(3) *Lib. 4, tit. 1. § 1.*

fesado. Sería por demás el precepto impuesto á los curas, sin la prohibicion á los esposos de casarse omitiendo la confesion.

145. Con respecto á la comunion, es práctica general en el arzobispado de México la de exigir tambien á los contrayentes, con mas la de no admitirlos al matrimonio sin que presenten constancia de haberse confesado y de haber comulgado lo mas inmediato al matrimonio un dia antes; el santo Concilio de Trento dice que sea *triduo ante consumationem conjugii*: si no pudiese lograrse esta anticipacion, deberá por lo menos procurarse la recibida en la metrópoli, que es decir, no omitirse la comunion, ni celebrarse el matrimonio en el mismo dia.

## ADICIONES.

Como esta segunda Carta Pastoral fué expedida por Nos el primer año de la ereccion de ésta Diócesis; y de aquella época á la presente hemos dado algunas disposiciones que ha ido exigiendo así la organizacion de la misma Diócesis, como el cambio de la legislacion civil de nuestro pais, la que, como es notorio, en muchos puntos no solo no va ya conforme con los sagrados cánones, sino que abiertamente los contraría; y habiéndose hecho esta reimpression sin cambiar nada del original, hacemos en ella las adiciones siguientes tomadas de nuestras circulares diocesanas:

1º El consentimiento paterno y el modo de suplirlo de que hablan los números 32 y siguientes, se sujetará á lo prevenido en nuestra Circular de 17 de Enero de 1874.

2º Establecidas ya las Vicarías Foráneas en esta Diócesis, queda vigente lo que la Pastoral marca para los Vicarios Foráneos, cesando la delegación que se había hecho extensiva á los Señores Curas.

3º Aunque la Pastoral no trata del llamado matrimonio civil, que aun no existía, por lo concerniente á él y las complicaciones que de esto resultaren, se deberá estarse á las prevenciones de nuestra 6ª Pastoral, y á las Circulares de la materia.

Leon, Mayo 30 de 1879.

JOSE MARIA DE JESUS,  
Obispo de Leon.

JESUS MARIA AGUIRRE,  
Srio.

## UNDECIMA PASTORAL

QUE EL

ILLMO. Y RMO. SR. OBISPO DE LEON, DR. Y MAESTRO

D. José María de Jesus Díez de  
Sollano y Dávalos,

DIRIGE A SU ILLMO. Y V. CABILDO,

SEÑORES CURAS Y V. CLERO.

**LA QUE CONTIENE**

LOS ESTATUTOS DISCIPLINARES  
DE LA DIOCESIS DE LEON, QUE SE COMPONEN DE LO SIGUIENTE:

1º INDICE DE LAS CIRCULARES  
DIOCESANAS EXPEDIDAS HASTA MA-  
YO DEL PRESENTE AÑO.—2º AUTO GENE-  
RAL DE VISITA.—3º LA PARTE DE LA PASTO-  
RAL DEL ILLMO. SR. GARZA CONCERNIENTE A BAU-  
TISMOS.—4º CASO DE CONCIENCIA CONSULTADO AL ILLMO.  
SR. OBISPO.—5º CONSTITUCION DE LA SANTA SE-  
DE SOBRE CENSURAS.—6º FACULTADES LLA-  
MADAS DE CORDILLERA.—7º EDICTO BIE-  
NAL.—8º ARANCELES DIOCESANOS  
DE ESTA SAGRADA MITRA.



LEON.—1872.

IMPRENTA DE J. M. MONZON,  
ALTOS FRENTE AL MERCADO.

2º Establecidas ya las Vicarías Foráneas en esta Diócesis, queda vigente lo que la Pastoral marca para los Vicarios Foráneos, cesando la delegacion que se había hecho estensiva á los Señores Curas.

3º Aunque la Pastoral no trata del llamado matrimonio civil, que aun no existía, por lo concerniente á él y las complicaciones que de esto resultaren, se deberá estarse á las prevenciones de nuestra 6ª Pastoral, y á las Circulares de la materia.

Leon, Mayo 30 de 1879.

JOSE MARIA DE JESUS,  
Obispo de Leon.

JESUS MARIA AGUIRRE,  
Srio.

## UNDECIMA PASTORAL

QUE EL

ILLMO. Y RMO. SR. OBISPO DE LEON, DR. Y MAESTRO

D. José María de Jesus Díez de  
Sollano y Dávalos,

DIRIGE A SU ILLMO. Y V. CABILDO,

SEÑORES CURAS Y V. CLERO.

**LA QUE CONTIENE**

LOS ESTATUTOS DISCIPLINARES  
DE LA DIOCESIS DE LEON, QUE SE COMPONEN DE LO SIGUIENTE:

1º INDICE DE LAS CIRCULARES  
DIOCESANAS EXPEDIDAS HASTA MA-  
YO DEL PRESENTE AÑO.—2º AUTO GENE-  
RAL DE VISITA.—3º LA PARTE DE LA PASTO-  
RAL DEL ILLMO. SR. GARZA CONCERNIENTE A BAU-  
TISMOS.—4º CASO DE CONCIENCIA CONSULTADO AL ILLMO.  
SR. OBISPO.—5º CONSTITUCION DE LA SANTA SE-  
DE SOBRE CENSURAS.—6º FACULTADES LLA-  
MADAS DE CORDILLERA.—7º EDICTO BIE-  
NAL.—8º ARANCELES DIOCESANOS  
DE ESTA SAGRADA MITRA.



LEON.—1872.

IMPRESA DE J. M. MONZON,  
ALTOS FRENTE AL MERCADO.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IMPRESA DE F. M. MONTE

ALBARRÁN 11. LEÓN

**NOS** el Dr. y Maestro D. José María de Jesús Díez de Sollano y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de León, etc.

A nuestros muy amados el Illmo. y V. Sr. Arce-  
diano y Cabildo, Sres. Curas propios, interinos, co-  
adjutores, y encargados, y demas individuos de  
nuestro V. Clero, salud y paz en nuestro Señor  
Jesucristo.

1. Desde que por inescrutables designios de la Divina Pro-  
videncia fuimos colocados en esta Santa Sede Episcopal, he-  
mos deseado con todo el ardor de nuestro espíritu ó mejor del  
Espíritu Santo, que nos puso en el Episcopado, segun la expre-  
sion de S. Pablo, para regir esta Iglesia de Dios, dar una or-  
ganizacion completa á la parte disciplinar, que conforme á los  
Sagrados Cánones, debiamos establecer para su régimen.

2. A este fin, dimos en primer lugar nuestra Segunda Car-  
ta pastoral con fecha 22 de Mayo de 1864 despues de los pri-  
meros ejercicios espirituales, que tuvimos en compañía de nues-  
tro V. Clero, durante los cuales conferenciamos detenidamente  
con el Sr. nuestro Provisor, y casi todos los respetables Curas  
de la Diócesis: ella sirve hasta hoy de base para toda la orga-  
nizacion del cuerpo clerical.

3. En seguida, segun han ido presentándose los diferentes puntos disciplinares que debiamos resolver, y llamando á nuestra consulta, segun la oportunidad, ora á nuestro Illmo. y V. Cabildo, ora á nuestros Señores Curas en varias tandas de ejercicios, ora á nuestra Curia eclesiástica, estudiando Nos mismo los diversos puntos, y meditándolos delante de Dios con cuanta humildad hemos podido para implorar la luz divina, hemos expedido sucesivamente las cuarenta y cinco circulares diocesanas que constan en nuestro *Libro de Gobierno*, y cuyo extracto sometimos á nuestro amado hijo el Presb. D. Francisco de Sales Ginori, quien correspondiendo á nuestros designios, y bajo el plan que le prescribimos, ha ejecutado este trabajo verdaderamente árduo, y ha llenado el objeto de su comision y nuestros deseos. Este extracto revisado, corregido, y autorizado por Nos, os lo damos para que os sirva de tener á la vista y en un cuerpo de doctrina todas nuestras sobredichas circulares, las que podeis consultar por extenso en los libros de providencias de las Parroquias conforme á las citas respectivas.

4. Formada una Junta, conforme á los acuerdos tenidos con los Señores Curas en la tanda de ejercicios de Silao en Mayo de 1866, y presidiéndola Nos mismo, se revisaron en ella las antiguas ordenanzas del Obispado de Michoacan, las antiguas circulares del mismo, y los Aranceles diocesanos y se practicaron averiguaciones sobre los puntos disciplinares, que por costumbre se habian introducido en las diversas Parroquias de esta Diócesis; y teniéndolo todo presente, hemos tenido á bien acordar: que sin derogar las antiguas circulares, sino solo en lo que sean incompatibles con lo establecido por las nuestras, solo se acuda á ellas en los casos que no estén comprendidos en estos Estatutos disciplinares; y que todas las constumbres introducidas en nuestras Parroquias solo valgan cuando no se opongan á estos mismos Estatutos y tengan la calidad de ser de las que el derecho llama *inmemoriales*: las demas las declaramos *corruptelas*.

5. En cuanto á los Aranceles diocesanos, hemos juzgado prudente dejar en todo su vigor y fuerza los antiguos Aranceles expedidos por el Illmo. Sr. Calatayud, que son los vigentes, así por la fuerza canónica y legal que tienen, como por el respeto que merece su venerable antigüedad, y haber sido ellos mismos la base del cobro de derechos que forman la congrua de los beneficios parroquiales de Curatos y Sacristias: añadiéndoles solo algunas modificaciones acomodadas á lo que exige el cambio de los tiempos, y que no son sino la legítima aplicacion de la ley, conforme á la mente del Legislador; y sancionándolos con nuestra Autoridad diocesana. Mandamos, pues, en virtud de santa obediencia que se ajusten á estos Aranceles, tal cual aquí van insertos, todos los que les corresponde, sin que valgan ningunas costumbres en contrario, y sin perjuicio de la estricta observancia de lo mandado en nuestras circulares y Auto general de Visita.

6. Nuestra sexta Pastoral, que así como la segunda, debe estar en todas las notarías de las Parroquias, servirá de normar todos los procedimientos acerca de matrimonios: habiendo aprendido por la experiencia que casi no hay punto que pueda ofrecerse que no se halle resuelto en ellas.

7. Como se han presentado ya frecuentes casos sobre Bautismos de adultos, y como la experiencia nos ha enseñado que la conducta que debe guardarse en estos casos, está sábiamente determinada en la parte que de ellos se habla, en la Pastoral de 11 de Marzo de 1841 del Illmo. Sr. Garza, de respetable memoria; hemos determinado hacer Nuestra esa parte, y vá inserta en estos Estatutos.

8. Como es de suma importancia que todos los Señores Párrocos y Confesores tengan á la vista la novísima Constitucion de la Santa Sede, sobre censuras eclesiásticas y las últimas resoluciones sobre *sólitas*, pues esto servirá para proceder con acierto en la aplicacion de las facultades llamadas de Cordille-

ra, que por el Edicto bienial están concedidas en la Diócesis á los Párrocos y Confesores, hemos mandado insertar aquí estos documentos.

9. Al terminar nuestra tercera Visita general de la Diócesis creimos oportuno y aun necesario para uniformar mas el gobierno de nuestras Parroquias, dictar un Auto general de visita que abrazase los puntos generales acordados para todas las Parroquias de la Diócesis, en las tres santas visitas precedentes: este Auto es el que vá inserto aquí y cuya estricta observancia de nuevo mandamos á todos nuestros Párrocos, Sacristanes mayores y demas personas á quienes corresponda.

10. Finalmente, habiéndonos consultado un caso de conciencia, cuya resolucion debe ser de frecuente aplicacion, nos ha parecido oportuno insertarlo aquí, para que sirva de norma á la conducta que deben guardar en casos análogos los Párrocos y Confesores de la Diócesis.

11. Os dedicamos pues, amados hermanos nuestros, los presentes ESTATUTOS DISCIPLINARES de la Diócesis, para que os sirvan de regla en todos los procedimientos que atañen á la organizacion disciplinar de la misma; y mandamos en virtud de nuestra autoridad ordinaria y bajo pena de santa obediencia, se observen exactamente en toda nuestra Diócesis por aquellos á quienes corresponda; y prevenimos que en cada notaría de todas y cada una de nuestras Parroquias, se tenga á la mano un ejemplar, y otro en el archivo para que se ajusten á estos Estatutos disciplinares los Sres. Párrocos, Vicarios, Notarios y feligreses; y en la visita Pastoral se presenten estos ejemplares para que por ellos, juntamente con la segunda y sesta Pastoral, se residencié á quien corresponda.

12. Damos á Dios nuestro Señor las mas humildes gracias por medio de nuestra Patrona la Soberana Virgen María bajo el título de Madre Santísima de la Luz, por habernos concedido lo que tanto deseábamos, y es la organizacion Canónica Discipli-

nar de nuestra Diócesis, hasta donde han alcanzado nuestras fuerzas, ayudados con el auxilio divino. Recibid, pues, Hermanos nuestros, la bendicion Episcopal que en señal de nuestro tierno amor hácia vosotros, y de nuestra solicitud paternal, os damos en el nombre del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo.

Dada en nuestro Palacio Episcopal de Leon, á 25 de Abril de 1872, refrendada por nuestro infrascripto Secretario de Cámara y Gobierno.

*José María de Jesus,*  
Obispo de Leon.

*Jesus María Aguirre,*  
Secretario.

# COMUNICACION

DEL SR. PRESB. D. FRANCISCO DE SALES GINORI

REMITIENDO EL EXTRACTO

DE LAS CIRCULARES DIOCESANAS.

Silao, Agosto 26 de 1871.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

Me es muy grato dar cuenta á S. S. Illma. de haber cumplido con la comision que tuvo la bondad de encomendarme el dia 9 del corriente, presentándole á continuacion el extracto de las circulares Diocesanas expedidas desde el principio de su Gobierno para la Santa Iglesia de Leon.

A nadie se oculta, Sr. Illmo., el celo que S. S. Illma. ha desplegado en el arreglo de esta Diócesis. Llamado por Dios á fundar y gobernar la Mitra de Leon, ha tenido S. S. Illma. que luchar con obstáculos inmensos, nacidos ya de la naturaleza misma de su mision, ya de las circunstancias en que se encontraba la nueva Diócesis á causa de las revoluciones y de la gran distancia que la separaba de la Capital de la Diócesis de Michoacan á quien pertenecia; mas por un favor distinguido de la Providencia, todos estos obstáculos se han allanado ante la ilustrada sabiduría, prudente prevision é incansable constancia con que á Dios plugo enriquecer la persona de S. S. Illma. Si los hechos no fueran tan evidentes y notorios, yo me abstendría de hacer este elogio, temiendo incurrir en la infame nota de bajo adulador.

Verdad es que aun falta que hacer para cimentar y dejar establecido para siempre el orden económico de la Diócesis, que hasta aquí ha caminado bajo la administracion y Gobierno de S. S. Illma. á pasos de gi-

gante, pues en siete años que lleva apenas de fundada, cuenta ya con todos los elementos necesarios para sostenerse con la dignidad que le corresponde, merced á los heróicos esfuerzos y desmedida munificencia de su primer Pastor.

Pero no contento S. S. Illma. con haber zanjado los cimientos de nuestra importante Diócesis, ha querido llenó de celo, levantar el edificio y verlo concluido. Esta es la razon porque convencido íntimamente S. S. Illma. como lo estamos sus Diocesanos, de que le estan encomendados los intereses de la Iglesia por derecho divino y eclesiástico, puesto que el Espíritu Santo es quien lo puso con el fin de gobernar esta misma Iglesia [*Act. Ap. et Concil. Trid.*] á ello ha consagrado todo su celo, y despues de haber organizado la Sagrada Mitra, dándole Estatutos y disposiciones segun los casos se iban presentando, hoy ha concebido el grandioso proyecto de formar un código en que se contengan todas las disposiciones emanadas de su respetable autoridad, para que sirva de norma y ley en toda la Diócesis de Leon.

En uso, pues, de las facultades que le concede su eminente dignidad, contenidas implícitamente en los divinos oráculos que le dán como Obispo, el derecho de regir la Iglesia de Dios, y explícitamente en la legislacion eclesiástica [particularmente en el cánón *Si autém c. 11. q. 3. cap. de majorit et obed, y cap. Dilectus de officio judic.*] y en las mismas palabras del Pontifical Romano, dirigidas á los Obispos en su consagracion, S. S. Illma. ha iniciado ya tan importante disposicion, tocándome á mí la distincion de haber sido comisionado por S. S. Illma. para hacer el extracto de las circulares expedidas en el tiempo de su Gobierno, logrando yo con esto, la fortuna de llevar mi grano de arena para la construccion del edificio moral de la Santa Iglesia de Leon.

Hoy presento á S. S. Illma. ese pequeño trabajo, que he procurado ordenar, no solo dividiéndolo en los capítulos que S. S. Illma. me indicó, sino llevando un órden alfabético de las materias de cada ramo, y uno general al fin, y asentando al calce de cada disposicion, el número y fecha de la circular que le prescribe.

He omitido algunas disposiciones, que aunque contenidas en las circulares, eran meramente transitorias; una dada en tiempo del Imperio que hacia relacion á una ley de aquella época, que no rige en la actual administracion. (Circular de 25 de Julio de 1866.) y lo relativo á la

Asociación de socorros mútuos, ya porque no ha podido llegar á plantearse, ya porque según creo, aunque comunicada por circular, no mira directamente al Gobierno de la Diócesis.

Solo resta que S. S. Illma. se digne ver con benevolencia y acoger con benignidad mi pobre trabajo, que aunque tal vez plagado de defectos, no por eso dejará de merecerme, atendida mi buena intencion, una bendición muy particular de S. S. Illma.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

J. Francisco de Sales Ginori.

## EXTRACTO DE LAS PREVENCIONES

CONTENIDAS EN LAS

# CIRCULARES DIOCESANAS

DE LA SAGRADA MITRA DE LEON.

## CAPITULO I.

ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.

### *Altar portátil.*

Se concede á todos los Párrocos el uso de altar portátil para los Viáticos en los campos donde no hubiere Capilla. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

### *Administracion de Sacramentos.*

A quiénes no se les puede conceder. (Véase Leyes de Reforma.)

### BAUTISMO.

### *Nombres que se han de imponer.*

En la administracion del Bautismo, no se ponga á los que lo reciben otros nombres que los contenidos en el martirologio Ro-

Asociación de socorros mútuos, ya porque no ha podido llegar á plantearse, ya porque según creo, aunque comunicada por circular, no mira directamente al Gobierno de la Diócesis.

Solo resta que S. S. Illma. se digne ver con benevolencia y acoger con benignidad mi pobre trabajo, que aunque tal vez plagado de defectos, no por eso dejará de merecerme, atendida mi buena intencion, una bendición muy particular de S. S. Illma.

ILUSTRISIMO SEÑOR.

J. Francisco de Sales Ginori.

## EXTRACTO DE LAS PREVENCIONES

CONTENIDAS EN LAS

# CIRCULARES DIOCESANAS

DE LA SAGRADA MITRA DE LEON.

## CAPITULO I.

ADMINISTRACION DE SACRAMENTOS.

### *Altar portátil.*

Se concede á todos los Párrocos el uso de altar portátil para los Viáticos en los campos donde no hubiere Capilla. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

### *Administracion de Sacramentos.*

A quiénes no se les puede conceder. (Véase Leyes de Reforma.)

### BAUTISMO.

### *Nombres que se han de imponer.*

En la administracion del Bautismo, no se ponga á los que lo reciben otros nombres que los contenidos en el martirologio Ro-

mano, á cuyo fin deberá haber un ejemplar de él en el Bautisterio de cada Parroquia. (Circular de 29 de Setiembre de 1866.)

### *Bautismo de adultos.*

Cuando ocurra que algun adulto quiera ser bautizado, ó se dude sobre la recepcion ó validez de su Bautismo, el primer trámite será ocurrir á la Mitra, exponiendo el caso tal como sea y sujetándose en todo lo demas á la doctrina contenida en la Pastoral del Illmo. Sr. Garza, de 11 de Marzo de 1841, segun la cual se procederá tambien en casos urgentes. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

### *Binaciones.*

Estando concedida á esta Sagrada Mitra la facultad Pontificia de binar, con muchas restricciones, se manda que las binaciones concedidas ó por conceder, se entiendan bajo el concepto de que se llenen las condiciones prescritas, que son como sigue: "iésque maturioris prudentice, ac zeli et qui absolute necessarii. Junt, necpro quolibet loco, sed ubi gravis necessitas tulerit, et ad breve tempus....." (Circular de 2 de Noviembre de 1865.)

### *Extrema-Uncion.*

El Sacramento de la Extrema-Uncion, deberá administrarse (permitiéndolo el caso) inmediatamente despues del Viático, con sobrepelliz y estola morada, á no ser en casos excepcionales y urgentes. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

### *Licencias de celebrar y binar por el tiempo de la voluntad.*

Las licencias que hubiere en algunas Capillas, de celebrar y binar por el tiempo de la voluntad, quedan restringidas al plazo

de tres años contados desde la fecha, debiéndose ocurrir por su refrenda á la espiracion del término. (Circular de 12 de Abril de 1866.)

### *Santos Oleos.*

Deberá darse la limosna de un peso por los Santos Oleos que se remiten á cada Curato: (Circular de 12 de Abril de 1866.)

No debiendo usarse de los Santos Oleos antiguos para administrar los Santos Sacramentos, en vez de los nuevamente consagrados, se manda que los Curas tengan cuidado de enviar por ellos con oportunidad. (Circular de 15 de Abril de 1867.)

### *Viático oculto.*

Llegado el caso de no poderse conducir públicamente el Sagrado Viático, los Párrocos cuidarán de la observancia de los Sagrados ritos hasta donde sea posible, de manera que, siempre que sea posible, se llevará al Santísimo en coche, sacándolo de la Iglesia mas cercana á la casa del enfermo, con dos lanternas sordas ó de vidrios oscuros, si fuere necesario; las cuales llevarán dos personas, yendo el Sacerdote con sobrepelliz y estola bajo otra cubierta honesta y decente, como v. g., manteo ó capa. Solo en último caso podrá conducirse enteramente sin luz, pero siempre acompañado el Sacerdote de alguna persona para su resguardo, y con sobrepelliz y estola, advirtiéndolo en la casa del enfermo, que se reciba al Santísimo desde la puerta. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

## CAPITULO II.

### JURISDICCION.

#### *Concurso á Curatos y Sacristías.—Calidades de los concursantes.*

- 1ª No tener causa pendiente.
- 2ª Legitimidad de origen y demas requisitos canónicos.
- 3ª Hacer constar haber cumplido con las obligaciones en los beneficios ú oficios antes obtenidos.

#### FORMA DEL CONCURSO.

1º Solicitud de los Concurstantes marcando el Beneficio que pretenden, y acompañando la relacion de sus méritos y carrera literaria.

2º Forma del exámen: deberán ser dos exámenes, el primero, sobre casos de conciencia y cuestiones insaculadas, que resolverán en latin por escrito con puntos de 24 horas, y sostendrán en el exámen contra dos réplicas; el segundo: sobre predicacion de la divina palabra, Evangelio y Doctrina Cristiana, formando un sermón ó plática sobre uno y otro asunto con puntos de 24 horas.

#### REGLAMENTO PARA LOS DOS EXAMENES.

Art. 1º Para el primero, se preparan previamente por los sinodales los puntos que deben insacularse sobre cuestiones teológicas ó canónicas, morales y aseéticas.

Art. 2º Sorteo de los puntos con 24 horas de término.

Art. 3º Forma del primer exámen público y secreto conforme á lo mandado por el Sr. Benedicto XIV. *Cum illud* y doctrina del *Cantero* lib. 1º Cap. 5 del Directorio Parroquial.

Art. 4º Preparacion de puntos por el opositor en la Biblioteca, certificados sus puntos por el Secretario para evitar todo trabajo extraño.

Art. 5º Para el segundo exámen, dos puntos, uno de las Dominicas del año, y otro del catecismo de S. Pio V. *ad Parochos*.

Art. 6º Preparacion de estos puntos en la Biblioteca, como para el exámen anterior: los sermones ó pláticas no bajarán de 20 minutos y serán públicos.

Art. 7º Concluidos los sermones y pláticas sigue el exámen privado sobre la predicacion de la Divina palabra.

Art. 8º La Oposicion para las Sacristías mayores, comprende solo el primer exámen en la misma forma, pero reducido el tiempo de él á la mitad prudencialmente. (Circular núm. 37 de 1º de Abril de 1869.)

#### *Curatos.—Quiénes quedarán encargados en ausencia del Cura.*

Para asegurar la jurisdiccion en las ausencias de los Sres. Curas, se manda que en ese caso, queden encargados de las Parroquias, los designados *ad hoc* por la Mitra, donde hubiere, y donde no, el Teniente de Cura, y donde no lo haya, los Vicarios, por órden de antigüedad en su ordenacion; y en este mismo órden entrarán al desempeño del Curato en caso de fallecimiento del Cura, mientras la Sagrada Mitra resuelve lo que se ha de hacer, en vista del aviso que inmediatamente se le dará.

#### *Curatos limítrofes de esta Diócesis y la del Potosí.*

Segun un convenio celebrado entre los Sres. Obispos de Leon y S. Luis Potosí, declaran ambos de comun acuerdo, que los Cu-

ras y demas eclesiásticos que residan en los Curatos limítrofes de ambos Obispados, ejercerán sus licencias en los mismos términos y forma que las tengan concedidas en su Obispado, cuando pasaren á los Curatos limítrofes del otro, por causa de desempeño del ministerio y para auxiliarse mutuamente. (Circular núm. 4 de 14 de Enero de 1865.)

### *Curatos limítrofes de esta Diócesis y la de Michoacan.*

Por un convenio celebrado entre esta Mitra y la de Michoacan, se declara lo mismo que en el párrafo anterior se dice respecto al Obispado de S. Luis Potosí. (Circular de 18 de Abril de 1865.)

### *Delegacion de jurisdiccion para el matrimonio.*

Aunque en el número 11 del artículo 2º del punto 4º del cuaderno llamado «*Facultades de Cordillera,*» en la pág. 72 dice: Que los Vicarios de las Iglesias Parroquiales *no solo pueden asistir á los matrimonios, sino tambien dar licencia á los sacerdotes para que asistan,* declara S. S. I. que esta doctrina no tiene lugar en esta Diócesis, en la cual está mandado y se manda de nuevo, que no se celebre ningun matrimonio sin la licencia *in scriptis* de la Sagrada Mitra, ó del Provisor, ó de quien esté actualmente fungiendo de Cura en la Parroquia, sin cuyo requisito no será válido, y en consecuencia ni los Vicarios podrán asistir á ningun matrimonio sin la boleta expedida por el Párroco, y ni aun con esta, podrán facultar á otro sacerdote para que vaya en su lugar. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

### *Delegacion de los Sres. Curas entre sí.*

Absténganse los Sres. Curas de facultarse mutuamente para asistir á los matrimonios de sus feligreses indistintamente en todos los casos, por ser esto contrario á lo declarado por la Congregacion, pues solo podrán hacerlo en casos particulares, determinando las personas y con expresion de estar cumplidos los requisitos canónicos. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

## CAPITULO III.

### PARROCOS, VICARIOS Y DEMAS ECLESIASTICOS.

#### *Actos de Fé, Esperanza y Caridad.*

Todos los sacerdotes á quienes se les encargue Misa los dias festivos en los templos y capillas, rezarán despues del Evangelio, los actos de Fé, Esperanza y Caridad, advirtiendo al pueblo que los repita con ellos. [Setiembre 5 de 1866.]

#### *Capellanes de haciendas ó minas.*

Cuando algun propietario, administrador, ó en su caso los fieles, necesiten algun Eclesiástico para el desempeño de la Capellanía de alguna Hacienda ó Mina, deberán ocurrir directamente á la Sagrada Mitra, y con ella entenderse en todo, dependiendo de la Mitra el ponerlo ó quitarlo. Esto deberá comunicarse oficialmente por los Párrocos á los que se encuentren en el caso en sus respectivos territorios. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

ras y demas eclesiásticos que residan en los Curatos limítrofes de ambos Obispados, ejercerán sus licencias en los mismos términos y forma que las tengan concedidas en su Obispado, cuando pasaren á los Curatos limítrofes del otro, por causa de desempeño del ministerio y para auxiliarse mutuamente. (Circular núm. 4 de 14 de Enero de 1865.)

### *Curatos limítrofes de esta Diócesis y la de Michoacan.*

Por un convenio celebrado entre esta Mitra y la de Michoacan, se declara lo mismo que en el párrafo anterior se dice respecto al Obispado de S. Luis Potosí. (Circular de 18 de Abril de 1865.)

### *Delegacion de jurisdiccion para el matrimonio.*

Aunque en el número 11 del artículo 2º del punto 4º del cuaderno llamado «*Facultades de Cordillera,*» en la pág. 72 dice: Que los Vicarios de las Iglesias Parroquiales *no solo pueden asistir á los matrimonios, sino tambien dar licencia á los sacerdotes para que asistan,* declara S. S. I. que esta doctrina no tiene lugar en esta Diócesis, en la cual está mandado y se manda de nuevo, que no se celebre ningun matrimonio sin la licencia *in scriptis* de la Sagrada Mitra, ó del Provisor, ó de quien esté actualmente fungiendo de Cura en la Parroquia, sin cuyo requisito no será válido, y en consecuencia ni los Vicarios podrán asistir á ningun matrimonio sin la boleta expedida por el Párroco, y ni aun con esta, podrán facultar á otro sacerdote para que vaya en su lugar. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

### *Delegacion de los Sres. Curas entre sí.*

Absténganse los Sres. Curas de facultarse mutuamente para asistir á los matrimonios de sus feligreses indistintamente en todos los casos, por ser esto contrario á lo declarado por la Congregacion, pues solo podrán hacerlo en casos particulares, determinando las personas y con expresion de estar cumplidos los requisitos canónicos. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

## CAPITULO III.

### PARROCOS, VICARIOS Y DEMAS ECLESIATICOS.

#### *Actos de Fé, Esperanza y Caridad.*

Todos los sacerdotes á quienes se les encargue Misa los dias festivos en los templos y capillas, rezarán despues del Evangelio, los actos de Fé, Esperanza y Caridad, advirtiendo al pueblo que los repita con ellos. [Setiembre 5 de 1866.]

#### *Capellanes de haciendas ó minas.*

Cuando algun propietario, administrador, ó en su caso los fieles, necesiten algun Eclesiástico para el desempeño de la Capellanía de alguna Hacienda ó Mina, deberán ocurrir directamente á la Sagrada Mitra, y con ella entenderse en todo, dependiendo de la Mitra el ponerlo ó quitarlo. Esto deberá comunicarse oficialmente por los Párrocos á los que se encuentren en el caso en sus respectivos territorios. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

### Capellanías.

Manden los Sres. Curas á la secretaría del Gobierno Diocesano, una razon de los Eclesiásticos ó seculares que tengan capellanías en sus Curatos; la marca y número de cada una; su capital, misas impuestas, fincas que las reportan; si fueron redimidas; quien las redimió, y si eran de sangre ú obtenidas por gracia. (Circular número 18.—28 de Octubre de 1867.)

### Caballos.

Sin abolir la costumbre establecida de que los feligreses lleven caballo á los Vicarios para las confesiones, se ordena que los Curas mantengan uno ó mas á sus espensas con el fin indicado. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

### Cánon Parroquial.

Se formará un libro en cada Parroquia que se llamará el Cánon, en el que se tomará razon de las licencias de todos los eclesiásticos residentes en cada Parroquia, aunque sean regulares ó de alguna Congregacion, anotando allí la fecha en que se expidan, refrenden, terminen etc. En las licencias se pondrá una razon en que se diga que están anotadas en dicho Cánon, y de otra manera no se admitirán para su refrenda, pues todas están concedidas sin perjuicio del derecho Parroquial, lo que quiere decir que no se usen sin anuencia ni consentimiento del respectivo Párroco. Tambien se pondrán en dicho libro las licencias y privilegios de Iglesia Parroquial con expresion de la fecha de la concesion, refrenda y término. Tambien se pondrán en él las licencias, privilegios é indulgencias de todos los templos y capillas sujetas á la jurisdiccion Parroquial, con expresion de la fecha de su concesion, refrenda y término.

Este Cánon se presentará en la Visita Pastoral, y además se mandará á la Secretaría copia legalizada de él dentro de dos meses por esta primera vez, y á principios de cada año, se remitirá otra copia de lo que quede vigente. (Circular número 13 de 26 de Mayo de 1866.)

### Certificados de bautismo y otros.

Los certificados de bautismo y otros, se expedirán gratis á los notoriamente pobres, pero sin copiar á la letra la partida, sino en forma de razon de lo que en ella existe. (Circular de 12 de Abril de 1866.)

### Circulares.—Deben informarse de ellas los Eclesiásticos.

Todos los Eclesiásticos deben imponerse de las circulares expedidas, y las que se dieren en lo sucesivo, deberán leerse en la próxima conferencia despues de su recepcion. (Circular de Setiembre 5 de 1866.)

### Conferencias Eclesiásticas para los adscritos á las Parroquias limítrofes, entre esta Diócesis y la de San Luis Potosí.

Tanto los eclesiásticos de esta Diócesis, como los de San Luis Potosí, que residieren por mas de un mes en el Obispado ageno, asistirán á las conferencias eclesiásticas establecidas en ambas Diócesis, conforme á las prescripciones que rigen en cada Obispado sobre la materia, así como tambien á todas las disposiciones municipales, como si fueran domiciliarios en aquel Obispado, segun el arreglo tenido entre ambas Mitras. [Circular de 14 de Enero de 1865.]

### *Conferencias para los adscritos á las Parroquias limítrofes de Leon y Michoacan.*

Por arreglo tenido entre las Mitras de Leon y Michoacan, rige en los Curatos limítrofes de ellas, la misma prevención consignada en el párrafo anterior. [Circular de 18 de Abril de 1865.]

### *Conferencias eclesiásticas.*

Los Sres. Curas deberán dar cuenta cada seis meses del estado que guarden las conferencias eclesiásticas. [Circular de 29 de Setiembre de 1866.]

### *Curas.—Ausencia de sus Parroquias.*

Cuando los Curas Párrocos propios tengan que ir de sus Curatos á otros de la misma Diócesis, á no ser solamente por tres dias, darán aviso á la Sagrada Mitra, y los demas pedirán previamente la licencia, cuidando todos de no faltar en sus Parroquias en los dias de fiesta aun suprimidos, en que deben aplicar la Misa *pro populo*, y que tales ausencias no sean frecuentes ni sin justa causa; advirtiéndole que para ir á tratar con la Mitra los negocios de sus Curatos, no necesitan de avisar los unos, ni licencia los otros. [Circular de 2 de Agosto de 1871.]

### *Curas—Harán cumplir lo mandado en los autos y circulares.*

Los señores Curas deben vigilar por que se observe lo mandado en las circulares Diocesanas y autos de Visita. (Circular de 29 de Setiembre de 1866.)

### *Cumplimiento Pascual.*

Dén cuenta los Párrocos del número de fieles que hayan cumplido con el precepto de confesion y comunión anual. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

### *Eclesiásticos extraños.*

No se permite en ninguna Parroquia ó Capilla, especialmente rural, ejercer ningun acto de Orden, sino á aquellos Eclesiásticos que siendo de esta Diócesis, presenten la licencia de la Sagrada Mitra ó á lo menos del Párroco respectivo; y para los actos de jurisdiccion, precisamente la de la Sagrada Mitra.

Los que pertenezcan á otra Diócesis, ya sean Seculares ó Regulares, manifestarán por lo menos sus testimoniales para que se les permita celebrar, y la licencia de esta Mitra para oír confesiones, debiéndose en todo caso identificar las personas y notificarlo á las Iglesias ó Capillas de la comprension del Curato. (Circular de 12 de Abril de 1866.)

Deberá observarse la disposicion antigua y vigente de que siempre que un Eclesiástico de otra Diócesis y aun de esta misma, se presente en otra Parroquia que no sea la de su adscripcion, se le exija que presente las licencias que tenga vigentes, para que en vista de ellas se le permita usarlas segun su tenor y forma; exceptuándose solo los beneficiados propios ó Curas interinos y encargados de esta Mitra en actual ejercicio, gravando sobre esto la conciencia de los encargados de las iglesias ó Capillas, á quienes se les exigirá la responsabilidad que resultare. (Circular de 2 de Agosto de 1871.)

### *Eclesiásticos.—¿Pueden ser testigos?*

Segun lo previenen los cánones, ningun Eclesiástico puede

ser testigo ante los jueces seculares en ninguna clase de causas, sino con licencia expresa de su propio Obispo, la cual obtenida, podrán serlo en las causas civiles y aun criminales en que solo se intente la accion civil, mas no en las criminales seguidas como tales, á no ser que absolutamente no haya otro testigo y sea de todo punto necesaria la declaracion del Eclesiástico para aclarar los hechos.

Esta no tendrá lugar en los casos en que la ley imponga al reo pena de muerte ó mutilacion, pues si entonces se atestiguará, se incurriria en irregularidad, y en tales casos deben los Eclesiásticos sufrir cualquier pena antes que declarar. Y aunque segun las leyes vigentes no se exige juramento á los testigos, debe tenerse presente que los Eclesiásticos de ninguna manera deben prestarlo ante un juez secular.

Se concede á los señores Curas que cuando sean requeridos, puedan presentarse á declarar segun la doctrina expuesta, pero solo en casos tan apremiantes, que no sea posible ocurrir á la Mitra, y con condicion de que se le dé aviso para seguir compareciendo, si fuere necesario.

En casos iguales y con la misma condicion pueden los señores Curas como delegados *ad hoc*, dar licencia á sus Eclesiásticos para que declaren, miéntras ellos ocurren á la Mitra. Ni la Mitra, ni los Párrocos, concederán este permiso, sino para cada caso en particular, *in scriptis*, dando cuenta inmediatamente de la licencia que dieren.

Estas concesiones se hacen en favor de los Eclesiásticos por las circunstancias actuales, pero en nada favorecen á los jueces que sin los requisitos canónicos atraen á los Eclesiásticos á los tribunales, quedando en consecuencia sujetos á las censuras impuestas á los violadores de la inmunidad eclesiástica. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

### *Ejercicios espirituales.—Penas á los que no van á ellos.*

Los eclesiásticos que tuvieren mas de tres años de no tomar ejercicios, quedan obligados á justificar ante S. S. Illma. las causales (que deben ser muy graves) para no acudir á ellos, y de no hacerlo, no podrán hacer uso de sus licencias hasta haber depurado su conducta ante el Provisorato. (Circular de 29 de Julio de 1870.)

### *Errores condenados en la Encíclica* **QUANTA CURA.**

Para evitar las dificultades que pueden originarse en las circunstancias actuales, los Párrocos cuidarán de refutar prudentemente en la predicacion, todas las proposiciones condenadas en dicha Encíclica. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

### *Escuelas de primeras letras.*

Considerando que el Señor Benedicto XIV mandó que los Párrocos instruyan y catequicen á los niños en los Domingos y fiestas de precepto, como se lee en su Bula que empieza *Et si mínime*, declarando él mismo en otra expedida el 3 de Diciembre de 1740 que empieza *Ubi primum*, que toda costumbre en contrario es una corruptela: considerando así mismo que si esta disposicion se aisla á las Parroquias no llena su objeto como luego se comprende, y que siendo el deber del sacerdocio y en especial de los que presiden, la ampliacion del reino de Cristo y el conocimiento de su doctrina, se manda que se establezcan inmediatamente escuelas de doctrina cristiana en los principales ranchos, costeándolas de los fondos del Curato, y en-

cargando á los Curas que las visiten con frecuencia y estimulen á sus alumnos. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

### *Explicacion de la Doctrina.*

Se recuerda la obligacion de enseñar la doctrina y rezar los actos de Fé, Esperanza y Caridad, en las Capillas, lo cual obliga *sub gravi*. (Circular de 15 de Abril de 1867.)

### *Facultades de cordillera.*

El cuaderno llamado: *Facultades de cordillera*, deberá leerse y explanarse paulatinamente en las conferencias eclesiásticas, hasta su conclusion. (Circular de 5 de Setiembre de 1866.)

### *Instruccion catequística.*

Deberá establecerse en las Parroquias y templos de la Diócesis, segun el reglamento impreso respectivo, debiendo presentarse este al hacerse la Visita Pastoral. Los Párrocos darán cuenta de haberla establecido, y lo mismo harán del estado que guarde, cada vez que manden la cópia del Cánon Parroquial, segun lo prevenido en la circular de 26 de Mayo de 1866, (Veáanse las páginas 8 y 9.) (Circular de 10 de Octubre de 1870.)

### *Licencias de los Eclesiásticos.*

Las licencias concedidas á los Eclesiásticos y gracias á las personas y lugares, no podrán usarse hasta no estar registradas en el Cánon. (Setiembre 5 de 1866.)

### *Licencias de los Curas.*

Los señores Curas sólo tienen licencia en sus curatos, y fue-

a de ellos, deberán sujetarse al tenor de sus licencias particulares, pues solo los propietarios las tienen generales en toda la Diócesis, mas no los interinos, coadjutores y encargados. (Circular de 18 de Julio de 1867.)

### *Libro secreto de las Parroquias.*

En cada Parroquia habrá un libro secreto en que se asienten cada una de las facultades concedidas por la Mitra, para absolver de censuras en el fuero externo, en favor v. g. de adjudicatarios y otros que hayan incurrido en ellas; como tambien las licencias del fuero externo que concede la Mitra para vivir en casas adjudicadas y otras semejantes, con expresion de la fecha de concesion y término, para que todos los Sacerdotes puedan saber quiénes están aptos para recibir los Santos Sacramentos. Este libro se presentará en la Visita Pastoral. (Circular de 23 de Octubre de 1869.)

### *Licencias de los Eclesiásticos.—Término.*

Cuando terminen las licencias de los Eclesiásticos, se entiende en todas sus partes; v. g. terminando las de confesar, se entienden acabadas las de predicar y celebrar, y no se permitirá ejercerlas sin prévia refrenda. (Circular de 2 de Agosto de 1871.)

### *Licencia á los Eclesiásticos para salir.*

Los Curas no concederán licencias á los Vicarios para salir de sus Parroquias, sino cuando haya justa causa, como para ejercer el ministerio ó asunto propio, mas no por paseo, en cuyo caso se requiere licencia de la Mitra, sin exceder el tiempo que se asigna en el número 20 de la 2ª Pastoral, dejando cubierto su lugar á satisfaccion del Párroco, quien deberá dar cuenta de

todas y cada una de las licencias que concediere, al mandar las planillas del mes, si antes no hubiere oportunidad. (Circular de 2 de Agosto de 1871.)

### *Marihuana, magnetismo, espiritismo.*

Los señores Curas deberán amonestar á los fieles para que no abusen de la yerba llamada Marihuana, fumándola como si fuera tabaco, con gravámen no solo de la salud, sino de la conciencia por la turbación que causa en la razon y las supersticiones á que dá lugar.

Igualmente los señores Curas harán cuanto esté de su parte, para contener los males del llamado magnetismo y espiritismo, consultando para ello los autores ortodoxos que traten de la materia, y valiéndose de cuantos medios sean oportunos para desarraigat y evitar esos males. (Circular de 28 de Octubre de 1871.)

### *Misa por el pueblo.*

Se declara y manda que los Señores Párrocos están obligados á aplicar la santa Misa *pro populo*, el dia en que se celebra la fiesta de Santo Tomás de Aquino. (Circular de 29 de Mayo de 1867.)

### *Misa en las Haciendas.*

Los Párrocos deberán arreglar las Misas de las Haciendas con los dueños y administradores, señalando la limosna que prudencialmente deban dar, sin entenderse los Eclesiásticos directamente con los interesados, conforme á lo que dispone el Concilio III Mexicano en el libro 3º tit. 95 § 17; Comisionando S. S. Illma. para esto, al Párroco respectivo, quien procurará atender ante todo al espiritual de los fieles, y despues obsequiar en lo posible los piadosos deseos de los interesados. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

### *Regulares.*

En virtud de una comunicacion dada á esta Sagrada Mitra por el Señor Nuncio apostólico, con fecha 10 de Enero del año de 1865, en contestacion á la consulta que se le hizo, los regulares deberán dar aviso á la Sagrada Mitra, siempre que tengan necesidad de separarse de esta Diócesis, é igualmente deberán dar el mismo aviso al Párroco respectivo, en cuya Parroquia se encuentren, cuando pasen á otra Parroquia distinta. (Circular de 29 de Julio de 1865.)

Se manda que se notifique á los Señores Religiosos y Clérigos de cualquiera Congregacion residentes en el Obispado, que pierden todas las licencias que en él tuvieren inclusa la de celebrar, *ipso facto* de separarse aunque sea temporalmente del Obispado, sin obtener previamente la licencia *in scriptis* de la Mitra, ó la constancia tambien *in scriptis* de haber dado aviso á la Secretaría, y presentado en ella la licencia de su respectivo prelado regular *jurisdictionem quasi episcopalem habentem*, para pasar á otra Mitra. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

### *Registro civil.*

Siendo el Illmo. Sr. Obispo, Cura del Sagrario de México, el Sr. Juarez como Presidente de la República, declaró y mandó por medio del Sr. Zarco su ministro, que no se exigiese á los Párrocos razon ninguna de los matrimonios que celebraran, como tampoco de los Sacramentos que administraran, cuya disposicion se publicó en los periódicos, y constantemente se sostuvo por el gobierno del Sr. Juarez dicha libertad de la iglesia; y en consecuencia no están obligados los Curas ni deben dar razon ninguna al registro civil. (Circular de 15 de Abril de 1867.)

### *Sacerdotes.—Obligaciones de confesar.*

Todos los Sacerdotes adscritos á cada Parroquia, aunque no sean Vicarios, están obligados, si tienen corrientes sus licencias, á confesar por lo ménos cuatro horas en la víspera de dias festivos y jubileos, y todo el tiempo de cumplimiento de iglesia. (Circular de 12 de Abril de 1866.)

### *Sacristanes mayores.*

En las Parroquias en que haya beneficio de sacristía, el encargado de ella, en vez de asistir á los bautismos, matrimonios y entierros como lo manda el arancel, dará la comunión cada media hora en tiempo de cumplimiento de iglesia, desde las seis de la mañana en adelante, y fuera de ese tiempo segun las circunstancias á juicio prudente del Cura, estando además obligado en la cabecera del curato á asistir á los moribundos, rezándoles la recomendacion del alma y aplicándoles las dos indulgencias plenarias segun la fórmula de Benedicto XIV; y en donde no haya Padre Sacristan, así como en las confesiones de afuera, harán estos oficios el Párroco y Vicarios cuando vayan á ellas; y por lo que toca á los Sacristanes que obtengan este beneficio en propiedad, si no quieren sujetarse á esta disposicion, deberán entonces asistir á los bautismos, matrimonios y entierros como lo previene el arancel, so pena de perder sus derechos. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

### DECRETO SOBRE OBLIGACIONES Y DERECHOS

DE LOS PADRES SACRISTANES.

«Leon, Noviembre 19 de 1869.—Visto el muy juicioso y prudente dictámen del Sr. Provisor, y conformándonos con él en todas sus partes, declaramos por punto general: 1º Que

«las obligaciones del Padre Sacristan, son las consignadas en sus respectivos títulos, formulados por Nos para estos Beneficios y expedidas en vista y con citacion de las disposiciones canónicas de la materia. 2º Que sus derechos son los que allí mismo se les asignan y que hacen relacion á sus obligaciones, y además lo que les dá el arancel vigente mientras no se expida otro. 3º Que como expresa este arancel en su número 10 citado por el Sr. Provisor, es de su cuenta la lectura de las amonestaciones. 4º Que donde no haya administrador de Fábrica Espiritual, queda encargado este ramo al Párroco respectivo. 5º Que los gastos de Fábrica que deben cubrirse mensualmente, son los ordinarios á que alude el Sr. Provisor, y que estos son en general los de cera, vino, hostias, lavado y reposicion de ropa blanca y gastos necesarios para el Sagrado Viático. 6º Que el deficiente que tenga la Fábrica para estos gastos, debe cubrirse proporcionalmente por los que perciben los emolumentos parroquiales conforme á lo mandado en el número 22 de nuestra 2ª Carta Pastoral, y disposiciones allí citadas. 7º Que los dependientes que se pagan por cuenta de la Sacristía deben ser el mozo ó mozos, sacristanes, y el campanero, y por cuenta del curato y sacristía á medias el pernero: que los dos primeros dependen inmediatamente del Padre Sacristan quien por sí mismo podrá pagarlos, removerlos etc., dando aviso al Párroco siempre que los remueva, y haciendo que se den á conocer al mismo Párroco cuando entren de nuevo, y le presten la obediencia debida. 8º Que en la notaría de cada Parroquia se formará por cuenta del Padre Sacristan una planilla en que se marquen los ingresos y egresos de Sacristía y la parte proporcional para cubrir el deficiente de Fábrica, cuya planilla presentará el Padre Sacristan para el pago de la pension conciliar conforme á lo mandado en nuestra circular de 14 de Abril de 1864; y por último, encargamos que para que se guarde la debida armonía entre

«el Párroco y el Padre Sacristan y se evite todo conflicto, se pongan de acuerdo en los puntos en que tienen que tocarse las obligaciones y derechos de ambos; de suerte que ni uno ni otro determine cosa alguna, si no es en caso muy urgente, sin ponerse de acuerdo.—Comuníquese este decreto á todas las Parroquias para que sirva de norma en los casos á que se refiere. «El Illmo. Sr. Obispo lo decretó, mandó y firmó.—M. F. — *El Obispo de Leon.*—Una rúbrica.—*Jesus María Aguirre*, secretario.» (Circular expédida el 13 de Abril de 1870.)

### *Sínodos.—Materias sobre que versarán.*

Los sínodos se versarán no solo sobre materias morales y facultades de cordillera, sino tambien acerca de lo contenido en las Circulares Diocesanas y Cartas Pastorales 2ª, 7ª, y 8ª, y sobre Teología ascética. (Circular de 4 de Enero de 1869.)

### *Traje eclesiástico.*

Llegado el caso de no permitirse en público el uso del traje eclesiástico, por prohibicion gravemente conminatoria, se permite usar un traje honesto que salve el decoro clerical, y será pantalon, levita ó chaqueta negra, y un capote talar negro ó de color oscuro; sombrero negro ó de palma para el camino, usando siempre la sotana en casa y fuera de ella, del modo posible. (Circular de 19 de Junio de 1867.)

### *Telégrafo.*

No se hará uso del telégrafo para ocurrir á la Sagrada Mitra ni á la Haceduría con negocios administrativos, sino en casos urgentes y que no exijan reserva alguna. (Circular de 2 de Enero de 1871.)

### *Vicarios fijos.*

En las Vicarías en donde hasta hoy se ha llevado la costumbre de hacer presentaciones y matrimonios, en lo sucesivo solo se recibirán las primeras, remitiendo á la cabecera (donde únicamente se llevará el archivo) las diligencias originales.

Los Vicarios fijos no expedirán misivas ni publicarán las que lleguen de otras partes, si no es con conocimiento y por disposicion de sus respectivos Párrocos.

No practicarán ningun género de diligencias matrimoniales para solicitar dispensas.

Queda á la prudencia de los Párrocos determinar cuando un matrimonio se ha de publicar en la cabecera y en la Vicaría, y cuando solamente en la cabecera.

Los Vicarios fijos no podrán proceder á ningun matrimonio sin prévia autorizacion del Párroco, que deberá ser especial en cada caso.

Para asegurarse de la moralidad y honestidad de vida de los Vicarios fijos, los Párrocos visitarán con frecuencia las Vicarías, cuidando de que los encargados de ellas cumplan lo mandado por el 3er. Concilio Mexicano, acerca de la confesion semanal, pudiendo cuando lo crean conveniente, mandarles que vayan á residir á la cabecera, substituyéndolos con otro sacerdote. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

### *Vicarios Parroquiales.*

Siempre que los Párrocos necesiten Vicarios, los pedirán á la Sagrada Mitra, no poniéndolos nunca por sí sin prévia autorizacion de la Mitra, ni podrán quitarlos ó removerlos sin ella, y en casos urgentes y grave causa para ello, solo podrán separarlos *ad tempus*, mientras dan cuenta al Gobierno Diocesano.

Los Vicarios tampoco podrán por sí mismos, ni aun con licencia del Párroco, separarse de la administracion sin permiso de la Mitra. En caso de enfermedad ó causa urgente, se dará cuenta sin demora. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

### *Visita de los Curas á los Templos y Capillas.*

Los Curas visitarán personalmente al menos cada tres meses, todos los templos de su jurisdiccion, asentando en el libro de providencias, el resultado de esta Visita. Para hacerla exigirán el inventario, y donde no lo haya, mandarán formarlo, incluyéndose en él los vasos sagrados, paramentos, estado material del templo etc. En el término de cuatro meses se mandará á la Secretaría copia de estos inventarios, y noticia de las obras pias que hayan existido en todos los templos de cada Parroquia. (Circular de 15 de Setiembre de 1866.)

## CAPITULO IV.

### CULTO, INDULGENCIAS, PROCESIONES, Y SEPULTURAS.

#### *Abuso en el culto exterior.*

Los sacerdotes, especialmente Párrocos, vigilarán sobre la pureza del culto exterior, procurando eliminar los abusos introducidos ó que se introduzcan, llamando desde luego la atencion sobre algunas devociones, imágenes é indulgencias que no están aprobadas por la Iglesia, tales como la *Mano Poderosa*, la *Cuenta de mil*, la *Oracion del Justo Juez*, etc., cuyos abusos deberán

corregirse con celo y prudencia, consultando á la Mitra en caso de duda. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

#### *Altar privilegiado.*

Es altar privilegiado el mayor de cada Parroquia donde no lo haya, por el término de siete años comenzados á contar desde la época de la ereccion de este Obispado (1864.) (Circular de 12 de Abril de 1866). Con fecha 22 de Agosto de 1871 se dignó S. Santidad el Sr. Pio IX refrendar esta gracia por el tiempo de siete años. (Circular de 19 de Enero de 1872.)

#### *Asociacion de la Santa Infancia y Archicofradía del Corazon de María.*

Establézcase en todas las Parroquias de la Diócesis la Asociacion de la Santa Infancia y la Archicofradía del Sagrado Corazon de María, segun sus respectivos Reglamentos. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

Del fondo que se forme con las limosnas de la Asociacion de la Santa Infancia, se celebrará anualmente su funcion el dia de los Santos Inocentes, y el resto se enviará á la Secretaría el último de Junio y el último de Diciembre, juntamente con la lista de los niños asociados, para dirigirlo todo á su objeto. (Circular de 29 de Julio de 1865.)

#### *Bendicion de ornamentos.*

Se faculta para bendecir paramentos sagrados é imágenes del culto público, hasta nueva orden á los curas propios, coadjutores interinos ó encargados; á los Sacristanes mayores propios ó encargados de cada Parroquia y á los Vicarios de las Vicarías fijas, con calidad de que estos últimos dén aviso al Párroco respectivo de los nuevos paramentos ó imágenes que hayan

Los Vicarios tampoco podrán por sí mismos, ni aun con licencia del Párroco, separarse de la administracion sin permiso de la Mitra. En caso de enfermedad ó causa urgente, se dará cuenta sin demora. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

### *Visita de los Curas á los Templos y Capillas.*

Los Curas visitarán personalmente al menos cada tres meses, todos los templos de su jurisdiccion, asentando en el libro de providencias, el resultado de esta Visita. Para hacerla exigirán el inventario, y donde no lo haya, mandarán formar, incluyendo en él los vasos sagrados, paramentos, estado material del templo etc. En el término de cuatro meses se mandará á la Secretaría copia de estos inventarios, y noticia de las obras pias que hayan existido en todos los templos de cada Parroquia. (Circular de 15 de Setiembre de 1866.)

## CAPITULO IV.

### CULTO, INDULGENCIAS, PROCESIONES, Y SEPULTURAS.

#### *Abuso en el culto exterior.*

Los sacerdotes, especialmente Párrocos, vigilarán sobre la pureza del culto exterior, procurando eliminar los abusos introducidos ó que se introduzcan, llamando desde luego la atencion sobre algunas devociones, imágenes é indulgencias que no están aprobadas por la Iglesia, tales como la *Mano Poderosa*, la *Cuenta de mil*, la *Oracion del Justo Juez*, etc., cuyos abusos deberán

corregirse con celo y prudencia, consultando á la Mitra en caso de duda. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

#### *Altar privilegiado.*

Es altar privilegiado el mayor de cada Parroquia donde no lo haya, por el término de siete años comenzados á contar desde la época de la ereccion de este Obispado (1864.) (Circular de 12 de Abril de 1866). Con fecha 22 de Agosto de 1871 se dignó S. Santidad el Sr. Pio IX refrendar esta gracia por el tiempo de siete años. (Circular de 19 de Enero de 1872.)

#### *Asociacion de la Santa Infancia y Archicofradía del Corazon de María.*

Establézcase en todas las Parroquias de la Diócesis la Asociacion de la Santa Infancia y la Archicofradía del Sagrado Corazon de María, segun sus respectivos Reglamentos. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

Del fondo que se forme con las limosnas de la Asociacion de la Santa Infancia, se celebrará anualmente su funcion el dia de los Santos Inocentes, y el resto se enviará á la Secretaría el último de Junio y el último de Diciembre, juntamente con la lista de los niños asociados, para dirigirlo todo á su objeto. (Circular de 29 de Julio de 1865.)

#### *Bendicion de ornamentos.*

Se faculta para bendecir paramentos sagrados é imágenes del culto público, hasta nueva orden á los curas propios, coadjutores interinos ó encargados; á los Sacristanes mayores propios ó encargados de cada Parroquia y á los Vicarios de las Vicarías fijas, con calidad de que estos últimos dén aviso al Párroco respectivo de los nuevos paramentos ó imágenes que hayan

bendecido para sus Vicarías, para que se anoten en los respectivos inventarios. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

### *Bendicion Papal.*

Habiendo concedido el Sr. Pio IX al Illmo. Sr. Obispo el que pueda dar la bendicion Papal con indulgencia plenaria, á los fieles que practiquen los ejercicios espirituales, al menos la mitad del tiempo que duraren (entendiéndose no solo los de San Ignacio, sino cualesquiera otros que se practiquen por algunos dias, aunque no sean de encierro) y que verdaderamente arrepentidos de sus culpas, se confesaren, comulgaren y visitaren la Iglesia en donde se hacen los ejercicios, rogando á Dios por la intencion de S. Santidad; S. S. Illma. conforme al tenor del Breve de Ccesion, ha delegado esta facultad al Provisor en la Ciudad Episcopal, y en los otros Curatos por el tiempo de dos años, á todos los Párrocos de la Diócesis, ó estando ellos legítimamente impedidos, al sacerdote que dirija los ejercicios al menos en sus últimos dias. En el Santuario de Atotonilco se delega por igual tiempo al Padre Capellán, y en su defecto al Director ó Vice-director que concluya los ejercicios, de cuya facultad solo se podrá hacer uso cuando no pueda estar presente el Illmo. Sr. Obispo, y en la forma y modo prescritos por el Sr. Benedicto XIV en la Bula *Exemplis* de 19 de Marzo de 1748, y que trae el Ritual Romano y el «Manual de Párrocos» de Venegas en el título V § 7º, debiendo advertirse que la bendicion que den los delegados *ad hoc*, deberá ser una sola, y no con la mano sino con una imagen de Jesucristo Crucificado. Antes de darla deben leerse las letras Apostólicas de su concesion, como se previene en la citada Bula, para lo cual se ponen á continuacion traducidas del latin, para que las lea en alta voz el que diere la bendicion.

### PIO PAPA IX:

«Venerable Hermano, salud y bendicion Apostólica:

«Se nos ha hecho presente á tu nombre que en varias Iglesias y Oratorios de esa tu Diócesis de Leon, ha prevalecido la muy laudable y fructuosa costumbre de que en ciertos dias establecidos del año hagan los fieles ejercicios espirituales; y que tú rendidamente nos pides nuestra licencia, en virtud de la cual puedas impartir por tí mismo, ó estando tú legítimamente impedido, por cualquier Presbítero de tu Diócesis que tú designes, la bendicion con indulgencia plenaria en la última distribucion de los mismos ejercicios espirituales. Nos, secundando bondadosamente tus deseos, que hemos conocido conducen mucho á aumentar la piedad y frecuencia de los fieles de Cristo en oír la palabra de Dios, confiados en la misericordia de Dios Omnipotente, y en la autoridad de los bienaventurados Apóstoles Pedro y Pablo; por benignidad Apostólica te concedemos, Venerable Hermano, que mientras gobiernes la Iglesia de Leon, puedas y tengas facultad de impartir libre y lícitamente á los fieles la bendicion al terminar los ejercicios espirituales; de manera que los que verdaderamente arrepentidos, y confesados, y refeccionados con la sagrada comunión, asistieren devotamente á los ejercicios espirituales, al menos la mitad del tiempo que duraren, y estuvieren presentes á la bendicion que tú dieres, y á mas de esto visitaren la Iglesia ú Oratorio en donde se hagan los ejercicios, y allí elevaren á Dios sus piadosas súplicas por la concordia de los Príncipes cristianos, extirpacion de las herejías y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, alcancen indulgencia plenaria y remision de sus pecados. Mas si por causa legítima estás impedido para ir tú mismo á la Iglesia ú Oratorio donde se hacen los ejercicios espirituales, por el tenor de las presentes,

«te concedemos, Venerable Hermano, que delegues á cualquier «Presbítero de tu Diócesis de Leon, el cual en la última distribución de los ejercicios espirituales dé la bendición con una cruz, de manera que los fieles que asistan á esta bendición, consigan la misma indulgencia plenaria y remisión de sus pecados, con tal que hagan debidamente en el Señor «las demas cosas que dijimos arriba. Dado en Roma, en San «Pedro, bajo el anillo del Pescador, el día 15 de Junio de 1869, vigésimo tercio de nuestro Pontificado.—N. Cardenal *Paraciani Clarelli*. (Circular de 26 de Agosto de 1869.)

### Directorio.

La Iglesia ó Capilla donde no hubiere directorio, queda suspensa de la licencia de celebrarse en ella. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

Los Párrocos deben remitir con oportunidad cada año, los datos ó razones para hacer la variacion del directorio en cada Parroquia, por razon del titular ó alguna otra, por cuyo trabajo se dará al maestro de ceremonias la gratificacion de un peso por cada suplemento. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

### Entierros y Exequias.

#### DECRETO SOBRE INHUMACIONES.

Art. 1º Corresponde hacer los oficios de difuntos y percibir sus derechos, al Párroco de quien haya sido feligrés la persona que se trata de sepultar, aun cuando haya fallecido en otra parroquia, con tal que no exceda de tres leguas de distancia á la propia, advirtiéndole que la administracion de Sacramentos al enfermo que está en feligresía ajena, está obligado á hacerla su propio Párroco si fuere corta la distancia, como sucede en las

Parroquias de la Ciudad, pero no se prohíbe que la haga el Párroco en cuya feligresía se encuentra; y si la distancia excediere de una legua, á este último obliga el hacerla gratis, excepto las solemnidades extraordinarias, que podrá cobrar.

2º Cuando se celebren las exequias en Parroquia á que no pertenece el cadáver; el Párroco de este, solo cobrará derechos por los gastos ocasionados en su Iglesia, y por los oficios personales que desempeñe él ó sus Vicarios y dependientes, graduados aquellos por el arancel.

3º Aunque las Parroquias no han perdido el derecho de cobrar las respectivas sepulturas, segun la designacion del arancel en los diversos ramos, sin embargo, por equidad y para no hacer odioso á los fieles el cobro de estos derechos, que ya quizá les hicieron pagar en el registro civil, se contentarán los Señores Curas con lo que prudentemente puedan avenirse con los causantes sin dar ocasion á disgustos.

4º A fin de evitar á los Señores Curas gravísimas cuestiones y compromisos, se establece por punto general, conforme á lo pedido por el Sr. Doctoral, que se prohíbe dar sepultura en todas las Iglesias, Capillas y Cementerios de la Diócesis mandados cerrar, sin la prévia licencia *in scriptis* de esta Sagrada Mitra y el permiso tambien *in scriptis* de la autoridad civil.

5º Siendo obligacion de los Párrocos rezar los oficios correspondientes al sepultar los cadáveres de los que mueren en el seno de la Iglesia, cuando alguno se haya de sepultar en cementerio que no esté bendito ó que esté violado, bendecirán cada sepultura en particular, conforme á lo dispuesto por el Ritual Romano.

6º Al Párroco del difunto corresponde por derecho llevar estola en el funeral, rociar con agua bendita el cadáver antes de sacarlo de la casa mortuoria, entonar el *Exultabunt Domino*, y presidir el acompañamiento llevando su cruz levantada desde dicha casa hasta el cementerio ó Iglesia donde se ha de se-

pultar el cadáver, sin que obste que esta iglesia ó cementerio pertenezca á Parroquia distinta, ó que sea preciso pasar el cadáver por feligresía ajena; sin que cause derechos en la Parroquia ó Parroquias del tránsito.

7º Las limosnas de misas, honras, aniversarios, etc. que los deudos dieren á la Iglesia de la sepultura, pertenecen á esa, y no al párroco del difunto. Este solo tiene accion á los derechos de arancel por el funeral, á no ser que las misas, honras, aniversarios, etc. se manden hacer en su propia Iglesia. Es de notarse que la misa de cuerpo presente, pertenece esencialmente al funeral.

8º Cuando las exequias se celebren en Iglesia distante de la Parroquia del difunto, el Cura de este debe presidirlas, pero estando levantada la cruz de aquella Iglesia desde el momento en que entra en ella el cadáver. El mismo Cura del difunto debe celebrar la Misa de cuerpo presente, porque esta es la parte esencial de las exequias.

9º Comuníquese esta disposicion á todas las Parroquias de la Diócesis para su observancia. (Circular de 20 de Abril de 1868.)

### *Fiestas públicas.*

En las funciones titulares de los pueblos ú otras cualesquiera, en que con motivo de ellas se procuren fiestas públicas, juegos, toros, etc. se suprimirán las primeras ó se evitarán las segundas, quitando toda clase de consorcio con ellas, quedando todo á la prudencia del Cura. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

### *Imágenes.*

Se prohíbe el trasformar unas imágenes en otras, ó en personajes que no merecen culto, para representar cualquier pasa-

je histórico, cuando faltan imágenes propias para ello, por ser esto una grave irreverencia. (Circular de 4 de Enero de 1869.)

### *Indulgencia plenaria para moribundos.*

Se concede á los Curas y Vicarios la facultad de aplicar á los moribundos la indulgencia plenaria concedida por el Sr. Pio IX, usando la misma fórmula que para aplicar la de Benedicto XIV. Esta facultad durará siete años, que es el tiempo por que la ha concedido el Santo Padre al Illmo. Señor Obispo. (Circular de 14 de Abril de 1864.)

### *Indulgencia el dia de S. Felipe de Jesus.*

El Sr. Pio IX, con fecha 15 de Junio de 1869, ha concedido sin limitacion de tiempo, en todas las Iglesias y Capillas de la Diócesis en que se celebre con alguna solemnidad la fiesta de San Felipe de Jesus, protomártir mexicano, puedan los fieles ganar indulgencia plenaria, aplicable por los difuntos, visitando dichas Iglesias ó Capillas, y rogando por la concordia entre los príncipes cristianos, extirpacion de las herejías y exaltacion de la Santa Iglesia, cuya gracia puede ganarse desde las primeras vísperas hasta el ocaso del sol en dicha festividad, siendo requisito indispensable la confesion y comunión. (Circular de 26 de Agosto de 1869.)

### *Jubileo de Porciúncula.*

Su Santidad el señor Pio IX, por Breve de 15 de Marzo de 1867, concede á todas las Parroquias de esta Diócesis el Jubileo llamado de Porciúncula, el dia 2 de Agosto, desde las primeras vísperas, en los puntos en donde no haya iglesia en que se gane dicho jubileo, y por el tiempo de siete años. Para este fin, concede el Illmo. Sr. Obispo su licencia para la exposicion del

Santísimo, que se hará en la forma acostumbrada para este Jubileo, en los templos del orden Franciscano. (Circular de 18 de Julio de 1867.)

### *Limosnas. Colectacion de*

Para evitar los abusos que suelen cometerse en la colectacion de limosnas, se manda:

Que sean personas conocidas y abonadas ante la Secretaría, no solo las que piden la licencia, sino las que deben recaudar la limosna.

Que en cada Parroquia, á mas de la anuencia del Párroco respectivo para colectar, rendirán ante él mismo cuenta de lo colectado, lo que se pondrá al calce de la misma licencia.

Que cada año se rindan ante la Secretaría cuentas documentadas de las colectas y su inversion.

Que para obtener una próroga de esta clase de licencias, es indispensable hacer constar en la Secretaría el cumplimiento de las disposiciones anteriores.

Que los Curas notifiquen estas prevenciones á los que tengan licencia para colectar limosnas, y que suspendan las concedidas hasta ahora, en tanto que los interesados cumplen con estos requisitos. (Circular de 1º de Junio de 1857.)

### *Música profana, canto en la Iglesia, misas de Aguinaldo, y letanías.*

Siempre que se ofrezca que las palabras del Breviario, Misal, Santa Escritura ó Santos Padres, sean puestas con música, lo serán de manera que se evite toda inversion, alteracion y adición, segun lo han mandado los Sumos Pontífices Alejandro VII, Inocencio XI y Benedicto XIV.

Se prohíbe en los templos la música profana y teatral, muy

principalmente á la hora del Santo Sacrificio y divinos oficios, como Maitines, Vísperas y demas horas canónicas.

Se prohíbe que las mujeres tomen participio en el canto de los divinos oficios.

Se prohíbe que en las misas llamadas de *Aguinaldo* se canten versos ó se toquen piezas musicales *risum nocentes*.

Se permite que los fieles, fuera de las horas y actos arriba expresados, canten alabanzas á Dios Nuestro Señor ó en honor de la Santísima Virgen ó de los Santos.

Las letanías de la Santísima Virgen y de los Santos deberán cantarse íntegras, sin la menor variacion, es decir, que á cada invocacion se añada la deprecacion correspondiente.

Todo esto está apoyado en los cánones y decretos de la Sagrada Congregacion de Ritos, como puede verse á los números 982, 1672, 4711 de 3 de Agosto de 1859, y número 2659 de 16 de Enero de 1677. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

### *Oracion ad petendam pluviam.*

La oracion para pedir la lluvia, se dará cada año en la misa, desde el día 14 de Mayo hasta el 30 de Setiembre. (Circular de 5 de Marzo de 1866.)

### *Procesiones.*

Toda procesion, por solemne que sea, deberá concluir antes de las nueve de la noche cuando mas, no permitiéndose nunca ninguna sin la presidencia de un Sacerdote. Esto bajo la mas estricta responsabilidad de los Curas.

Quedan suprimidas las llamadas procesiones de Jornadas y rosario de Noche-Buena, á no ser que se hagan en el interior del templo. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

En las actuales circunstancias no se permitirán ninguna cla-

se de procesiones, pues esto equivaldría á engañar á los pueblos, haciéndoles creer que mas veneracion se debe á las imágenes que al Santísimo Sacramento, y no saliendo este la festividad del Corpus que pertenece á la Liturgia Dogmática, y saliendo ocaltamente en los Viáticos, no puede concederse licencia para las procesiones de las imágenes, hasta que la Iglesia recobre su libertad canónica. Esto deberán explicarlo los Señores Curas á sus respectivos fieles. (Circular de 20 de Abril de 1868.)

### *Petróleo.*

Se prohíbe usar del petróleo en la lámpara del Santísimo, por ser contra la mente expresa de la Iglesia en la Constit. *Immensa* del Papa Sixto V, de fecha 22 de Enero de 1587, declarado últimamente por la Sagrada Congregacion de Ritos, segun asegura Scavini. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

### *Velo con que se cubre á los novios.*

Siendo tan antiguo el uso del velo para cubrir á los novios en la ceremonia de la velacion, especialmente en las Iglesias Española y Mexicana, y no apareciendo bastante claros y decisivos los decretos que pudieran favorecer su supresion, se acordó en Sínodo Diocesano, que debe continuarse usando, tanto por las razones expuestas, como en obvio de las dificultades que podrían ocasionar esta novedad. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

### *Vela perpétua.*

Las hermandades llamadas de la Vela Perpétua, deberán sujetarse al reglamento formado por el Gobierno Diocesano, para que sean uniformes en toda la Diócesis. (Circular de 18 de Junio de 1868.)

### *Voto de ánimas.*

Se recomienda á los Señores Curas que extiendan y fomenten la devocion llamada *Voto de ánimas*, por ser tan fácil y provechosa, pues basta para hacerlo un solo acto de la voluntad, y se disfrutan muchas gracias concedidas por Benedicto XIII y Pio VII, las que ha confirmado Pio IX en 30 de Setiembre de 1852.

En ese decreto, *urbis et orbis*, se declara lo siguiente: *Sacerdotes ipsum votum profitentes, indulto altaris privilegiati personalis gaudere possint singulis anni diebus.*

*Omnes Christi fideles qui idem votum amplexi sunt, Indulgentiam plenariam fidelibus tantum defunctis applicabilem lucrari que ant quacumque die ad Sacram communionem accesserint, et qualibet ani feria Secunda Sacrum Missae Sacrificium in suffragium eorumdem defunctorum fidelium audierint, dummodo utroque casu aliquam Ecclesiam seu publicum Oratorium visitaverint, ibique per aliquod temporis spatium juxta mentem Sanctitatis Suae hic oraverint.*

*Quod ipsis christifidelibus omnes et singulas indulgentias quocumque modo concessas vel concedendas, quas lucrari possint animabus pariter defunctorum applicare liceat.*

Se advierte que nada obliga á pecado, y que los Sacerdotes, no quedan privados de aplicar la Misa por aquellos por quienes están obligados ó de quienes reciben estipendio, como lo declara el Señor Benedicto XIII. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

## CAPITULO V.

FIELES, REDENTORES DE CAPITALES, ADJUDICATARIOS Y JURAMENTADOS.

*Adjudicatarios.*

Con los adjudicatarios de fincas de la Iglesia, que quisieren devolverlas, como la Iglesia en virtud de las circunstancias, no puede recibirlas, se procederá así:

1º Se exigirá á los tenedores de las fincas un documento privado firmado por dos testigos, en el que reconociendo los derechos de la Iglesia, declare que le devuelve la finca ó fincas que se habia adjudicado.

2º Se procurará que este documento lo reconozcan el albacea ó herederos, comprometiéndose á cumplirlo en todas sus partes.

3º Las fincas quedarán en poder de los adjudicatarios en calidad de depósito, con obligacion de entregar á la Iglesia sus frutos, deduciéndose solo los gastos de administracion, reposicion ó composturas que se le hagan.

4º En cuanto al modo de absolver de las censuras en que se haya incurrido, siempre que se trate de hechos consumados en el fuero externo, se procederá á darles la absolucion en el mismo fuero, conforme á lo prevenido en el Ritual, omitiendo la flagelacion, y procurando que á lo menos haya dos testigos, para que de este modo los culpables lleguen á conocer la gravedad del pecado y la censura en que incurrieron. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

## DECRETO QUE CONTIENE LOS TRAMITES

QUE DEBEN PRECEDER A LA COMPOSICION QUE INTENTEN LOS ADJUDICATARIOS O DETENTADORES DE BIENES ECLESIASTICOS  
CON LA SAGRADA MITRA.

«Leon, Diciembre 14 de 1870.—Siendo frecuentes los casos de adjudicatarios ó detentadores de bienes eclesiásticos, que acuden á la Sagrada Mitra para componerse con ella, en virtud de las facultades Pontificias que ejerce, las que concluirán el 28 de Enero de 1872, y no estando comprendidos estos casos en la circular Diocesana que habla de las redenciones de capitales piadosos hechas por los censuarios que se vieron obligados y estrechados violentamente á redimir mas bien la vejacion que les amenazaba, que el capital que reconocian, el cual en rigor de justicia interna y de conciencia, debian entregar á la Iglesia con todos sus réditos, y solo por equidad basada en la violencia que se les hacia, se determinó bonificarles lo que estrictamente era preciso dar conforme á la llamada ley para redimir la vejacion, en cuyo caso no se encuentran los adjudicatarios ó detentadores de bienes raíces, ha sido preciso deliberar con madurez y detenimiento las reglas generales que deben fijarse para los arreglos que se intenten por los que estrechados de su conciencia acudan á la Mitra; habiendo consultado este asunto con nuestro Illmo. y Venerable Cabildo, y abierto sobre este asunto dictámen por el Sr. Doctoral, quien con su acostumbrada solidez y profundos conocimientos jurídicos, ha minuciosamente examinado los diversos aspectos bajo los que se pueden presentar estos casos, los ha comparado con la legislacion canónica y civil, ha determinado el verdadero concepto que importa la equidad natural, y ha indicado las precauciones que deben tomarse para salvar la conciencia así del Prelado como de los componentes con

«la Iglesia, y meditado todo con la prudencia que el caso requiere, hemos venido en acordar como acordamos, los puntos siguientes que servirán de reglas generales á que deben amoldarse los procedimientos ulteriores, para las composiciones que intenten los adjudicatarios ó detentadores de bienes eclesiásticos:

1º El Párroco ante quien se presente el adjudicatario ó detentador, previamente á todo procedimiento, le exigirá que declare bajo de juramento si se conforma en todas sus partes con la Manifestacion de los Illmos. Prelados Mexicanos de fecha 30 de Agosto de 1859, y si reconoce el valor que en conciencia y jurídicamente tienen todas las protestas hechas por el Episcopado Mexicano contra las leyes que privaron á la Iglesia Mexicana de sus bienes, derechos y acciones, y si en consecuencia, se reconoce obligado estrictamente en conciencia, á la restitucion íntegra de los bienes de que es usurpador ó detentador, con todos sus frutos naturales y civiles.

2º Supuesto el reconocimiento anterior, examinará el Párroco al interesado, ó le pedirá que diga por escrito y bajo juramento, cuáles son los bienes, á qué objetos piadosos pertenecen, cuál es su valor, cuáles han debido ser los frutos naturales ó civiles que ha producido ó debido producir, cuáles los gastos indispensables que deban deducirse, cuál el estado que guardan actualmente aquellos bienes, en poder de quien paran, cuáles han sido los poseedores ó detentadores intermedios, qué derecho tenían los arrendatarios en cuyo poder se encontraban al tiempo de la adjudicacion; qué adeudaban á la Iglesia por rentas vencidas, á quienes las pagaron, qué perjuicios se le siguieron, y quienes mas están complicados en el asunto de usurpacion.

3º Hecha esta declaracion, examinará el Párroco ó pedirá que diga por escrito el detentador, el estado que este guarda en cuanto á la posibilidad de restituir, y oirá las proposiciones que haga, las que deberá consignar por escrito para componerse con la Iglesia, las que deberán contener los puntos siguientes: Pri-

«mero: los dos supuestos de los números anteriores. Segundo: el actual estado que guarda el que intenta componerse. Tercero: «la devolucion que en aquel momento hace de la finca ó fincas de la Iglesia, si las tiene en su poder. Cuarto: la peticion humilde «de que se le vendan por la Iglesia, si así conviniere al interesado. «Quinto: el ofrecimiento de precio y término de pago y garantías «de este. Sexto: la súplica de condonacion ó abono que *equitativa-* «mente crea poder pedir á la Santa Iglesia. Sétimo: la protesta «de que en todo esto ha procedido y procede de su libre y espontánea voluntad, y solo con el deseo de cumplir con la obligacion de conciencia que reconoce tener como fiel hijo de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, á cuyos decretos está absolutamente sometido y asegura someterse en lo de adelante, abjurando los errores reprobados por la Santa Sede Apostólica en varias ocasiones, y especialmente en el *Syllabus* de Nuestro Santo Padre el Señor Pio IX. Octavo: la súplica humilde, impetrando por especial gracia la absolucion de las censuras en que «reconoce haber incurrido y pidiendo perdon á la Santa Iglesia de la injuria que le hizo atropellando sus derechos, concluyendo con el juramento de proceder en todo de buena fé.

4º Con todo lo actuado, dará cuenta el Párroco á la Sagrada Mitra, añadiendo el informe que estime en conciencia; para lo cual tomará cuantos datos creyere prudentes, y remitiendo el expediente á la Secretaría Diocesana con la mayor seguridad posible, por manos ó á cuenta del interesado, quien deberá presentarse ó poner un apoderado que lo represente cerca de la Mitra. Esta, si creyere suficiente lo actuado, lo pasará al Venerable Cabildo, para que dé ó nó, el consentimiento canónico indispensable en el caso; obtenido este, pasará el asunto, si lo creyere prudente, al Promotor, que procederá ó nó á los arreglos á que hubiere lugar. Facultando en último término al párroco ó á quien le parezca para que levante las censuras al interesado. Así el Illmo. Sr. Obispo lo decretó, mandó y fir-

«mó.—José María de Jesus, Obispo de Leon.—Jesus M. A.—*guirre* Secretario.» (Circular de 2 de Enero de 1871.)

### Arrendamiento de fincas adjudicadas.

Generalmente hablando, no es lícito arrendar casas adjudicadas, porque es ser *participante in praeda*, é importa una especie de reconocimiento de dominio en el adjudicatario. Sin embargo, el Illmo. Sr. Garza, convino en las excepciones siguientes:—1º Los que antes de la adjudicacion eran ya arrendatarios legítimos de la Iglesia y no se adjudicaron la finca, no perdieron para con la Iglesia el legítimo derecho de arrendatario suyo que tenían adquirido, ni el despojo de la Iglesia les quita el derecho de usar de él en conciencia.—2º En los casos de extrema ó grave necesidad, la cual se computa segun la clase de persona, se puede, transitoriamente y mientras se halla otra, arrendar una casa adjudicada, pero en ambos casos debe siempre salvarse el escándalo del mejor modo posible. En conventos no es lícito vivir jamas, ni dadas las habitaciones de limosna. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

### Cumplimiento Pascual.

El cumplimiento Pascual terminará el dia siguiente al de la Octava de Córpus. (Circular de 12 de Abril de 1866.)

### Canto de los fieles en la Iglesia.

(Véase la página 30.)

### Herejía mixta. Obligacion de los fieles en denunciar.

Recordando la antigua cláusula que se ha acostumbrado poner en las licencias para absolver de herejía mixta, á saber:

que el confesor advierta al penitente que se denuncie á sí mismo ante el Obispo, para evitar que denunciado por otro se siga el juicio correspondiente, lo que equivale á decir que se recuerda la obligacion que tienen todos los fieles de denunciar á su Obispo las herejías de que tengan noticia cierta, así como las personas que tengan la temeridad de propagarlas ó aseverarlas aun en conversaciones privadas, manda su S. Illma. que toda licencia concedida ó que se concediere para absolver del crimen de herejía mixta, se entienda concedida bajo la cláusula enunciada; y que se recuerde á los Sacerdotes la obligacion de prevenir prudentemente á sus penitentes, conforme á lo dispuesto por el Sr. Nicolao III. en la Constitucion *Noverit* del año de 1280, y á la Santa doctrina de autores ortodoxos, el deber estrecho que tienen en conciencia de denunciar al Obispo las herejías que se propaguen aun en conversaciones privadas, y las personas que las vierten sériamente, y que para cumplir con este deber basta que hagan la denuncia secretamente al respectivo Párroco, como Juez Eclesiástico inmediato, el que cuidará de elevar estas denuncias al Obispo por la via *reservada*, quien tomará las medidas oportunas. (Circular de 4 de Enero de 1869.)

### Innodados en censuras. Retraccion.

En los casos en que sea necesaria la retractacion ó reparacion del escándalo en algunos de los que hayan incurrido en censuras por haber tenido parte en la ejecucion de las leyes anticánónicas, bastará conforme á una declaracion de la Sagrada Penitenciaría, que cuando no se pueda verificar con la publicidad debida, se haga por escrito ante el Párroco y dos testigos que firmen con el retractado, remitiendo ese documento á la Mitra, y que el interesado haga notorio por sí ó por otras personas que *practicó todo lo que debia en conciencia*, sin que sea preciso especificar lo

practicado cuando de hacerlo se temá con fundamento algun mal. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

### *Leyes de Reforma. Administracion de Sacramentos á los comprendidos en ellas.*

En cualquier negocio que tenga relacion con el órden externo, v. g. en los matrimonios civilmente contraidos, en los divorcios hechos por sí y ante sí, es decir, sin la disposicion eclesiástica, y en todos aquellos que están comprendidos en las llamadas Leyes de Reforma, los Eclesiásticos así seculares como regulares, no deben proceder á administrar los Sacramentos, sin que préviamente haya tomado cuenta del caso y dispuesto lo conveniente, el Juez Eclesiástico respectivo que lo es el Illmo. Sr. Obispo y su Vicario general en la Diócesis, y el Párroco en su Parroquia. (Circular de 26 de Mayo de 1866.)

### *Padrinos de Bautismo y Confirmacion. ¿Pueden ser los innodados en censuras.?*

Las personas que han cooperado ó adherídose solamente á la ley de 29 de Mayo de 1855, relativa á la supresion de comunidades religiosas, ¿pueden servir de padrinos ó madrinas en el Bautismo y la confirmacion?

*Sacra Penitentiaria mature perpensis propositis dubiis, respondit: Quod post extravagantem Martini V, AD EVITANDA SCANDALA in Sacramentorum administratione, vel receptione, vel aliis quibuscumque divinis, vel extra, nontenentur fideles aliquem vitari pretextu cujuscumque sententiae aut censurae á jure vel ab homine generaliter promulgatae, nisi censura vel sententia hujusmodi fuerit contra personam publicata aut denunciata specialiter vel expresse, praesertim ubi mala vel scandala exinde prævideantur. Cum vero per memoratam extravagantem hujusmodi*

*excommunicati, suspensi et interdicti seu prohibiti, in nullo relevati fuerint, clarum est peccare, eoque pravius quo scandalum majus si censura non obstante, in divinis communicare cum fidelibus præsumant.* (Circular de 1º de Junio de 1867.)

### *Redencion de Capitales.*

A todo tenedor de capital ó capitales, que habiendo redimido, se presente deseando tener arreglo con la Iglesia, se le exijirá cuenta jurada del capital ó capitales que reporta, manifestando la escritura si la tiene; las cantidades que haya exhibido para redimir cada capital, acompañando los documentos que lo certifiquen; los réditos que debe hasta el dia que hizo la primera exhibicion para redimir; los causados desde esta fecha hasta fin del presente año, correspondientes á la parte del capital que haya quedado despues de hechas las exhibiciones: hecha y presentada así la cuenta, se le remitirán y condonarán las cantidades exhibidas de la manera siguiente:

1º Se abonan en cuenta de los gastos de la llamada redencion, los réditos atrasados que debía.

2º Los réditos vencidos hasta la fecha, computados sobre el remanente del capital.

3º Lo que faltare para cubrir la suma de los gastos, se rebajará del capital.

Para mayor claridad se pone el ejemplo siguiente:

Capital anterior á la redencion.....	\$5,000.
Exhibicion en efectivo (2 quintos segun la ley)..	\$2,000.
Id. en bonos al 3 p.⊘ .....	,0,090.
Gastos.....	,0,010.

Total de expensas.....\$2,100.

Supongamos que se debian 500 pesos por réditos atrasados

hasta fin de 1860.—Desde esa fecha, hasta fin del presente, sobre el remanente 2,900, se deberán 580. Sumadas ambas partidas de réditos, dan 1,080, que deducidos de 2,100 que importó la redencion, quedan 1,020, y deducidos estos del capital antiguo de 5,000 pesos, réstan 3,980, á cuya suma quedará reducido el capital que seguirá reconociendo en los mismos términos que antes el de 5,000.—Para constancia de esto, hará una obligacion ante testigos abonados, que serán dos, con las condiciones siguientes:

1ª Que se obligue á reconocer á la Iglesia el capital líquido en los mismos términos que antes de liquidarse.

2ª Que se obligue á pagar los réditos de dicho capital.

3ª Que se obligue á elevar esta obligacion á escritura pública cuando se le diga.

4ª Que este arreglo será nulo y de ningun valor si el Santo Padre dispone otra cosa, en cuyo caso se sujetará á lo que su Santidad determinare.

En caso de que alguno gravado de esta manera, se halle en peligro próximo de muerte, y no haya hecho ó presentádose á hacer este arreglo, se procederá lo mismo, exigiéndole la obligacion firmada por sus herederos si fueren mayores de edad; si no hubiere ó fueren menores, por los albaceas, y si aun éstos faltaren por lo angustiado del caso, por dos personas de las mas inmediatas al paciente por parentesco ó amistad. (Circular de 18 de Junio de 1864.)

*Resolucion á una consulta hecha sobre redencion de capitales, por un Párroco de la Diócesis.*

O los capitales de que se trata son de los que las llamadas Leyes de Reforma y de Revision, suponen redimidos, ó no lo son: Si lo primero, no hay inconveniente para redimir ó evitar una

nueva vejacion, en probar ante quien convenga, que ya está hecha la redencion: ó hay un temor bien fundado de una denuncia ó no lo hay: si sucede lo primero, ya hay moral existencia de la denuncia, y entonces, por via de evitar la vejacion, puede cada uno presentarse ante quien convenga diciendo: *que supuesta la ley, y para evitarse los males que por ella vendrian, se vé en la precision, contra toda su voluntad, de proceder á la llamada redencion del capital en los términos en que la ley lo dispone.* Si lo segundo, es decir, sino hay temor muy fundado de la denuncia, debe guardar el mas profundo silencio, y solamente al Obispo, ó á quien haga sus veces, avisarle la obligacion que tiene en conciencia.

En todo caso, para salvar la conciencia, cada fiel debe estar dispuesto á reconocer á la Iglesia en el fuero interno como legítima dueña, y por lo mismo, con toda sinceridad de ánimo, ha de tener resolucion firme de estar y pasar por lo que la Santa Sede disponga, manifestando á su respectivo superior eclesiástico la verdad en cada caso, para que se le diga á lo que queda obligado con respecto á la Iglesia. (Circular de 21 de Marzo de 1865.)

*Retracciones de juramentados.*

(Veáse la página 39.)

## CAPITULO VI.

### MATRIMONIOS, DILIGENCIAS MATRIMONIALES, Y DISPENSA DE IMPEDIMENTOS.

#### *Casados separados.*

Cuando el Párroco llegue á tener conocimiento por cualquier conducto en el fuero externo, que alguna persona legítimamente casada se ha separado del otro cónyuge, sin autorizacion canónica, procurará prudente y caritativamente avenir á las partes.

Si esto no dá buen resultado, procederá de oficio á formar un expediente, comenzando por un juicio de conciliacion, que sustanciará despues, segun los trámites de derecho, hasta que quede en estado de remitirse al Provisorato para su conclusion.

Queda á cargo de los Curas y bajo su mas estrecha responsabilidad, prevenir á todos los confesores de su jurisdiccion, que cuando se les presente en el foro interno un caso semejante, no procederán á dar la absolucion, hasta obligar á la persona á que se presente á dar cuenta al Cura, y este, cuando lo crea oportuno, dará una boleta al penitente para que en vista de ella, pueda el confesor administrarle los Sacramentos. Sin este requisito, nada se podrá hacer. (Circular de 29 de Mayo de 1865.)

#### *Causales para dispensas.*

Las causales que se aleguen para impetrar dispensas de impedimentos, deben ser conformes con lo que previenen los cánones. (Circular de 2 de Noviembre de 1865.)

Para impetrar dichas dispensas, ténganse presentes las causales siguientes tomadas de los mejores autores:

- 1.—*Ob dotem incompetentem.*
- 2.—*Ob angustiam loci et extra.*
- 3.—*Ob inimicitias.*
- 4.—*Pro muliere viginti quator annorum.*
- 5.—*Ob infamiam cum cópula.*
- 6.—*Ob infamiam sine cópula.*
- 7.—*Pro confirmatione pacis.*
- 8.—*Ad sedandas lites.*
- 9.—*Ob divisionis inconvenientia in matrimonio invalido sed bona fide inito.*
- 10.—*Timor ne oratores civiliter tantum contrahant.*

Causa sine causa, id est, cum Nobiles, Magnates et Principes sine allegatione certae causae dispensari petunt, tunc major componenda seu taxa pecuniaria in pios usus impendenda imponitur. (Circular de 7 de Enero de 1868.)

#### *Dispensa de impedimentos.*

En las dispensas que se soliciten de impedimentos por parentesco de consanguinidad, afinidad ó espiritual, no se omita expresar en las diligencias, si los contrayentes han tenido cópula, y si ha sido con intencion ó esperanza de obtener mas fácilmente la dispensa, pues esta es la doctrina de los autores fundada en una declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio, y tal es la práctica de la Curia Romana y el uso establecido en la Iglesia Mexicana. (Circular n<sup>o</sup> 31.—2 de Agosto de 1871.)

#### *Dispensa de impedimentos en virtud de las sólitas.*

El Santo Padre ha mandado que por toda dispensa y concecion que se haga en virtud de las sólitas, se pague un peso. Esto será á mas de los derechos corrientes. (Circular de 14 de Enero de 1865.)

### *Exhortos matrimoniales entre los Curas de esta Diócesis y la del Potosí.*

Para que los pretendientes de matrimonio no sufran tantas dilaciones en los trámites que prescribe el Derecho, han acordado los Señores Obispos de esta Diócesis y la de San Luis Potosí, que cuando los pretendientes de matrimonio, siendo vecinos de uno de esos Obispos, han vivido en el otro, pueden exhortarse los Curas de ambos directamente, sin necesidad de acudir primero á la Mitra respectiva. (Circular de 14 de Enero de 1865.)

### *Exhortos matrimoniales entre los Curas de esta Diócesis y la de Michoacan.*

Por acuerdo tenido entre ambas Mitras, rige en ellas la misma disposicion contenida en el párrafo anterior. (Circular de 18 de Abril de 1865.)

### *Impedimento sabido en la confesion.*

Cuando en la práctica de diligencias matrimoniales, el impedimento sea de tal manera oculto, que solo se sepa por el Tribunal de la Penitencia, se usará en los ocurso de las letras N. y N. omitiendo los nombres, ya sea tratándose de los matrimonios que se van á celebrar, ó ya de la revalidacion de los ya celebrados. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

### *Informaciones matrimoniales.*

Como en algunas informaciones matrimoniales, van puestas las declaraciones de los testigos en términos negativos, diciendo por ejemplo: *que no saben ó ignoran que los pretendientes tengan*

*tal ó cual impedimento*, no probando nada semejantes aseveraciones, y estando mandado que sean en términos afirmativos, como se vé en el núm. 52 y siguientes de la 2ª Pastoral, se manda que se observen esas prevenciones, pues de no hacerlo, se devolverán las diligencias. (Circular de 2 de Noviembre de 1865.)

Los Señores Curas ó Eclesiásticos á quienes se encomiende la práctica de diligencias matrimoniales, examinarán *á solas*, y sin intervencion de ningun notario ó escribiente secular, á los pretendientes, valiéndose de interrogaciones prudentes para indagar los impedimentos, y en caso que los haya, dejarán al notario secular la escritura de diligencias públicas, añadiendo á estas la declaracion privada del ó de la contrayente, remitiendo así todo original á la Secretaría para impetrar la dispensa, la que se concederá por la via reservada si el impedimento fuere oculto, debiendo el Párroco asentarla en el libro de matrimonios secretos, sin que de nada tenga noticia ningun empleado secular. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

### *Informaciones matrimoniales de los innodados en censuras.*

Ninguno de los Curas ni quien ejerza sus veces, procederá á practicar informacion ninguna para los matrimonios que intenten contraer los innodados en censuras públicas, aun cuando no estén denunciados, sino que acudirán á la Mitra especificando el caso para que provea lo conveniente. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

### *Matrimonios en que resulte impedimento oculto estando ya por celebrarse.*

En los matrimonios que estando ya por celebrarse, resulte

un impedimento oculto, por cuya dispensa no pueda ocurrirse oportunamente, y resulten gravísimos inconvenientes en su demora, se declara vigente en toda la Diócesis el artículo 2º de la circular que en 2 de Enero de 1822, expidieron los Gobernadores de la Mitra de Michoacan, que á la letra dice: «Mas como puede ocurrir algun caso urgente en el que siendo el impedimento verdaderamente oculto, por la demora en el curso á este Gobierno, se siga á juicio prudente escándalo, ó resulte grave daño á los interesados, concedemos á los respectivos Párrocos ya sean propios, interinos ó encargados, que puedan en tales circunstancias dispensar para ambos fueros en el impedimento que obste al matrimonio, aun en el primer grado de afinidad que solo proceda de cópula ilícita, ya sea por línea transversal, ya por la recta, con tal de que conste ciertamente que ninguno de los contrayentes haya sido procreado por el otro, pero deberán darnos cuenta de la gracia concedida, con las diligencias correspondientes y espresion de los motivos que obligaron á conceder la dispensa.»

Esta gracia durará mientras duren las sólitas del Illmo. Sr. Obispo, que terminarán en Marzo de 1874, debiendo entonces los Curas ocurrir á informarse sobre este punto. (Circular de 28 de Octubre de 1867.)

Aunque en la anterior circular, se declara vigente el art. 2º de la de 2 de Enero de 1822 expedida por la Mitra de Michoacan, habiendo observado el Illmo. Sr. Obispo que esas dispensas se conceden con mas amplitud de la debida, con fecha 2 de Agosto de 1871, ha declarado su mente sobre el particular, previniendo:

Que no se podrá usar de esta facultad, si no cuando el impedimento se descubra en momentos de irse ya á celebrar el matrimonio, y que no haya absolutamente pretesto para diferirlo, conforme á la siguiente doctrina del Murillo, que es comun entre los autores: v. g. *si esset quis proximus morti, & vellet contra-*

*henre ad legitimandam prolem. Vel si jam sint omnia parata ad nuptias, & foemina mane fatetur impedimentum, ex quo timetur periculum vitae et honoris, quibus alia via non potest consuli,»* (Circular de 2 de Agosto 1871.)

### *Presentaciones en que resulte impedimento.*

Quando en la presentacion de los que quieren contraer matrimonio, se descubra algun impedimento, no se procederá á la publicacion correspondiente, hasta haber obtenido la dispensa, exceptuando cuando el caso sea urgente y se presuma la concesion de la dispensa. (Circular de 1º de Junio de 1867.)

### *Privilegio de los indios para contraer matrimonio.*

¿Está vigente el privilegio que el Señor Pablo III concedió á los indios, para que puedan contraer matrimonio con parientes consanguíneos y afines en 3º y 4º grado?

Dicho privilegio está vigente para los que real y verdaderamente son indios.

Debe constar que son indios, ó *notorietate facti*, como los que constantemente y sin disputa han sido reputados por tales, ó *notorietate juris*, como los que comprueben serlo por sus ascendientes inscritos en los libros parroquiales de indios, cuyo medio será muy oportuno para quitar toda duda, y en caso de que la hubiere positiva, se ocurrirá á la Sagrada Mitra *ad cautelam* para la dispensa.

El citado privilegio no se estiende á los mestizos en sentido propio ó por mitad, sino en clase de neófitos; y por lo mismo, cuando uno de los contrayentes pertenezca á estas clases, aunque el otro sea indio, deberá impetrarse la dispensa. (Circular de 19 de Octubre de 1868.)

### Revalidacion de matrimonios.

#### RESPUESTA DADA A LA CONSULTA DE UN PARROCO.

«Leon, Julio 13 de 1868.—Visto el anterior ocurso y persuadidos como estamos por la experiencia de que el medio mas seguro para no dejar dudosa la revalidacion de los matrimonios, es el de no cometer su ejecucion á los mismos cónyuges, que bien por rudeza ó por imprudencia no sabrán ejecutar lo que se les previene, y se esponen ó á que sea nula la misma revalidacion por falta de cerciorar al cónyuge inocente, ó á que al verificar esta condicion se revele lo que debia quedar oculto, y de allí se sigan gravísimos inconvenientes, y que por lo mismo, el medio mas oportuno es el de verificar la revalidacion con la licencia del penitente, *extra confessionem coram Parocho et duobus testibus*, restringiéndose el Párroco ó quien haga sus veces á decirles á los cónyuges *que remueven su consentimiento libre y absoluto por no haber sido bueno el primero que dieron*, sin añadir mas explicaciones; facultamos al Sr. Cura consultante para que de esta manera proceda en el caso, dispensando el impedimento que obste, y anotando esta revalidacion y dispensa en el libro secreto de matrimonios, siempre que á su juicio fuere posible el verificarla así, y si no, *intra confessionem*, usando del medio que mas prudente le parezca entre los que propone el cuaderno de la Cordillera ó los autores aprobados. Declaramos además que en bien de los fieles y para quitar las ansiedades de conciencia de los Párrocos y Vicarios, hacemos extensivas las facultades llamadas de Cordillera (que quedan vigentes hasta la terminacion del Edicto bienal) para que puedan usar de ellas revalidando matrimonios *extra confessionem* en los términos arriba expresados. Comuníquese este decreto al Señor Cura consultante y circúlese á los demas Párrocos de la Diócesis.» (Circular de 4 de Enero de 1869.)

## CAPITULO VII.

### OBVENCIONES PARROQUIALES, DIEZMOS, PENSION CONCILIAR Y TERCIA DE SECRETARIA.

#### Diezmos.

El sagrado tributo del diezmo, es de tan remota antigüedad, que se satisfizo en tiempo de la ley natural, en cuya época se lee que el Patriarca Abraham, lo pagó al Sumo Sacerdote Melchisedec (Génesis c. XIV. v. 20,) y lo mismo el Patriarca Jacob, como consta en el mismo Génesis (c. XXVIII v. 22) donde dice: *de todo lo que me dieres te daré los diezmos*. A la ley natural se siguió la escrita, y allí consta que se mandaron pagar los diezmos al Sacerdocio Aarónico y á la tribu de Leví, como se vé en el libro de los Números (c. XVIII v. 21) donde dice: *A los hijos de Leví les di todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio que me sirven en el testamento de la Alianza; lo cual tenia mandado Dios por Moises como se vé en el Levítico (c. XXVII v. 30) donde dice: todos los diezmos de la tierra, ya sean de granos, ya de frutas de árboles, del Señor son, y á Él son consagrados*. El mismo Señor se queja por boca de Aggeo profeta, de la falta de este cumplimiento, y amenaza enviar á los campos una esterilidad general, porque perteneciendo á Él todos los frutos de la tierra y fecundidad de los ganados, rehusan los hombres contribuir con el diezmo de lo que su Magestad les dá, para mantener el culto y alimentar á los ministros del Señor: esto mismo se dice en los Proverbios (c. III vers. 9 y 10.)

En la ley evangélica se continuó el pago de diezmos desde los tiempos primitivos, como se vé en el apologético de Tertuliano (c. 39.) en donde con graves palabras se queja de los que defraudan el pago de esa obligacion, como dice la nota del P. Scio sobre

### Revalidacion de matrimonios.

#### RESPUESTA DADA A LA CONSULTA DE UN PARROCO.

«Leon, Julio 13 de 1868.—Visto el anterior ocurso y persuadidos como estamos por la experiencia de que el medio mas seguro para no dejar dudosa la revalidacion de los matrimonios, es el de no cometer su ejecucion á los mismos cónyuges, que bien por rudeza ó por imprudencia no sabrán ejecutar lo que se les previene, y se esponen ó á que sea nula la misma revalidacion por falta de cerciorar al cónyuge inocente, ó á que al verificar esta condicion se revele lo que debia quedar oculto, y de allí se sigan gravísimos inconvenientes, y que por lo mismo, el medio mas oportuno es el de verificar la revalidacion con la licencia del penitente, *extra confessionem coram Parocho et duobus testibus*, restringiéndose el Párroco ó quien haga sus veces á decirles á los cónyuges *que remueven su consentimiento libre y absoluto por no haber sido bueno el primero que dieron*, sin añadir mas explicaciones; facultamos al Sr. Cura consultante para que de esta manera proceda en el caso, dispensando el impedimento que obste, y anotando esta revalidacion y dispensa en el libro secreto de matrimonios, siempre que á su juicio fuere posible el verificarla así, y si no, *intra confessionem*, usando del medio que mas prudente le parezca entre los que propone el cuaderno de la Cordillera ó los autores aprobados. Declaramos además que en bien de los fieles y para quitar las ansiedades de conciencia de los Párrocos y Vicarios, hacemos extensivas las facultades llamadas de Cordillera (que quedan vigentes hasta la terminacion del Edicto bienal) para que puedan usar de ellas revalidando matrimonios *extra confessionem* en los términos arriba expresados. Comuníquese este decreto al Señor Cura consultante y circúlese á los demas Párrocos de la Diócesis.» (Circular de 4 de Enero de 1869.)

## CAPITULO VII.

### OBVENCIONES PARROQUIALES, DIEZMOS, PENSION CONCILIAR Y TERCIA DE SECRETARIA.

#### Diezmos.

El sagrado tributo del diezmo, es de tan remota antigüedad, que se satisfizo en tiempo de la ley natural, en cuya época se lee que el Patriarca Abraham, lo pagó al Sumo Sacerdote Melchisedec (Génesis c. XIV. v. 20,) y lo mismo el Patriarca Jacob, como consta en el mismo Génesis (c. XXVIII v. 22) donde dice: *de todo lo que me dieres te daré los diezmos*. A la ley natural se siguió la escrita, y allí consta que se mandaron pagar los diezmos al Sacerdocio Aarónico y á la tribu de Leví, como se vé en el libro de los Números (c. XVIII v. 21) donde dice: *A los hijos de Leví les di todos los diezmos de Israel en posesion, por el ministerio que me sirven en el testamento de la Alianza; lo cual tenia mandado Dios por Moises como se vé en el Levítico (c. XXVII v. 30) donde dice: todos los diezmos de la tierra, ya sean de granos, ya de frutas de árboles, del Señor son, y á Él son consagrados*. El mismo Señor se queja por boca de Aggeo profeta, de la falta de este cumplimiento, y amenaza enviar á los campos una esterilidad general, porque perteneciendo á Él todos los frutos de la tierra y fecundidad de los ganados, rehusan los hombres contribuir con el diezmo de lo que su Magestad les dá, para mantener el culto y alimentar á los ministros del Señor: esto mismo se dice en los Proverbios (c. III vers. 9 y 10.)

En la ley evangélica se continuó el pago de diezmos desde los tiempos primitivos, como se vé en el apologético de Tertuliano (c. 39.) en donde con graves palabras se queja de los que defraudan el pago de esa obligacion, como dice la nota del P. Scio sobre

el capítulo XXVII v. 30 del Levítico. El derecho dice que los diezmos se deben á Dios y se dán á los Sacerdotes, como lo manda la ley y lo enseñan todos los Doctores. (can. 6. causa 16. quaest. 7ª) El derecho eclesiástico enseña, citando á S. Agustín, que, «*si dieres á Dios las décimas, no solo recibirás la abundancia de frutos, sino tambien conseguirás la sanidad del cuerpo y del alma,*» y por el contrario, dice el mismo Santo, «*esta es la justísima costumbre de Dios, que si no dieres la décima de lo que te dá, tu te reduces á la décima de lo que tienes; darás al impio soldado lo que no quieres dar al Sacerdote,*» y unánimemente dicen los Santos Doctores que las calamidades, hambres, pobreza, tempestades, &c. son castigos de Dios por no pagar los diezmos: veáse á Murillo, (Lib. 3º tit. 30. nº 279.) Montenegro (Lib. 4º seccion 1ª tratado 5º) dice citando á Solórzano, que nadie ha empobrecido por pagar los diezmos, antes eso hace á los hombres mas ricos, como enseñan S. Agustín y S. Gerónimo, y los llena de bienes espirituales y temporales, y que quien dejó de pagar diezmos, no podrá pedir remision si le sobreviene alguna esterilidad, pues es cierto que esto lo envia Dios por castigo de aquel delito.

Segun lo dispuesto por el Santo Concilio de Trento. (cap. 12. ses. 25.) los que faltan á la obligacion de pagar los diezmos, quedan sujetos á excomunion mayor, y no pueden ser absueltos hasta no haber hecho la íntegra restitucion. Lo cual reproduce el III concilio Mexicano (tit. 12. lib. 3º parag. 1ª) que dice: «*Amonesten á los que no han desempeñado en esta parte (pago de diezmos) los deberes que le son propios, inculcándoles la gravedad del delito que cometieron y manifestándoles tambien, cuales son las penas en que han incurrido por este motivo, sin absolverlos de este crimen hasta despues de hecha la restitucion.*»

Tanto en el tiempo del derecho natural como en el del divino ó ley escrita, el pago fué íntegro, es decir, sin deducir espensas, sino del total de los frutos, y así está mandado por el

derecho canónico, cuyos textos seria largo copiar, bastando el capítulo citado del Santo Concilio de Trento; *integre persolvant*, á cuyo calce se refieren los lugares canónicos (cap. *omnes decimae*, 16 quaest. 7ª cap. *pervenit*. cap. *Non est* cap. *Tua* y cap. *In quibus etiam*, de decim. Clem. 1ª eodem. tit.) Veáse á Murillo antes citado y á Santo Tomas, citado por el mismo. Así es que toda deduccion por gastos ó espensas es en fraude de la solucion íntegra que está mandada, y la razon es porque Dios se reservó este derecho, como consta en el pasage referido del Levítico que dice: *Son del Señor, Domini sunt*.

Por último, este derecho de la Iglesia de percibir los diezmos, y obligacion de los fieles en pagarlos, está consignado no-vísimamente en la Bula de ereccion de este Obispado, por N. S. P. el Sr. Pio IX, la que se publicó impresa en Leon, á principios de 1864. Allí consta la distribucion que se hace de los diezmos, y los objetos á que con ellos se atienden, y no podría el Obispo desatender este asunto, sin hacerse reo delante de Dios.

Se manda que esta circular se remita á todas las Parroquias y diezmatorios de la Diócesis, se lea y explique por los Párrocos en tres Domingos *inter missarum solemnias*, se fije en los canceles de las Parroquias, y se notifique remitiendo un ejemplar, á todos los hacendados, arrendatarios y principales causantes de diezmos. (Setiembre 5 de 1870.)

### *Obvenciones Parroquiales en los entierros<sup>®</sup> y excequias.*

(Veáse la página 26.)

### *Pension Conciliar y planillas.*

Teniendo presentes las resoluciones que ha habido desde la creacion de los Seminarios por el Concilio Tridentino hasta la fe-

cha, se ha notado entre ellas, primero: que el Concilio mencionado (cap. 18, ses. 23) manda que *ex fructibus integris*, toda clase de Beneficios, aun exentos, se tome por el Obispo, con consejo de los Diputados del Colegio, una porcion, que no determina cual sea. *Partem aliquam vel portionem detrahent, et huic collegio applicabunt*: segundo: que con motivo de no estar determinada la cantidad por el Tridentino, la Sagrada Congregacion del Concilio, en 14 de Agosto de 1597, decretó que en el señalamiento de las contribuciones á favor de los Seminarios, pueden los Obispos, arreglándose á la disposicion del Concilio (cap. 18 ses. 23) cargar los Beneficios no solo con la mitad de la décima, sino aun con mas, conforme á lo que les pareciere razonable y justo á proporcion de los Beneficios y los lugares: *Congregatio Concilii censuit Episcopos in taxis faciendis pro Seminario, posse, servata tamen forma tradita á Concilio, (c. 18 ses. 23) onerare Beneficia nedum in dimidia décima, verum etiam in majori, prout Beneficiorum et locorum habitio respectu, justum et aequum visum fuerit.* Que el Concilio de Milan, conforme á este decreto, llegó á cargar los Beneficios hasta pensionarla con el 10 p<sup>o</sup> y aun facultó á los Obispos para aumentar esa cantidad: *ut de eorum qui huic muneri praefecti erunt, Concilio, possint eam Décimam augere.* (Conc. 1<sup>o</sup> Mediol.) Finalmente, que el mínimo de esta pension segun la Constitucion de Benedicto XIII, dada á 9 de Mayo de 1825, se establece que nunca baje de un 3 p<sup>o</sup> sobre los frutos íntegros; *ita ut numquam minor sit scutis tribus pro quolibet centenario*, pero que al mismo tiempo se exija al Obispo gran vigilancia para el cobro de esta pension, y aun se le facultó por el Tridentino ántes citado, para que compela á los Beneficiados á su pago por medio de censuras y demas penas eclesiásticas que le parezcan á propósito, implorando aun, si le pareciere conveniente, el auxilio del brazo secular: *ab Episcopo loci per censuras ecclesiásticas, ac alia juris remedia, compellantur, etiam vocato ad hoc, si videbitur, auxilio brachii saecularis.*

En vista de todo esto, se manda, que para no gravar á los Señores Curas, se establece por ahora el mínimo de pension conciliar, es decir el 3 p<sup>o</sup> de los frutos íntegros del beneficio, antes de deducir toda espensa ó gasto, sin perjuicio de que en lo de adelante, pueda aumentarse esa tasa segun los decretos antes citados.

Se exige que los Señores Curas manden juradas las planillas en que conste el ingreso íntegro del Curato, Fábrica y Sacristía, cada mes, ó al menos cada tres meses, acompañando la pension conciliar, y que de no hacerlo despues de quince dias, se le obligue á comparecer ante S. S. Illma. para dar razon de este punto, y calificadas las causas, se usará ó no de las facultades concedidas por el Tridentino. (Circular de 14 de Enero de 1865.)

### *Pension conciliar de Sacristía.*

Los Sacristanes mayores entregarán á los Señores Curas respectivos, la pension conciliar correspondiente á los productos de sacristía, remitiéndose por los mismos Párrocos á la Secretaría por tercios, si no se pudiere hacer á principios de cada mes. (Circular de 14 de Abril de 1864.)

### *Tercia de Secretaría.*

Todos los Curas interinos ó encargados remitirán á la Secretaría, la tercera parte de los productos líquidos, aun cuando antes hayan mandado la cuarta. (Circular de 12 de Abril de 1866.)

## AUTO GENERAL DE VISITA.

Nos el Dr. y Maestro D. José María de Jesus Diez de Sollano y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Leon, etc.

Por cuanto conviene uniformar todas las Parroquias de esta Diócesis en los puntos generales; y atendidas las prevenciones que nos han parecido oportunas en nuestras tres visitas anteriores: comparadas aquellas prevenciones entre sí, hemos venido en acordar como acordamos, EL AUTO GENERAL de visita, que debe observarse con los mandamientos siguientes:

1º Que se cuide con mucha especialidad del cumplimiento de los Sagrados Ritos; con especialidad lo mandado por el tercer Concilio Mexicano acerca de la custodia y guarda del Soberano Señor Sacramentado, que sea con la mayor decencia posible.

2º Que el copon y relicario ó custodia estén cubiertos con dos lienzo, uno de lino y otro de seda.

3º Que el aceite que arda en la lámpara sea de oliva; y que no se apague por que haya los cirios de la vela perpetua ú otras luces en el altar, ni se use del petróleo por estar expresamente prohibido.

4º Que las Aras tengan reliquias, y señalado con una Cruz de tinta el lugar donde están; y los Altares tengan los tres lienzo de lino.

5º Que para que los enfermos de los ranchos no carezcan del auxilio del Sagrado Viático, se concede la facultad á los Señores Curas ó al Sacerdote que comisionen para que pueda celebrar en altar portátil, conforme á la facultad Pontificia que tiene el Illmo. Sr. Obispo; observando rigurosamente los Sagrados

Ritos para estos casos, y advirtiendo que esta facultad es solo para administrar el Viático.

6º Que los Señores Curas vigilen que todos los Eclesiásticos de la comprension de su curato cumplan con el precepto de la frecuente confesion para que dignamente administren los Santos Sacramentos, y celebracion de la Santa Misa.

7º Que todos los Eclesiásticos adscritos á la Parroquia deben asistir el Juéves Santo á la Misa en la matriz y comulgar en ella los que no hubieren celebrado: tambien asistirán el Viérnes Santo á los oficios, á las vísperas y procesion del dia de Corpus, y á las vísperas de San Pedro y San Pablo, conforme lo manda el tercer Concilio Mexicano.

8º Que en cuanto á las conferencias Eclesiásticas y explicacion de la Doctrina cristiana se ajusten á la Pastoral de 22 de Mayo de 1864 y á la Circular sobre Doctrina Cristiana de 10 de Octubre de 1870.

9º Que las Circulares emanadas de la Sagrada Mitra se lean en la primera Conferencia despues de su recepcion, y firmen al calce de la copia de ellas en el libro de Providencias, todos los Eclesiásticos para que no aleguen ignorancia de las disposiciones Diocesanas.

10º Que en el libro de Conferencias Eclesiásticas se anoten los Eclesiásticos que no asisten, y la razon por qué; y que cada seis meses se anote por el Señor Cura en las licencias de los Eclesiásticos, las faltas que hayan tenido y deben rebajárseles del tiempo de sus licencias, para que no se expóngan á celebrar y confesar por habérseles concluido por sus faltas.

11º Que en todas las Conferencias Eclesiásticas se lea alguna parte del cuaderno de facultades de Cordillera, explicándolo si fuere necesario, y concluida una vez su lectura, se repita, por ser muy necesaria su inteligencia.

12º Que las licencias de los Eclesiásticos y gracias á

personas ó lugares, no se podrán usar hasta estar registradas en el Cánón Parroquial.

13º Que en las partidas de matrimonios firme no solo el Cura; sino tambien el Sacerdote que asiste á ellos.

14º Que en las informaciones matrimoniales la declaracion de testigos, sea en términos afirmativos, de suerte que el testigo jure QUE SABE Y LE CONSTA QUE EN PUBLICO CORREN LOS PRETENDIENTES COMO LIBRES Y SUELTOS DE LOS IMPEDIMENTOS CANÓNICOS DEL MATRIMONIO.

15º Que en las partidas de matrimonios se use de esta fórmula: ASISTÍ AL MATRIMONIO QUE POR PALABRAS DE PRESENTE CONTRAJERON N. CON N. IN FACIÉ ECCLESIE, Y EN SEGUIDA LES DÍ LAS BENDICIONES DE LA IGLESIA, EN LA MISA PRO SPONSO, ET SPONSA; suprimiendo la antigua CASÉ Y VELÉ.

16º Que para los procedimientos para todo lo concerniente á matrimonios, se observe lo mandado en la Pastoral de 22 de Mayo de 1864.

17º Que en las partidas de matrimonios en que ha habido dispensa; se exprese la clase de impedimento dispensado: en el libro de los públicos, los que lo fueren, y en el de los secretos, los secretos.

18º Que en toda informacion de testigos, que se levante, se haga constar la de cada uno DE VERVO AD VERBUM, y sin referirse las unas á las otras.

19º Que los Señores Curas vigilen sobre los matrimonios separados, procurando su union, ó su legítima separacion; en cuyo caso remitirán el expediente al Provisorato, cuidando se observe la Circular de 29 de Mayo de 1865.

20º Que los Señores Curas vigilen tambien, sobre los amancebamientos públicos, procurando ó la union canónica, ó la absoluta separacion de ellos.

21º Que haya dos libros de bautismos, uno para los hijos legítimos, y otro para los que no lo son: anotando en este último los

que son hijos naturales, y á los demas ponerles de PADRES NO CONOCIDOS.

22º Que todas las partidas de Bautismos, Matrimonios y Entierros, se numeren desde el 1º de Enero de cada año hasta el 31 de Diciembre: para evitar cualquiera intercalacion; y poner á cubierto la responsabilidad de los Párrocos,

23º Que en el libro de Providencias, se ponga al márgen de cada una su objeto, y firme al calce de la copia el Señor Cura; omitiendo copiar el derrotero.

24º Que las planillas de Curato, Sacristía y fábrica, extendidas circunstanciadamente, se remitan mensualmente á la Secretaría de Cámara y Gobierno, con el producido que corresponda de Secretaría y pension conciliar.

25º Que en la distribucion de las rentas del Curato, se guarde lo mandado por el orden canónico; á saber: que ante todas cosas se pague la pension conciliar, y despues se cubra el deficiente de fábrica como se dirá en el art. 31.

26º Que los Señores. Curas cuiden de visitar por lo menos cada año las Iglesias y Capillas de su comprension, tambien las de fuera de la poblacion cada dos años por lo menos, poniendo al calce de las licencias de cada Capilla ó Iglesia el certificado de la visita: é informándose no solo del estado de limpieza y ornato de ellas; sino tambien de si el Sacerdote que dice la misa en los dias festivos, cumple con predicar el Evangelio, ó leer en algun libro que supla la predicacion: y si hace los actos de fé, con el pueblo segun está mandado.

27º Que los Señores Curas visiten y hagan misiones en las haciendas y ranchos mas poblados, para que instruyan en la doctrina cristiana á los fieles, y conozcan las necesidades espirituales que tengan, remediándolas si están en sus facultades; ó dando cuenta á la Sagrada Mitra para remediarlas, facultándolos para que durante la Mision erijan una Capilla provisional en que esté el Sagrado depósito guardando los sagrados ritos en

cuanto al alumbrado y demas requisitos, y puedan administrar cómodamente la sagrada comunión y Viáticos.

28º Que se establezcan escuelas las que se puedan, en que se enseñe principalmente la Doctrina cristiana, conforme á la circular de 6 de Mayo de 1866, en su art. 3º

29º Que estando erigidos los curatos, inmediata y directamente, para el bien espiritual de los fieles, á cuyo servicio se consagran los ministros destinados en las Parroquias, y no para el acrecimiento de estos; se encarga la conciencia de los Señores Curas, para que cumplan exactamente lo mandado por punto general, y nominalmente por el Illmo. Sr. Portugal, á saber: que se administren GRATIS OMNINO los Bautismos, Matrimonios y Entierros de todos los pobres insolventes; y que la falta por parte de los fieles en satisfacer los derechos, no disminuye ni quita la obligacion de los Párrocos, para administrarles los sacramentos.

30º Que por las circunstancias en que están los cementerios; el Señor Cura ó el Vicario, pase á bendecir la sepultura y hacer los oficios de entierro á todo fiel que lo pida, aunque hayan sido de limosna.

31º Que el deficiente de la Fábrica espiritual se cubra proporcionalmente por los partícipes de cada Parroquia: segun lo dispone el Sr. Benedicto XIV en su institucion 100: y Barbosa sobre el cap. 7 de la Secc. 21 de Ref. del Concilio Tridentino, en donde manda: «Que los Obispos obliguen á sufragar los gastos necesarios en defecto de la Fábrica, á todos los partícipes de los emolumentos; sin que valga en contra, apelacion, privilegio, ni contradiccion alguna.

32º Que se procure donde sea posible, que sea Sacerdote el notario con quien debe actuar el Señor Cura, el que autoriza todos sus actos: así como que haya un Teniente de Cura que cubra las ausencias temporales del Señor Cura, cuyos destinos los

nombrará el Párroco, dando cuenta á la Sagrada Mitra lo mismo que para removerlos.

33º Que en cuanto al modo de proceder con los detentadores de bienes Eclesiásticos se ajusten los Señores Curas, á lo que previenen las Circulares de 18 de Junio de 1864, y la de 2 de Enero de 1871.

34º y último. El presente auto general de visita deja en todo su vigor, los mandamientos especiales de los tres autos de visita de cada una de nuestras Parroquias cuya puntual observancia reencargamos de nuevo por el presente.

Leon, 14 de Abril de 1871.—*José María de Jesus*, Obispo de Leon.—*José Hilarario Ibarquengoitia*, Secretario de visita.

**PARTE DE LA CARTA PASTORAL**  
DEL ILLMO. SR. GARZA DE 11 DE MARZO DE 1841  
ADOPTADA EN ESTA MITRA.

1. En la pastoral que os dirigí en Julio de 838, os insinué ya al concluir la que otros asuntos de preferencia me impedían hablaros por entonces de varios puntos de disciplina, que no debia omitir; he logrado ya desembarazarme, y voy á cumplir mi promesa.

2. Os hablé ya del ministerio de la predicacion, y de la obligacion que tienen los párrocos de aplicar por el pueblo el Santo Sacrificio de la Misa en los Domingos y demas dias festivos, y de otros puntos que no solo dicen relacion á vuestras personas sino tambien al comun de los fieles; en obsequio de éstos es la administracion de los Santos Sacramentos, lo mismo que el llevar los libros y apuntaciones de costumbre, sobre todo lo

cual no puedo daros mejores instrucciones que las que traen los manuales aprobados, y con especialidad el que escribió el Padre Miguel Venegas y adicionó el Padre Juan Francisco López, en el que se halla cuanto podeis desear y cuanto necesitais saber para el buen desempeño en esta parte, de vuestro sagrado ministerio.

3. Algunas observaciones solamente serán indispensables para el mejor acierto, ya porque nuestras circunstancias han dado ocasion á ocurrencias nuevas para nosotros, y ya porque hay puntos que salen de la esfera de lo puramente ritual, y que mas propiamente tocan á otra clase de disciplina.

4. Espero en el Señor que me dará acierto, y que mis trabajos aligerarán los vuestros, y os facilitarán la resolucion de dudas, que en la soledad en que vivís no pueden consultarse con otros, y que por su urgencia no dan lugar algunas veces para ocurrir á la Mitra. Por lo menos sabreis hasta qué punto podreis condescender con las exigencias de los fieles, y qué es lo que os está prohibido ó que lícitamente no podeis hacer.

## BAUTISMOS.

5. Las relaciones que nuestra independenciamos ha proporcionado con varios países de los que antes solo teniamos noticia, han traído al nuestro individuos de ellos; y no es raro que entre los que vienen, haya quienes deseen abrazar el rito católico, por haber pertenecido en sus países nativos á otra clase de comuniones.

6. Los que de éstos han tratado de entrar á la verdadera Iglesia, que ni es, ni puede ser mas que una, han propuesto y proponen como el medio mas fácil de lograr sus deseos, el que se les administre el Sagrado bautismo, si no absolutamente, por lo menos bajo de condicion; pero es indudable que este medio no puede ponerse en práctica simplemente y sin distincion al-

guna, aunque al parecer sea el que presente menos estorbos.

7. Es cierto en primer lugar, que el bautismo conferido por hereges y aun por infieles, es válido siempre que se haya observado lo necesario en su administracion, es decir, que se hayan puesto la materia y forma debidas, y tenido por lo menos intencion de hacer lo que hace la Iglesia.

8. El Santo Concilio de Trento confirmó la antigua disciplina de la Iglesia, que tuvo siempre por válido el bautismo administrado por hereges, y excomulgó á los que no lo tuviesen por verdadero bautismo [1] el Señor Nicolao I en su respuesta á las consultas de los Búlgaros, declaró que los bautizados por infieles no debian bautizarse de nuevo [2] y como es cierto y lo advierte en el particular el Señor Benedicto XIV no perjudica al valor del sacramento el error privado del ministro, que pone la debida materia y forma, y tiene intencion de hacer lo que Jesucristo instituyó ó lo que se hace en la verdadera Iglesia [3].

9. Segun esto, no deberá darse por incierto y dudos el valor del bautismo, por solo el motivo de haber sido administrado por ministro herege, ni será lícito reiterarlo por solo este motivo.

10. Y es cierto en segundo lugar, que es ilícita y sacrílega la reiteracion del bautismo cuando no haya duda probable de su valor, y que se incurre en irregularidad, aun cuando no se administre absolutamente sino bajo de condicion; así lo dice el catecismo de San Pio V (4), y así lo enseña el Señor Benedicto XIV (5).

11. Lo dicho en el número anterior tiene lugar, ya se trate

- (1) *Can. 4, ses. 7<sup>a</sup> de Bapt.*
- (2) *Can. 24, dist. 4 de consecrat.*
- (3) *Lib. 7 de synodo, cap. 6. Can. 48. dist. 4 de consecrat.*
- (4) *Part. 2, cap. 2, núm. 57.*
- (5) *Inst. 8<sup>a</sup> y 84, y lib. 7 de synodo cap. 6, núm. 3.*

del hecho ó de si se administró ó no el bautismo, ó ya del derecho, por explicarme así, ó si se administró del modo debido. En ambos casos hay peligro de rebaptizacion: en ambos debe procurarse la certidumbre moral correspondiente: en ambos es un arrojito temerario administrarlo de nuevo, sin que haya duda probable de si se administró ó no, ó de si se administró bien; y en uno y otro caso se incurre en irregularidad, si se administra sin haber la duda que digo, aun cuando se administre bajo de condicion. Léanse los lugares que dejo citados del Señor Benedicto XIV y del catecismo de San Pio V, y en ellos se verán textos canónicos que hablan diferentemente de ambos casos.

12. Sucede y no pocas veces, que los interesados no dan razon de nada, ó que digan y juren que no están bautizados, ó por el contrario que aseguren que lo están, pero con el agregado de que no tienen documento alguno, y ni aun testigos con que probar su bautismo: y cualquiera circunstancia ó acontecimiento de estos embaraza sobremanera, y no da lugar á una fácil resolucion.

13. Despues diré lo que los Cánones previenen en el particular; pero antes es necesario advertir que no siempre se logra ni debe suponerse buena fé, antes por el contrario, debe temerse que se falte á ella, y la incertidumbre de si se habla ó no la verdad, es otro motivo, y no pequeño, para no determinarse uno de luego á luego á cosa alguna.

14. Años pasados, antes de que yo tuviese el gobierno de esta Mitra casó N, extranjero, con una sonorensé sin pedir el bautismo, y bajo el concepto de que era católico; turbada despues la paz de su matrimonio, solicitó en distinta parroquia el bautismo y se le administró, todo sin noticia de la Mitra: en seguida se presentó pidiendo se declarase nulo su matrimonio por que se casó con bautizada siendo él infiel, y al efecto presentó la partida de su bautismo. Este buen hombre murió ya estan-

do yo aquí, y así concluyó el negocio; pero nos dejó una prueba inequívoca de cuanto se puede faltar á la buena fé.

15. La suponen los Cánones, y bajo este concepto, y tratándose solamente del hecho, previenen: que si los interesados aseguran haber sido bautizados, debe creérseles [1]: que si hay alguno que dé testimonio del bautismo, su dicho sea bastante [2]: que en el caso se admitan por testigos aun á los parientes y familiares [3]; y que si no hay quien testifique del bautismo y ni el mismo interesado sepa haberlo recibido, se admitan indicios, como v. g. si él se acuerda haber asistido á la Iglesia con sus padres, y haber sido admitido á la participacion de los sacramentos [4]: ó si constare ser hijo de padres cristianos y educado entre cristianos [5].

16. Si se tratare de inquirir sobre el valor del bautismo, del que conste haber sido administrado, asegura el La-Croix, hablando de Inglaterra y Holanda, que en su opinion y en la de varios autores que cita, se puede y debe administrar de nuevo el bautismo á los que de estos paises trataron de entrar á la Iglesia católica; dá por razon la multitud de sectas en que están divididos, la creencia de algunas de ellas sobre no ser necesario el bautismo, el poco cuidado que se pone en su administracion, y los muchos abusos introducidos; y concluye con que por lo menos se les administre bajo de condicion [6]: y el Tamburini hablando en general de los que han nacido entre héréges y han sido bautizados por ellos, juzga como muy probable que se les

(1) *Cánon 38, 110, 111 y 112, dist. 4 de consecrat.*

(2) *Cánon 110 y 112, Barbosa in 3 decretal, tit. 42, núm. 8, Murillo lib. 2 núm. 155.*

(3) *Can. 113, dist. 4 de consecrat.*

(4) *Dicho cánon 113.*

(5) *Cap. últ. de Presbyt. non bautizato.*

(6) *Lib. 6, parte 1ª quæst 59, núm. 323.*

puede rebaptizar, y que aun se debe, cuando algunas circunstancias hagan sospechoso su valor [2].

17. Si algunas circunstancias hicieren sospechoso el bautismo, ó lo que es lo mismo, si hubiere duda probable de su valor, es cierto que debe reiterarse bajo de condicion; pero no es ni probable la opinion de que en lo general pueda reiterarse condicionalmente sin que haya otro motivo que el de haber sido administrado por hereges.

18. Ademas de lo que se dijo en los números 7, 8, 9 y 10 de esta Carta, consta lo primero que San Pio V prohibió se rebaptizasen los bautizados por calvinistas (3,) y lo segundo, que la Sagrada Congregacion reprobó en 27 de Marzo de 1783 la práctica que habia en algunos lugares de Santiago de Cuba de rebaptizar á los bautizados por herejes, por solo el motivo de ignorarse cual hubiese sido la intencion del ministro, y declaró que no se reiterase el bautismo ni aun bajo de condicion cuando no hubiese razon probable que hiciese dudoso su valor (4).

19. Ni porque ocurra sospecha ó duda del bautismo podrá de luego á luego reiterarse ni aun condicionalmente, sino que antes deberán hacerse las indagaciones necesarias para salir de la duda. La primera será, asegurarse de la clase de secta á que haya pertenecido el que pide el bautismo: la segunda, si la duda fuere sobre el hecho ó sobre si se administró ó no el bautismo, poner en práctica alguno de los medios insinuados en el número 15, sin perder de vista que los Cánones suponen buena fé en los que depongan del bautismo, y que por esto no será buen testigo el que no sea de probidad conocida; y lo tercero, si la duda fuere sobre el derecho ó sobre si se administró bien ó mal el bautismo, indagar si en la secta á que haya pertenecido

[2] *Tractat. de Sacram. lib. 2 de Baptis n: cap. § 7, núm. 1.*

[3] *Lib. 7 de synod. dioeces. cap. 6, núm. 9 antes citado.*

[4] *Instit. 84 del Sr. Benedicto XIV. núm. 7.*

el interesado se usa de la materia y forma debidas, para lo que deberá tenerse presente cual es la materia remota que los autores católicos dan por ciertamente válida, por dudosa ó por nula: cuál es la aplicacion que de ella debe hacerse para que se verifique que hubo verdadera ablucion ó la materia próxima correspondiente, y cuál es la variacion accidental ó sustancial de la fôrma; debiendo advertirse que la sola circunstancia de ignorarse cual fuese la intencion particular del ministro, no debe hacer dudoso el valor del bautismo, como se dijo en el núm. 18.

20. Si hechas las indagaciones necesarias, no se lograra certidumbre moral de la administracion y valor del bautismo, habrá lugar á su reiteracion condicional; y si resultare cierto é indudable que no se administró, ó que se administró nulamente, se administrará sin condicion alguna; pero en uno y otro caso jamas se omitirán las disposiciones con que los adultos que piden el bautismo, deben prepararse para recibirlo.

21. Estas disposiciones son: primera, la recta intencion, buen propósito y sincera voluntad de los que pidan el bautismo: segunda, instruccion suficiente en la doctrina cristiana: tercera, abjuracion de los errores de la secta á que hayan pertenecido y profesion de la fé católica; y cuarta, dolor de los pecados con que hayan ofendido á Dios, y propósito de la enmienda. Los ministros por su parte deberán no solo asegurarse de que los interesados tienen las disposiciones referidas, sino ayudarlos con algunas prácticas de piedad, como hacer con ellos actos de fé, de esperanza y caridad, de contricion y dolor de sus culpas, aconsejándoles que ellos los repitan con la frecuencia que puedan: con inculcarles bien los efectos del santo bautismo, los deberes á que por él quedarán obligados, y que en lo sucesivo deberán arreglar su vida por la ley santa de Dios y por los ejemplos de Jesucristo Nuestro Señor y de sus santos; y con las oraciones y demas que oport-

tunamente se pueda. Todo esto pide tiempo, y que no se precipite el bautismo.

22. Aun cuando el bautismo haya de administrarseles bajo de condicion, no se les exigirá, y ni aun se les admitirá la confesion de sus pecados: si en la realidad ya estuvieren bautizados, no es necesaria la confesion, porque la reiteracion del bautismo nada obrará; y si no estuvieren bautizados, son incapaces y de nada les valdría la absolucion. Mas si despues del bautismo hubiere de administrarseles otro sacramento, especialmente la Sagrada Eucaristía, se les dispondrá para la confesion y se les oirá de penitencia despues del bautismo condicional que se les haya administrado, porque si en la realidad ya estaban bautizados, deben confesar los pecados cometidos despues del primer bautismo para que se les perdonen, y no exponerse á una comunión sacrílega. Si la administracion del bautismo hubiere sido absoluta, por haber resultado de las diligencias practicadas que nunca recibieron este sacramento, podrán ser admitidos aun á la sagrada mesa luego despues de recibido el bautismo, por haberse quitado por su recepcion todo pecado.

23. Podrá suceder que de las diligencias que se practiquen, resulte haberse administrado válidamente el santo bautismo; en este caso, habrá lugar solamente á la admision de los interesados al gremio de la Iglesia, y con ellos deberán guardarse las prevenciones de que habla el número 21 de esta Carta antes de su reconciliacion; despues se les tratará como á los otros fieles en cuanto á la administracion de sacramentos y demas concerniente á la comunión cristiana.

24. Cualquiera que reflexione en las dificultades que trae por sí esta materia, ya se atienda á la práctica de diligencias para asegurarse de la verdad, ya á la resolucion que deba tomarse, y ya á la circunstancia bien notable de tratarse de individuos nacidos y educados en sectas separadas por la herejía y

cisma de la verdadera Iglesia; cualquiera, digo, que reflexione en esto, conocerá la necesidad que hay de dar cuenta á la Mitra en los casos que ocurran con las diligencias que segun las instrucciones que van asentadas se practiquen. La Mitra en vista de todo, dirá lo que deba hacerse, y sin su licencia por escrito no se procederá ni aun á la sola administracion condicional del sagrado bautismo, ni á la admision ó reconciliacion con la Iglesia de esta clase de individuos.

25. Si alguno de estos se hallare en peligro de muerte, no tendrá lugar la prohibicion de que habla el número anterior; pero siempre deberá preceder tanto al bautismo, como á la simple admision al gremio de la Iglesia alguna investigacion aunque sea breve de la verdad, instruccion de los principales misterios, abjuracion de los errores de la secta á que haya pertenecido, y en cuanto sea posible, las demas disposiciones de que habla el número 21, y darse cuenta despues á la Mitra.

26. No se me oculta lo que los interesados, aun estando buenos y sanos, suelen exponer para ser despachados con toda prontitud; sus negocios, algun compromiso de matrimonio, que es lo mas frecuente, viages que tienen que emprender, riesgo de que les sorprenda la muerte sin haber recibido el bautismo y otros alegatos semejantes. No obstante, debe evitarse toda precipitacion, y no administrarse el santo bautismo, ni admitirlos al gremio de la Iglesia sin que estén bien dispuestos.

27. El catecismo de San Pio V hablando de los adultos que piden el bautismo, trae la siguiente doctrina, que es á la que debemos arreglarnos: «No acostumbro la Iglesia dar inmediatamente el sacramento del bautismo á esta clase de hombres; antes bien ordenó, que se les dilatase por algun tiempo. Porque esta dilacion no trae consigo el riesgo que antes dijimos amenazaba en los niños, pues los que ya tienen uso de razon, si algun caso repentino impidiere que se les administre este sacramento, tendrán lo bastante para conseguir la gracia y la justicia con el propósito y deseo de recibir el bautismo y con el dolor de la mala vida pasada [1].»

(1) Part. 2ª, cap. 2, núm. 36.

## CASO DE CONCIENCIA.

*Consultado al Illmo. Sr. Obispo de la Diócesis, cuya respuesta se pone aquí de orden del mismo Illmo. Sr. para que sirva de norma á la conducta de su V. Clero y fieles diócesanos.*

Leon, Abril 17 de 1872.

En la apreciable de vd. de fecha 6 de este, se digna preguntar mi opinion sobre tres cuestiones bien graves. PRIMERA, ¿qué responsabilidad de conciencia tiene el autor del proyecto del Código Civil del Estado de..... por lo concerniente al llamado matrimonio civil, y á la permission de la usura, supuesto los artículos que vd. me copia, que son los números..... y en que el autor consigna los principios falsos de la actual legislacion sobre ambos puntos? SEGUNDA, ¿qué responsabilidad tiene por la protesta hecha de guardar y hacer guardar la Constitucion de 57 y leyes de reforma? TERCERA, supuesto que haya hecho mal ¿que debe practicar en conciencia para salvarse?

Entrando en exámen de la primera, me insinúa vd. que el autor del Código dice que él no ha hecho mas que consignar las leyes *preexistentes*, que ya son un hecho; y que aunque está persuadido de que esta legislacion es anticatólica, y por lo mis-

mo mala, él no es su autor, sino solo reproductor de la misma: pudiera añadirse que supuesta la actual legislacion, no estaba en su arbitrio hacer otra cosa; pues los Estados no tienen facultad para alterar la legislacion general; pudiera por último alegarse que en el supuesto anterior los legisladores de los Estados se tenían pasivamente como sujetos á una legislacion superior y anterior. Estos son los argumentos únicos que me ocurren en favor del autor del proyecto.

En contra se presentan los grandes principios católicos morales, consignado el uno por S. Pedro ante el Sanedrín: *obedire oportet Deo magis quam hominibus*, para lo positivo; y el solemne *non possumus* del mismo, para lo negativo; y el otro por S. Pablo: *non sunt facienda mala, ut veniant bona*. De cuyos principios fluyen en largas consecuencias las conclusiones que sirven de base á la moral católica.

En nuestro caso de la primera cuestion hay dos grandes cuestiones: PRIMERA la del llamado matrimonio civil; SEGUNDA la de la permission de la usura. Ahora bien, para aplicar los principios anteriores, debe presuponerse en cuanto á lo primero, que, como enseña Santo Tomas en su *Suma contra gentes, l. 3 cc. 122, 123, 124 y 125* el matrimonio es de derecho natural, divino, eclesiástico y civil: natural como *officium naturae*; divino, por ser instituido por Dios y elevado á Sacramento por Jesucristo; eclesiástico, por estar sometidos los Sacramentos á la Iglesia exclusivamente; y civil, en cuanto á los efectos; por ser el matrimonio la base que se presupone para la sociedad civil. Pues bien, el derecho natural es inmutable, el divino es superior á todo derecho humano, y el eclesiástico *ex natura sua* es superior al civil: de aquí resulta que como la sociedad civil ni aun pudo existir antes que el matrimonio, tampoco puede legislar sobre el matrimonio, si no en el supuesto de su existencia dejando á salvo las condiciones de su institucion así natural como divina, y sin alterar la legislacion eclesiástica, que

estriva inmediatamente en el derecho divino; y por lo mismo la legislación civil, sin meter la mano en los derechos natural, divino y eclesiástico, solo puede reglamentar los efectos civiles del matrimonio.

Para dar alguna mas claridad: el derecho natural, que es emanación de la ley eterna, instituyó el matrimonio *ut officium naturae*, y Dios como autor de la naturaleza lo instituyó en el Paraíso, y el derecho divino reclamado por nuestro Señor Jesucristo cuando dijo: *ab initio autem non fuit sic*; ya legisló sobre el matrimonio; y este mismo derecho divino lo elevó por nuestro Señor Jesucristo al rango de Sacramento sin alterar en nada el matrimonio natural que instituyó al principio: de suerte que donde quiera que exista el matrimonio natural, existe el sacramento siempre que los contrayentes sean capaces de él. De donde fluye lógicamente la consecuencia que insinuó el Tridentino, y que explícitamente declaró el Señor Pio IX en su Encíclica *Quanta Cura*, á saber: que entre fieles bautizados no hay matrimonio que no sea Sacramento; y como todo Sacramento por derecho divino pertenece exclusivamente á la Iglesia, sacó la consecuencia el Tridentino, y definió de fé, que á ella sola toca conocer de las causas matrimoniales *si quis dixerit causas matrimoniales &c. can. 12, ses. 24 de refor. matr.*; que á ella sola toca establecer los impedimentos dirimentes: *si quis dixerit, can. 4* que á ella sola corresponde declarar sobre la validez ó nulidad de los matrimonios &c. De donde se deduce por último que á una sociedad civil católica no le toca legislar en nada de lo que pertenece á la esencia del matrimonio, ni á las formalidades constitutivas de él mismo, ni á los impedimentos dirimentes, ni á las causas matrimoniales; pues todo esto se lo reservó el derecho divino al eclesiástico; y por lo mismo el derecho civil nada puede, sino apoyar en todo esto al eclesiástico y reglamentar las consecuencias civiles del matrimonio; y todo esto es de fé, pues son las consecuencias lógicas de los principios

del derecho natural y divino que son de fé, sin mezclar en los raciocinios ninguna premisa que no lo sea; y como es principio lógico y teológico, que las consecuencias son de la misma naturaleza que los principios de que se deducen, se infiere rectísimamente que nada de esto es disputable sino poniendo en disputa la fé, lo que para un católico no es admisible: pues como dice S. Juan Crisóstomo comentando aquel pasaje del Evangelio *prudentes ut serpentes*, la prudencia de la serpiente es, por conservar la cabeza exponerlo y aun perderlo todo, así el cristiano, por conservar la fé debe sacrificarlo todo.

Esto supuesto, un cristiano, aunque sea legislador, debe en el caso decir con S. Pedro, *obedire oportet Deo magis quam hominibus* y si fuere preciso sacrificar aun la misma vida, debe contestar *non possumus*: de aquí resulta la respuesta á las objeciones: A la PRIMERA, las leyes aunque sean preexistentes, si son contrarias al derecho natural, divino ó eclesiástico, no pueden en conciencia aceptarse, ni menos consignarse en un Código civil, pues este ni puede ni debe violar los derechos superiores; ni vale decir lo de ser ya un hecho, pues la doctrina de los hechos consumados está reprobada justísimamente; pues los hechos nunca pueden destruir los derechos indestructibles como son el natural y divino: A la SEGUNDA, un legislador católico, no puede salvar su conciencia con decir que aquellas leyes son superiores y no están á su arbitrio; pues si está á su arbitrio perderlo todo antes que sacrificar su fé: y de aquí se infiere la respuesta á lo TERCERO, y es, que no se tiene pasivamente, quien consigna en el Código leyes contrarias á la conciencia para hacerlas ejecutar; pues aquel se tiene pasivamente que solo sufre, pero nada hace ni consiente. Queda pues resuelta la primera parte de la primera cuestión á saber: que la consignación de la llamada actual legislación sobre matrimonio civil en el Código del Estado, es *omnino illicita* y grava la conciencia del autor.

En cuanto á la segunda parte de la cuestión que es, la de la

permision de la usura, importa como doctrina teológicamente vista una herejía formal, supuesta la condenacion del Concilio Vienense (*Clement. unic. § fin. de usuris*) y los textos terminantes de la Sagrada Escritura en ambos testamentos, interpretados no por autores particulares, sino por la Iglesia, diciendo el Señor Alejandro III (cap. 4 de *usuris*) *cum usurarum crimen utriusque Testamenti página detestetur*; y definiendo Benedicto XIV (*Encicl. Vix pervenit*, 1<sup>o</sup> de Noviembre de 1745) *quod usura in contractu mutui propriam sedem et locum habet, in eo positum est, quod quis ex ipsomet mutuo plus sibi reddi velit, quam est receptum, ideoque ultra lucrum sortem aliquod..... illicitum et usurarium est* para un católico ni como Legislador, ni como juez, ni como abogado, es sostenible la usura sin incurrir en herejía formal, de donde se infiere que el autor del Código debía contestar en este punto como dejamos dicho arriba en el del matrimonio civil. *Obedire oportet..... non possumus.*

Verdad es que salvos los principios universales, quedan mil y mil cuestiones particulares sobre usura, en que los Autores católicos están divididos: pero consignar, como lo hace en el Código que vd. me cita, genéricamente la licitud de la usura, no es punto cuestionable, sino definido ya de fé, y los argumentos aducidos al principio quedan contestados arriba, y solo añadiré que para mayor claridad vea el Sr. Lic. las doctrinas Católicas sobre usura en las eruditas notas que puso el Sr. Lic. Rodriguez de S. Miguel al Diccionario de Escriche en las palabras «Interes del dinero y usura». Mas si el Sr. Lic. quisiera estudiar el punto mas á fondo, le ruego que lea toda la cuestion 78 de la 22 de Santo Tomas con los comentarios del Cardenal Cayetano, y los lugares concordantes del mismo Santo Tomas, como son v. g. la cuestion 108 de la 1. 2. y los comentarios del Maestro de las sentencias, que se citan en la *Summa magna* correlativas á este asunto, pues allí se encuentran las razones fundamentales con la solidez y claridad que acostumbra el San-

to Doctor, y aparece cual es la naturaleza de la usura.

Pasando ya á la segunda cuestion sobre la protesta de guardar y hacer guardar la constitucion y leyes de reforma, se insinúan en la carta de vd. los principales argumentos que pudieran hacerse en favor de su solicitud. El primero, el silencio que parece que ha guardado el Episcopado Mexicano sobre el asunto, siendo así que no lo guardó respecto del juramento que se apresuró á declarar ilícito, y se arguye de esta manera: se fuera ilícita la protesta de que se trata, los Pastores hubieran levantado su voz para advertirlo á los fieles; es así que no lo han hecho: luego es lícita. Segundo, se alega el hecho del tiempo del Imperio en que habiéndose puesto en vigor todas ó la mayor parte de las llamadas leyes de reforma, ingresaron á los puestos públicos, entre otras personas, muchas de la mayor probidad y sana conciencia, haciendo, se dice, la protesta de estilo, y se arguye en el supuesto de que estas personas deben haber consultado y obrado con opinion y tranquilidad de su conciencia. Tercero, á estos argumentos, insinuados por el Sr. Lic. consultante, se pudiera añadir, que la protesta se distingue mucho del juramento; que el juramento es *ad mentem petentis*, y la protesta *ad mentem dantis*, y que por lo mismo debe entenderse restringida á solo lo lícito y honesto. Estos son en suma los argumentos en favor de la protesta. Mas en contra se presenta desde luego que la protesta se ha exigido, y exige como condicion *sine qua non* para ejercer los puestos públicos y profesiones en que se hace estribar la estabilidad de una constitucion y leyes, que tienen por objeto notoriamente la destruccion del Catolicismo en el país.

Para responder pues esta cuestion, es preciso examinar de antemano los principios de que debe partir la resolucion moral. El juramento es *assumere Deum in testem*, segun Santo Tomas 2<sup>a</sup> 2<sup>ae</sup> quest. 89 art. 1<sup>o</sup> y en el art. 2<sup>o</sup> asienta que el juramento *secundum se* es lícito y que solo es ilícito en aquel *qui non uti-*

*tur eo convenienter* y en el primer artículo había dicho que es necesario el juramento, para confirmar aquellas verdades de que solo Dios puede ser testigo conforme á lo que S. Pablo dice en la Epístola á los hebreos *cap. 6º juramentum ad confirmationem ordinatur*, y estas verdades para las que no basta el testimonio de los hombres son de dos maneras: 1ª por defecto de la veracidad humana *propter defectum veritatis humanae* y 2ª por defecto de conocimiento, *propter defectum cognitionis*, como son *futura, occulta cordium, et absentia*, se interpone pues el juramento dice el santo, para asegurar lo que está oculto en el corazón, como es la promesa asegurando el estado actual de la voluntad respecto de hacer una cosa futura y este se llama juramento promisorio que es del que aquí tratamos. Omitamos, pues, lo demás que concierne al asertorio y fijándonos en estos conceptos de cuya exactitud no es permitido dudar, planteo la presente cuestión en los términos siguientes. El juramento nada añade sobre la protesta sino la interposicion del santo nombre de Dios, mas uno y otra se refieren á asegurar el estado actual de la voluntad con relacion á un futuro que se promete, que es *guardar y hacer guardar la constitucion y leyes de reforma*. Ahora bien, si tal juramento es ilícito como lo declaró todo el Episcopado Mexicano y confirmó el Santo Padre al aprobar la Manifestacion del mismo Episcopado de 30 de Agosto de 1859, examinemos en qué consiste su ilicitud ¿será por ser juramento *in se*? no, porque hemos visto con Saanto Tomas que el juramento *secundum se* es lícito; ¿será por falta de necesidad? no, porque segun Santo Tomas, estos son los casos en que se interpone, cuando hay que asegurar un asunto grave como dice en el art. 3º ¿será por falta de verdad en el que jura? no, porque muchísimos de los que juraron tenían ese ánimo, y todos pudieran haberlo tenido, si lo jurado fuera lícito: luego fué por falta de justicia, es decir, porque lo jurado era *secundum se* malo é ilícito; pues bien, la protesta de que tratamos tiene la misma materia que el juramento, éste no fué ilícito

ni por la interposicion del nombre de Dios, ni por el defecto de los otros cómites de verdad y necesidad, sino por la ilicitud de la misma cosa jurada en sí; esta no ha cambiado: luego la protesta tampoco es lícita.

Para mayor claridad y en confirmacion de lo dicho, traigamos á colacion otra doctrina: convienen unánimemente los moralistas con el mismo angélico Maestro, que cuando en odio de la religion se manda alguna cosa, aunque esta en sí sea lícita, se hace ilícita, lo mismo cuando se hace en desprecio de algun precepto eclesiástico aunque aquello en sí sea indiferente, en el caso se hace malo, v. g. si se le obliga á uno á comer en desprecio de la ley eclesiástica cualquier manjar, debe preferir el sufrirlo todo hasta la muerte: y por eso asientan que el enfermo que está dispensado de comer de vigilia como vulgarmente se dice, si, en desprecio de la ley eclesiástica, se le manda comer de carne, no lo puede hacer aunque sea con detrimento de su salud. Ahora bien, no por conjeturas, sino por el texto mismo de los considerandos de las leyes de reforma, consta que han sido dadas en odio de la religion y en desprecio de la Iglesia: luego aunque en sí mismas no fuesen ilícitas, como lo son, por este solo hecho vienen á serlo, y cualquier católico debe preferir cualquier mal y aun la muerte, antes que protestar observarlas y hacerlas guardar; y esto independientemente del juramento, el cual solamente vendrá á añadir el sacrilegio de la interposicion del santo nombre de Dios, sobre el pecado que aquellas importaban.

Mas todavía, la constitucion de 1857 contiene notoriamente herejía, al negar la fuerza de los votos monásticos, los consejos evangélicos, y al asentar en el artículo 153, que corresponde exclusivamente á los poderes federales intervenir en la disciplina externa de la Iglesia, como lo demostré en mi opúsculo titulado «Nociones sobre la disciplina eclesiástica»; así mismo las leyes de reforma contienen las herejías condenadas en Wiclef, Juan

Hus, Gerónimo de Praga y Lutero, sobre bienes eclesiásticos, como está demostrado tambien en mi citado opúsculo y contienen por último, las herejías condenadas sobre inmunidad eclesiástica. Pues bien ¿será lícito á un católico, protestar solemnemente que guardará y hará guardar tales leyes? ó podrá alegar ignorancia del mal que contienen dichas leyes, despues de las solemnes protestas interpuestas por el Episcopado mexicano al tiempo mismo de expedirse aquellas leyes, y reiteradas despues por los que éramos Obispos, á la sazón que las renovó el Imperio? ciertamente no: luego ni es, ni ha sido jamás lícita la protesta.

Ojalá y todos hubieran seguido el ejemplo del Santo viejo Eleazaro, que no juzgó lícita ni aun la simulacion, y prefirió la muerte; pero está escrito *oportet haereses esse, ut et qui probati sunt manifesti fiant*, y está verificándose lo que tambien está escrito, que los que salgan bien de la prueba serán tan pocos, como las espigas que queden despues de la siega y los racimos despues de la vendimia.

Añadiré con temor lo que pienso. Al ver la exigencia suma con que sin taxativa se arranca la protesta de tal constitucion y leyes á todos, para que puedan obtener algun puesto ó profesion lucrativa, y casi casi para ejercer los derechos de la ciudadanía, me parece que vamos llegando á aquellos horribles tiempos en que nadie podrá comprar ni vender, si no tiene el signo de la bestia del Apocalipsis. Me horrorizo al pensarlo, y mas aun cuando contemplo que para el cumplimiento de esas profecías, *quomodo implebuntur Scripturae Prophetarum*, es preciso que los Pastores vayamos aflojando poco á poco con el sistema de ensanches que ya se presenta, empeñándonos en buscar coloridos para hacer lícito todo, como se vé en muchos autores moralistas modernos que ensanchan v. g. los límites de la prohibicion de la usura &c. &c. hasta que llegue el caso, no en la Iglesia, sino en muchos de los individuos, dicho por Isaías ¡ay de

los que llaman blanco á lo negro y negro á lo blanco, bueno á lo malo y malo á lo bueno!..... Pero me he estralimitado y desviado un tanto de nuestro asunto, volviendo á él respondamos á las objeciones: á la PRIMERA digo que los Prelados Mexicanos al protestar una por una la constitucion y leyes de reforma, declararon bastantemente la ilicitud para guardarlas y hacerlas guardar. Ademas, segun lo demostramos arriba, el juramento que el Episcopado declaró como ilícito, tomó su ilicitud de la ilicitud de la materia jurada, la que quedó igualmente ilícita cuando se sustituyó el juramento con la protesta: y por lo mismo, ni fué entonces ni es ahora preciso declarar la ilicitud de tal protesta, que está invívita en la ilicitud de la materia protestada; y por último, el que declara lo mas, declara lo menos: declarada pues la ilicitud del juramento, implícitamente quedó declarada la ilicitud de la protesta.

A la SEGUNDA objecion respondo, que es equívoco que los Prelados Mexicanos hubieramos callado en tiempo del Imperio, pues primero hablamos unidos todos los que estábamos en México en los primeros dias de la intervencion, entre otros los Illmos. Sres. Labastida, Munguía, Espinosa, Barajas, Ramirez y yo, despues levantamos nuestra voz separadamente reclamando los actos del Gobierno Imperial, no sé si todos; pero muchos de los Prelados Mexicanos, y yo conservo cópia de todas mis comunicaciones, de las que mandé un tanto á Ntro. Smo. Padre, cuya venerable respuesta conservo; y aun se publicó impresa una de mis mas solemnes protestas que concluí con aquellas expresiones *non obedio praecepto regis, sed praecepto legis quae data est nobis*: y mi sesta Pastoral fué precisamente contra las leyes imperiales. Ademas, el que obtuvieran los puestos algunos personajes de notoria probidad y buena conciencia, fué quizá salvando de alguna otra manera su conciencia, pues ignoro cual sería la protesta que entonces se hacia y que vd. llama de estilo. En cuanto á la TERCERA objecion que vd. no me pone y yo

he añadido por haberla oído á alguna persona, queda respuesta con las doctrinas de Sto. Tomas arriba citadas; pues segun ellas, el juramento, es para asegurar la veracidad y sinceridad de la promesa que se hace, lo que no cambia en la protesta, ni vale decir que se entiende restringida á lo lícito y honesto, cuando lo prometido en sí es ilícito, como se verifica en nuestro caso; y por último tampoco vale la restriccion mental, pues esta no cambia la naturaleza de los actos esternos en sí ilícitos.

Pasemos ya á la última de las cuestiones propuestas ¿qué está obligado á hacer para salvar su conciencia el respetable sujeto de quien vd. me habla, y que desea sinceramente saber la verdad? respondamos por partes y segun los principios generales: en el caso tal cual vd. me lo presenta, ha habido solo una equivocacion de buena fé por parte del sujeto, quien ni ha abdicado la fé católica, ni creído que hacía mal: en consecuencia, yo no puedo juzgar si hubo ó no delante de Dios gravámen en conciencia; pero sí, digo que está obligado á reparar con actos externos contrarios, los actos externos que equivocadamente practicó por ser estos de aquellos, que vistos en sí mismos, importan un mal moral externo, el cual exige reparacion. ¿Cual sea esta? no lo halio definido de una manera determinada, al menos con el poco estudio que he podido tener en el caso: y creo, que salvando el principio general arriba sentado, todo lo demas debe regularlo la verdadera prudencia. Yo diría, sin definir, sino solo por modo de v. g. que respeto al proyecto de Código de que es autor el Sr. Lic. podría escribir unas anotaciones en que consignara esplicitamente los principios católicos que él profesa y con los que pugnan las leyes preexistentes á que se refiere: el modo de hacer esto, lo dictará una esquisita prudencia cual es la que adorna á vd. En cuanto á la protesta, no se ha exigido hasta ahora que yo sepa una retractacion esplicita, cual la que se pidió para el juramento, y la razon que presumo que hay, es, que no se tiene que reparar el

honor divino, vulnerado por la interposicion sacrilega del Santo nombre de Dios, sino solo el escándalo, por la promesa de una cosa ilícita, y como esto fué un hecho externo, con otros hechos externos parece poder quedar reparado, v. g. con aprovechar las varias oportunidades que se presentan para hablar y obrar en contra de las leyes protestadas. Será bueno tener en cuenta que como no es ilícito servir ni funcionar en un gobierno por malo que sea, y aun perseguidor de la Iglesia, como lo fueron los de los emperadores Romanos en los tres primeros siglos de la Iglesia, y en cuyos gobiernos sirvieron y funcionaron insigne, santos, con tal que se restrinja cada uno, como ellos lo hicieron, á servir en lo lícito y honesto; no hay necesidad de dejar los puestos públicos que ya se han obtenido, sino que antes bien, parece que convendrá aprovecharlos para reparar en ellos el escándalo que se haya dado: este es mi dictamen salvo *meliori*.

Tambien se digna vd. preguntarme «¿qué debe hacerse en la práctica con los masones que quieren casarse? ¿y qué debe exigirles para recibir los Sacramentos?» En la obra de Scavini, tomo 3º apéndice 1º pagina 760 está la respuesta dada al Arzobispo de Nápoles y á otros Obispos del reino por la Sagrada Penitenciaria sobre la ejecucion de la Bula de 15 de Setiembre de 1822 contra las Sociedades secretas, la cual Bula es del Señor Pio VII que empieza; *Ecclesiam á Jesu Christo*, la que concuerda y está citada en la del Sr. Leon XII de 13 de Marzo de 1825. Y así estas Constituciones como todas las demas concordantes como son la del Sr. Clemente XII *In eminenti* de 1738, la de Benedicto XIV *Próbidas* de 1751 y las resoluciones últimas del Sr. Gregorio XVI Encíclica *Inter* y el Sr. Pio IX Encíclica *Qui pluribus* de 1846 imponen la pena de excomunion mayor *ipso facto incurrenda*: se les declara como herejes y se les impone la obligacion de denunciar á los cómplices y demas complicados en la secta. Pero sobre todo está muy clara la última Constitucion del Sr. Pio IX so-

bre censuras eclesiásticas *latae sententiae* publicada el 12 de Octubre de 1869 é inserta en la Revista eclesiástica de Puebla en los números correspondientes al 4 y 12 de Febrero de 1870, pues entre las excomuniones *latae sententiae* reservadas *por modo especial* al Romano Pontífice en el número IV dice: «Los que se llaman *masones ó carbonarios* ó pertenecen á sectas de este género, que maquinan contra la Iglesia ó Potestades legítimas, abierta ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus corifeos ó gefes, mientras no los denunciaren.» De donde se deduce claramente, 1º que no solo los masones encubiertos sino los públicos están comprendidos en la censura; 2º que la excomunion es reservada al Papa de un modo especial: 3º que tiene obligacion de denunciar á los corifeos ó gefes; 4º que esta denuncia, como dice la Sagrada Penitenciaría en la respuesta citada al principio *ad sextum: Obligationem denunciandi eadem ratione esse interpretandam, qua leges ecclesiasticae, quibus haereticorum denuntiatio praecipitur: itaque cogi ad denunciandos non modo eum qui ex propria scientia vel eorum confessione non sacramentali noverit, eos ad sectam illam pertinere, sed etiam eum qui id á relationibus fidedignis acceperit;* 5º que sin esta denuncia prévia no pueden ser absueltos; 6º que como están equiparados á los herejes se debe exigir lo que á estos: retractacion de errores, protesta solemne de la separacion de la secta, reparacion de escándalos &c. &c. y la penitencia condigna satisfactoria y medicinal. Todo lo cual pide proceder con mucho espacio y tino. Y como por lo general, los que quieren casarse exigen con premura que se les haga todo en momentos, creo indispensable que en estos casos se dé al expediente ó procedimientos toda la dilacion que requiere la gravedad del asunto.

Ruego á vd. lea con detenimiento la Constitucion del Sr. Leon XII, pues ella me parece que dá cuanta luz se requiere: bien sabia este Papa los juramentos de los masones y sus for-

midables amenazas; y si á pesar de eso mandó lo que debia practicarse, á ello debemos atenernos.

Antes de concluir solo añadiré que segun las resoluciones que se publicaron en México nuestras *sólitas* no han quedado restringidas por la última Constitucion del Sr. Pio IX y en consecuencia, estamos facultados para absolver aun de estas censuras.

Me he extendido un tanto en esta contestacion, por creer el asunto muy importante y darle la claridad que me ha sido posible. Yo deseo que vd. me diga con toda franqueza si le parece bien lo que aquí llevo escrito y me advierta cualquiera equivocacion que notare, pues se trata de la causa de Dios, á la que con gusto deseo sacrificarlo todo, y en la que no quiero que prevalezca mi modo de pensar, sino la verdad y la justicia.

## CONSTITUCION

De nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por la que se limitan las censuras eclesiásticas *latae sententiae*.

Conviene á la moderacion de la Silla Apostólica retener lo que saludablemente viene establecido por antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diese motivos para adoptar algunos temperamentos con la prudente reserva, la misma Silla Apostólica les aplicase un remedio y una providencia conveniente á su Suprema potestad. Por lo tanto: habiendo observado hace tiempo que las censuras

bre censuras eclesiásticas *latae sententiae* publicada el 12 de Octubre de 1869 é inserta en la Revista eclesiástica de Puebla en los números correspondientes al 4 y 12 de Febrero de 1870, pues entre las excomuniones *latae sententiae* reservadas *por modo especial* al Romano Pontífice en el número IV dice: «Los que se llaman *masones ó carbonarios* ó pertenecen á sectas de este género, que maquinan contra la Iglesia ó Potestades legítimas, abierta ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus corifeos ó gefes, mientras no los denunciaren.» De donde se deduce claramente, 1º que no solo los masones encubiertos sino los públicos están comprendidos en la censura; 2º que la excomunion es reservada al Papa de un modo especial: 3º que tiene obligacion de denunciar á los corifeos ó gefes; 4º que esta denuncia, como dice la Sagrada Penitenciaría en la respuesta citada al principio *ad sextum: Obligationem denunciandi eadem ratione esse interpretandam, qua leges ecclesiasticae, quibus haereticorum denuntiatio praecipitur: itaque cogi ad denunciandos non modo eum qui ex propria scientia vel eorum confessione non sacramentali noverit, eos ad sectam illam pertinere, sed etiam eum qui id á relationibus fidedignis acceperit;* 5º que sin esta denuncia prévia no pueden ser absueltos; 6º que como están equiparados á los herejes se debe exigir lo que á estos: retractacion de errores, protesta solemne de la separacion de la secta, reparacion de escándalos &c. &c. y la penitencia condigna satisfactoria y medicinal. Todo lo cual pide proceder con mucho espacio y tino. Y como por lo general, los que quieren casarse exigen con premura que se les haga todo en momentos, creo indispensable que en estos casos se dé al expediente ó procedimientos toda la dilacion que requiere la gravedad del asunto.

Ruego á vd. lea con detenimiento la Constitucion del Sr. Leon XII, pues ella me parece que dá cuanta luz se requiere: bien sabia este Papa los juramentos de los masones y sus for-

midables amenazas; y si á pesar de eso mandó lo que debia practicarse, á ello debemos atenernos.

Antes de concluir solo añadiré que segun las resoluciones que se publicaron en México nuestras *sólitas* no han quedado restringidas por la última Constitucion del Sr. Pio IX y en consecuencia, estamos facultados para absolver aun de estas censuras.

Me he extendido un tanto en esta contestacion, por creer el asunto muy importante y darle la claridad que me ha sido posible. Yo deseo que vd. me diga con toda franqueza si le parece bien lo que aquí llevo escrito y me advierta cualquiera equivocacion que notare, pues se trata de la causa de Dios, á la que con gusto deseo sacrificarlo todo, y en la que no quiero que prevalezca mi modo de pensar, sino la verdad y la justicia.

## CONSTITUCION

De nuestro Santísimo Padre Pio IX, Papa por la Divina Providencia, por la que se limitan las censuras eclesiásticas *latae sententiae*.

Conviene á la moderacion de la Silla Apostólica retener lo que saludablemente viene establecido por antiguos Cánones, de tal modo, que si el cambio de circunstancias y tiempos diese motivos para adoptar algunos temperamentos con la prudente reserva, la misma Silla Apostólica les aplicase un remedio y una providencia conveniente á su Suprema potestad. Por lo tanto: habiendo observado hace tiempo que las censuras

eclesiásticas en que se incurre sin necesidad de sentencia *ipso facto* publicadas y promulgadas en diversas épocas, para asegurar la incolumidad, tutela y disciplina de la Iglesia, y para corregir y reprimir la desenfrenada licencia de los malos, han ido creciendo poco á poco hasta llegar á un número considerable; que así algunas por la mutacion de los tiempos y de las costumbres, no responden á los fines y á las causas para que fueron dictadas, y no tienen la utilidad y oportunidad que antes; y por esta razon ocurren dudas, ansiedad é inquietud de conciencia, bien sea á los que tienen á su cargo la salvacion de las almas, bien á los mismos fieles. Queriendo Nos poner remedio á estos inconvenientes, habiamos ordenado que se hiciera una revision esacta de estas censuras y se nos presentase, á fin de que despues de un diligente y detenido exámen, pudiésemos establecer cuales fuese útil conservar y mantener y cuáles modificar ú abrogar.

Terminada, pues esta revision y oido el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, instituidos inquisidores generales de la fé en todo el mundo cristiano, y examinada cada cosa largamente y con atencion de *muto proprio*, de ciencia cierta y con madura deliberacion Nuestra, y en la plenitud de Nuestro poder apostólico decretamos por esta Constitucion que será tenida perpetuamente en vigor, que cualquiera censura, sea excomunion, sea de suspension ó sea de entredicho, que hayan sido impuestas *latae sententiae*, incurriéndose en ellas *ipso facto*, no tengan valor á no ser las que insertamos en esta Constitucion y del modo que las insertamos, y Nos declaramos al mismo tiempo que, no solo en fuerza de los antiguos cánones, en cuanto estén de acuerdo con esta Nuestra Constitucion, sino en fuerza de la misma Constitucion tengan todo su valor, como si ahora por primera vez fuesen en ella publicadas.

EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS POR MODO ESPECIAL AL ROMANO PONTIFICE.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada especialmente al Romano Pontífice.

I.

A todos los apóstatas de la fé cristiana, á todos y á cada uno de los herejes, cualquiera que sea su nombre, y cualquiera sea la secta á que pertenezcan, y á los que los creen, á sus receptores, fautores, y en general á todos sus defensores.

II.

A todos y á cada uno de los que á sabiendas leen sin autoridad de la Silla Apostólica los libros de los mismos apóstatas y herejes que propalan la herejía, así como los libros de otro cualquier autor prohibidos *nominatim* en virtud de Letras Apostólicas, y á los que retienen dichos libros, los imprimen ó en algun modo los defienden.

III.

A los cismáticos y á aquellos que pertinazmente se sustraen ó se apartan de la obediencia del Romano Pontífice en cualquier tiempo.

IV.

A todos y á cada uno de cualquier estado, grado y condicion que fueren, que apelan á un futuro Concilio universal de las disposiciones ó mandatos de los Romanos Pontífices, que son ó fueren, como tambien á aquellos que les prestasen auxilio, consejo ó favor.

## V.

A todos los que matan, mutilan, hieren, arrestan, encarcelan, retienen ó persiguen hostilmente á los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, á los Patriarcas, Arzobispos, Obispos y legados de la Sede Apostólica ó Nuncios, ó los lanzan de sus diócesis, territorios, terrenos ó dominios, y á los que lo mandan, ratifican ó prestan á estos su auxilio, consejo ó favor.

## VI.

A los que impiden directa ó indirectamente el ejercicio de la jurisdicción eclesiástica, sea en el fuero interno ó externo, y á los que para ello recurren al fuero secular y procuran ó publican sus órdenes, ó les prestan auxilio, consejo ó favor.

## VII.

A los que obligan directa ó indirectamente á los jueces legos á traer á su tribunal á personas eclesiásticas, contraviniendo á las disposiciones canónicas, como aquellos que promulgan leyes ó decretos contra la libertad ó derechos de la Iglesia.

## VIII.

A los que recurren al poder laical para impedir las Letras ó cualquier otro acto de la silla Apostólica ó de sus legados ó delegados, ó prohíben directa ó indirectamente la promulgación ó ejecución de sus disposiciones, ó con motivo de ellas las mismas partes ú otros ofenden ó intimidan.

## IX.

A todos los falsarios de Letras Apostólicas, sean en forma de Breves ó de súplicas concernientes á gracia ó justicia, firmadas por el Romano Pontífice ó los vice-cancelarios de la Santa Iglesia Romana, ó sus vice-gerentes ó por mandato del

mismo Pontífice Romano, y los que falsamente publican Letras Apostólicas aun en forma de Breve, ó súplicas á este tenor, bajo el nombre del Romano Pontífice ó de los predichos vice-cancelarios ó vice-gerentes.

## X.

A los que absuelven á sus propios cómplices en pecado torpe, aun en peligro de muerte, siempre que otro sacerdote, aunque carezca de licencia para confesar, pueda, sin que nazca grave infamia ó escándalo, oír la confesión del moribundo.

## XI.

A los que usurpan ó secuestran la jurisdicción, bienes ó rentas pertenecientes á personas eclesiásticas, por razón de sus Iglesias ó beneficios.

## XII.

A los que invaden por sí ó por otros, tierra, lugares ó derechos pertenecientes á la Iglesia romana, ó usurpan, perturban ó retienen en ellos la suprema jurisdicción, y tambien á los que para cualquiera de los actos referidos dan auxilio, consejo ó favor.

De todas las excomuniones hasta aquí referidas, estaba reservada y se reserva su absolución de un modo especial al Romano Pontífice *pro tempore*, y declaramos que para ella no basta en manera alguna la general facultad ó concesión de absolver en los casos, censuras ó excomuniones reservadas al Romano Pontífice, pues quedan revocados respecto á las mismas todos los indultos concedidos bajo cualquiera forma y á cualesquiera personas, sean regulares de cualquier orden, congregación, sociedad ó instituto, ó dignas de especial mención ó constituidas en cualquier dignidad. A los que presuman por tanto absolver sin la debida facultad, bajo cualquier pretexto, del vínculo de excomunión reservada al Romano Pontífice, sepan que no que-

dan absueltos, á no ser que se haga *in articulo mortis* [en peligro de muerte] en el cual sin embargo, quede firme la obligacion de estar y sugetarse á los mandamientos de la Iglesia, si convalecieren.

EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS

AL ROMANO PONTIFICE.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada al Romano Pontífice.

I.

A los que enseñen ó defienden pública ó privadamente proposiciones condenadas por la Sede Apostólica bajo pena de excomunion *latae sententiae*, é igualmente á los que enseñan y defienden como lícita la práctica de inquirir del penitente el nombre del cómplice, segun fué condenada por Benedicto XIV en las constituciones *Suprema* 7 julio 1745: *Ubi primum* 2 julio 1746: *Aderadicandum* 28 setiembre 1746.

II.

Los que por instigacion del demonio, ponen las manos violentamente en los clérigos ó monges de uno y otro sexo, excepto cuando el Obispo ú otro absuelvan la reserva en los casos y personas en los cuales se permite por derecho ó privilegio.

III.

Los que perpetran el duelo, ó simplemente provocan á él ó lo aceptan, y todos los cómplices y cualquiera que les preste auxilio ó favor, como tambien los que de propósito asisten á él y lo permiten, ó en cuanto esté de su parte no lo prohiban, sea cualquiera su dignidad, sea real ó imperial.

IV.

Los que se llaman *masones ó carbonarios*, ó pertenecen á sectas de este género que maquinan contra la Iglesia ó potestades legítimas, abierta, ó clandestinamente, como á aquellos que prestan algun favor ó auxilio á las mismas sectas, y no denuncien á sus corifeos ó gefes mientras no los denunciaren.

V.

Los que manden violar la inmunidad del asilo eclesiástico ó con temeraria audacia la violen.

VI.

Los que violen la clausura monacal de cualquier género, condicion, sexo ó edad que fueren, entrando á sus monasterios sin legítima licencia, é igualmente á los que introducen y admiten, como tambien los monges que se salgan de ellos, fuera de los casos y en la forma prescrita por San Pio V en la Constitucion de *Cori*.

VII.

Las mujeres que violan la clausura de varones regulares, y los superiores ú otros que las admitan.

VIII.

Los reos de simonía real en cualesquiera beneficios, y á sus cómplices.

IX.

Los reos de simonía confidencial en cualesquiera beneficios, sean de la dignidad que fueren.

X.

Los reos de simonía real para el ingreso en religion.

## XI.

Todos los que comerciando con indulgencias y otras gracias espirituales incurren en la censura de excomunion por la Constitucion de San Pio V *Cuam plenum* de 2 de Enero de 1566.

## XII.

Los que recogen limosnas de mayor precio por Misas y hacen lucro con ellas, haciéndolas celebrar en lugares donde el estipendio de las Misas suele ser de menor precio.

## XIII.

Todos aquellos que están gravados con excomunion en las Constituciones de San Pio V, *Atmonet nos* de 29 de marzo de 1567; de Inocencio IX *Quae ab hac Sede* de 4 de noviembre de 1591 de Clemente VIII *de Romani Pontificis curam* de 26 de Junio de 1592, y de Alejandro VII *Inter coeteras* de 24 de Octubre de 1660, concernientes á la enagenacion y enfeudacion de las ciudades y lugares de la Santa Iglesia Romana.

## XIV.

Los religiosos que administraren á los clérigos ó á los legos, fuera de caso de necesidad, el sacramento de la Extremauncion ó Eucaristía por Viático, sin licencia del Párroco.

## XV.

Los que sin legítimo permiso estraigan reliquias de los sagrados cementerios ó catacumbas de la ciudad de Roma ó de su territorio, y los que les presten auxilio ó favor.

## XVI.

Los que comunican con persona excomulgada *nominatim* por

el Papa *in crimini criminoso*, á saber, prestándole auxilio ó favor.

## XVII.

Los clérigos que á sabiendas y voluntariamente comunican *in divinis* con personas excomulgadas *nominatim* por el Romano Pontífice, y los reciben en los Oficios.

EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS A LOS  
OBISPOS U ORDINARIOS.

Declaramos que están sujetos á excomunion *latae sententiae* reservada á los Obispos ú ordinarios:

## I.

Los clérigos constituidos *insacris* ó los regulares ó monges que despues del voto solemne de castidad presuman contraer matrimonio, así como á los que con alguna de dichas personas pretenda contraerlo.

## II.

Los que procuran el aborto seguido del feto.

## III.

Los que usan á sabiendas de Letras Apostólicas falsas, ó cooperan con esto al delito.

EXCOMUNIONES «LATAE SENTENTIAE» NO RESERVADAS.

Declaramos sujetos á excomunion *latae sententiae* á ninguno reservada:

## I.

A los que mandan ú obligan á dar sepultura eclesiástica á los herejes notoria ó nominalmente excomulgados ó entredichos.

## II.

A los que causan daño ó intimidan á los inquisidores, denunciadores, testigos ó á otros ministros del Santo Oficio, ó arrebatan ó queman escrituras del mismo Sagrado Tribunal, ó prestan á los predichos auxilios, consejo ó favor.

## III.

A los que enagenan ó presumen tomar bienes eclesiásticos sin Beneplácito Apostólico segun la forma de la *extravagantis ambitiosae de rebus ecclesiasticis non alienandis*.

## IV.

Los que por negligencia ú omision culpable no denuncian dentro de un mes á los Confesores ó sacerdotes por quienes fuesen instados ó instigados á cosas torpes en cualquiera de los casos expresos por nuestros predecesores Gregorio XV. Constit. *Universi* 20 de Agosto de 1622 y Benedicto XIV. Constitucion *Sacramentum penitentiae*, de 1º de Junio de 1741.

Ademas de los casos enumerados hasta aquí, Nos declaramos igualmente estar excomulgados aquellos á quienes el Sacrosanto Concilio de Trento excomulgó ó con absolucion reservada al Sumo Pontífice ó á los ordinarios, ó sin reserva alguna; exceptuando la pena de anatema establecida en el decreto sess. IV, *De editione et usu sacrorum librorum*, á la cual queremos que estén solamente los que imprimen ó hacen imprimir sin la aprobacion del Ordinario.

SUSPENSIONES «LATAE SENTENTIAE» RESERVADAS

AL SUMO PONTIFICE.

## I.

Incurrer *ipso jure* en suspension de percibir sus beneficios, á

beneplácito de la Santa Sede, los capítulos y conventos de iglesias y monasterios, y todos aquellos que para el gobierno y administracion de unas ú otras reciben Obispos ó Prelados de dichas Iglesias ó monasterios, provistos en cualquiera forma por la misma Santa Sede antes de que exhiban las Letras Apostólicas de su promocion.

## II.

Incurrer *ipso jure* en la suspension por tres años de conferir órdenes los que ordenan á alguno sin título de beneficio ó de patrimonio compacto despues de estar ordenado de que no les pida alimentos.

## III.

Tambien incurrer *ipso jure* en suspension por un año de administrar órdenes los que ordenan á un súbdito de otro, aun bajo pretesto de conferirle inmediatamente un beneficio, ó ya conferido, pero de ninguna manera suficientes sin las letras dimisoriales de su Obispo, ó aunque sea súbdito propio si ha permanecido en otra parte tanto tiempo que haya podido contraer allí impedimento canónico, sin las letras testimoniales del Ordinario de aquel punto.

## IV.

Así mismo incurre en suspension por un año de conferir órdenes *ipso jure* el que excepto el caso de legítimo privilegio confiere orden sagrado sin título de beneficio ó patrimonio, al clérigo que viva en alguna congregacion en la cual no se hace solemnemente profesion, ó al religioso todavia no profesó.

## V.

Incurrer *ipso jure* en suspension perpétua del ejercicio de las

órdenes los religiosos lanzados que viven fuera de la religion.

## VI.

Incurrn *ipso jure* en suspension del orden recibido los que pretendieron recibir tal orden de excomulgado, ó suspenso ó entredicho, nominalmente denunciado, ó de un hereje ó cismático notorio; y declaramos que el que de buena fé ha sido ordenado por alguno de estos, no tienen el ejercicio del orden así recibido hasta que sea dispensado.

## VII.

Los clérigos seculares de fuera que permanezcan mas de cuatro meses en la ciudad de Roma ordenados por otro que no fue su Ordinario sin licencia del Cardenal Vicario ó sin previo exámen sostenido en su presencia, ó tambien por el propio Ordinario despues de haber sido rechazados en dicho exámen, y los clérigos pertenecientes á alguno de los seis episcopados suburbicarios, si son ordenados fuera de su Diócesis ó con dimisorias de su Ordinario dirigidas á otro que no lo sea al Cardenal Vicario de Roma, ó no habiendo hecho antes de recibir el orden sagrado los ejercicios espirituales por diez días en la casa urbana de los Sacerdotes llamados de las misiones, incurriendo *ipso jure* en la suspension de las órdenes así recibidas hasta el beneplácito de la Santa Sede, y los Obispos ordenantes, en la suspension del uso pontifical por un año.

## ENTREDICHOS «LATAE SENTENTIAE» RESERVADOS.

## I.

Incurrn *ipso jure* en entredicho reservado en modo especial al Romano Pontífice, las universidades, colegios y capítulos, bajo cualquier nombre que se titulen, que apelen á un futuro

Concilio universal de las órdenes ó mandatos del mismo Romano Pontífice que por tiempo fuere.

## II.

Los que á sabiendas celebran ó hacen celebrar los Oficios divinos en lugares entredichos por el Ordinario ó por el juez delegado ó por derecho, ó admiten á los excomulgados nominalmente á los Oficios divinos ó á los Sacramentos ó sepultura eclesiástica, incurrn *ipso jure* en el entredicho del ingreso en la Iglesia, hasta que hubieren satisfecho competentemente á juicio de aquel cuya sentencia despreciaron.

Finalmente, Nos queremos y declaramos que sean igualmente incurso en suspension ó entredicho cualesquiera otros que el Sacrosanto Concilio de Trento decretó fuesen suspensos ó entredichos *ipso jure*.

Ademas de las censuras que quedan nombradas, queremos y declaramos que permanezcan firmes y en su fuerza todas aquellas de excomunion, suspension ó entredicho que por nuestras constituciones ó de nuestros predecesores ó por los sagrados cánones son *latae* y hasta aquí existieron con vigor, ya por eleccion del Romano Pontífice, ó ya por el régimen interno de cualesquiera órdenes ó institutos reglares, y tambien de cualesquiera colegios, congregaciones, asociaciones y lugares pios del mombre y género que sean.

Decretamos ademas, que en las nuevas conseciones y privilegios que pudieran concederse á alguno por la Silla Apostólica, de ningun modo ni razon deba entenderse jamas ni se pueda comprender la facultad de absolver en los casos y censuras reservados al Romano Pontífice, si no se hubiere hecho de ellos mencion formal, explícita ó individual, y queremos que los privilegios ó facultades que hasta ahora hayan sido concedidos en cualquier tiempo, sea por nuestros predecesores ó por Nos á toda asociacion, orden, congregacion, sociedad ó instituto,

aun regular de la especie que fuere, aunque tenga título particular y digno de especial mencion, queden todas ellas por esta nuestra Constitucion revocadas, suprimidas y abolidas como de hecho revocamos, suprimimos y abolimos, no impidiendo en manera alguna ni obstando cualesquiera privilegios aun los especiales comprendidos en el cuerpo de derecho ó en constituciones apostólicas, ó en otra confirmacion de la Santa Sede ó fundados en costumbre inmemorial ó en fuerza de otra cualquiera, sean como fueren las formas y tenor, y las cláusulas derogatorias ú otras mas eficaces é insólitas, todas las cuales en cuanto sea necesario queremos derogar y derogamos.

Queremos, sin embargo, que continúe en firmeza la facultad de absolver concedida á los Obispos por el Concilio Tridentino, ses. XXIV, cap. VI de Reform. en las censuras reservadas por esta nuestra Constitucion á la Silla Apostólica, exceptuadas solamente aquellas que hemos declarado reservadas de un modo especial á la misma Sede Apostólica.

Declaramos rotas y firmes estas letras y todo lo que en ellas se establece manda, todas y cada una de las que fueron hechas por anteriores Constituciones de nuestros predecesores y nuestras, ó por otros sagrados Cánones y las mutaciones, derogaciones, supresiones y abrogaciones de los Concilios generales y del mismo Tridentino, que respectivamente sean válidas y firmes, y que deben obtener sus plenarios é íntegros efectos y de hecho los obtengan, y así y no de otra manera segun lo mandado, debe juzgar y definirse por cualesquiera jueces ordinarios y delegados, aunque sean de las causas del Palacio apostólico, auditores y Cardenales de la Santa Iglesia Romana, Legados *á latere* y Nuncios de la Silla Apostólica y otros que gocen ó hayan de gozar de preeminencia ó potestad sin que tengan facultad ni autoridad todos y cada uno de juzgar é interpretar de otra manera, y sea y fuere nulo y de ningun valor todo lo que contra estas Letras á sabiendas ó por

ignorancia se pretendiere intentar por cualquier autoridad ó con pretexto de cualquier privilegio ó costumbre inducida ó que se induzca, la cual declaramos ser abuso. No obstante las dichas y cualesquiera otras órdenes, Constituciones, privilegios, aunque sean dignos de especial é individual mencion, así como de costumbres aun inmemoriales y otras contrarias.

A ninguno, por tanto, sea lícito infringir ó con temeraria audacia contrariar esta página de nuestra Constitucion, ordenacion, limitacion, supresion, derogacion y voluntad. Si alguno sin embargo, presumiese intentarlo, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Omnipotente y de los bienaventurados Pedro y Pablo, sus Apóstoles.

Dado en san Pedro de Roma, año de la Encarnacion del Señor, mil ochocientos sesenta y nueve, á los 12 dias del mes de Octubre, año vigésimo cuarto de nuestro Pontificado.

*Marius. Card. Matei.* Pro-Datario.—*N. Card. Paracciani Clarell.*—Visto por la Curia.—*Dominicus Brutti.*—*I. Cugnoni.*

Lugar del sello.

## FACULTADES DE CORDILLERA.

Facultades que por cordillera se conceden á todos los Curas propietarios, interinos, Coadjutores, encargados y ministros religiosos de las Paroquias de este Obispado, mientras cada uno respectivamente ejerciere tal ministerio; y á sus Vicarios seculares ó regulares, con tal que verdaderamente sirvan á la Parroquia con este destino, sea por tiempo determinado, ó perpétuamente, y mientras, como los anteriores, lo ejercieren.

1ª Para absolver de censuras y casos reservados aun á la

Santa Sede, por cualquier Bula espedita hasta ahora (excepto la herejía mixta) á sus respectivos feligreses, y tambien á los agenos que ocurran á su feligresía aun cuando los penitentes no tengan la Bula de la Santa Cruzada.

2ª Para que habiliten para pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad, ó por parentesco espiritual, sobreviniente al matrimonio, de cualquier grado ó especie que sea; é igualmente para que puedan habilitar á los mismos y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó de religion, hecho antes del matrimonio por uno ó ambos consortes separadamente, ó despues del matrimonio por mutuo consentimiento; advirtiendo que la facultad que les concedemos en ambos casos, se entienda mientras acuden á Nos y reciben nuestra resolucio; mas no para dispensar el voto que expresamente nos reservamos.

3ª Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios, que hallaren haber sido nulos, por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad, ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive, y si fué ilícita hasta el primero inclusive, y solamente en la línea transversal igual, ó desigual; previniendo que esto lo han de hacer con las condiciones precisas y no sin ellas, de que el impedimento sea oculto, el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesiae*, y haya habido buena fé para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastará que aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; é igualmente con la precisa condicion y no sin ella, de que antes de proceder á la revalidacion, se cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante; para lo cual podrán valerse del medio que adopta el Sr. Bonelicto XIV en la inst. 87, de otros que proponen los autores mas célebres, y de aquellos que parezcan adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á efecto de que renueven mútuamente el consentimiento.

4ª Para que puedan revalidar y revaliden de la misma ma-

nera, con las mismas condiciones acabadas de expresar, y no sin ellas, los matrimonios que hubieren sido nulos por crimen de adulterio *cum pacto nubendi, neutro tamen conjugum machinante*, y por el de segundo matrimonio contraido con mala fé; y para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.

Estas son las facultades que limitadas única y precisamente al fuero interior de la conciencia, concedemos cada dos años en el Edicto Bienial al oficio y ejercicio de los Curas, Coadjutores, Ministros ó Vicarios referidos, en el territorio de su respectiva Parroquia, aunque los penitentes sean feligreses extraños; entendiéndose en cuanto á los Vicarios, que no podrán proceder á revalidar matrimonios, sin que previamente lo consulten y acuerden con sus Curas, con la cautela necesaria, para que no vean en conocimiento de las personas.

## FACULTADES

CONCEDIDAS EN EL EDICTO BIENAL EXPEDIDO  
EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1871, LAS QUE  
PUEDEN MODIFICARSE POR LA SAGRADA  
MITRA CUANDO FUERE CONVENIENTE. (R)

1º Todas las gracias é indulgencias concedidas á las iglesias, altares etc. quedan en su vigor, por no suspenderse ahora, como sucedia al publicarse la Bula; cesando únicamente las que por ella misma se concedian de nuevo.

2º Facultamos á todos los Sacerdotes, así seculares, como regulares, expuestos en esta Diócesis para oír confesiones, para que con arreglo al tenor y forma de sus licencias, puedan absolver á sus penitentes, en el fuero sacramental, de cualesquie-

Santa Sede, por cualquier Bula espedita hasta ahora (excepto la herejía mixta) á sus respectivos feligreses, y tambien á los agenos que ocurran á su feligresía aun cuando los penitentes no tengan la Bula de la Santa Cruzada.

2ª Para que habiliten para pedir el débito al cónyuge impedido por afinidad, ó por parentesco espiritual, sobreviente al matrimonio, de cualquier grado ó especie que sea; é igualmente para que puedan habilitar á los mismos y para el mismo efecto, si tienen voto simple de castidad ó de religion, hecho antes del matrimonio por uno ó ambos consortes separadamente, ó despues del matrimonio por mutuo consentimiento; advirtiendo que la facultad que les concedemos en ambos casos, se entienda mientras acuden á Nos y reciben nuestra resolucio; mas no para dispensar el voto que expresamente nos reservamos.

3ª Para que puedan revalidar y revaliden los matrimonios, que hallaren haber sido nulos, por haberse contraido con impedimento dirimente de consanguinidad, ó afinidad por cópula lícita, en ambos casos hasta el segundo grado inclusive, y si fué ilícita hasta el primero inclusive, y solamente en la línea transversal igual, ó desigual; previniendo que esto lo han de hacer con las condiciones precisas y no sin ellas, de que el impedimento sea oculto, el matrimonio esté contraido *in facie Ecclesiae*, y haya habido buena fé para contraerlo, á lo menos por parte de uno de los contrayentes, para lo cual bastará que aunque supiera el impedimento, ignorara que lo era; é igualmente con la precisa condicion y no sin ella, de que antes de proceder á la revalidacion, se cerciore de la nulidad del matrimonio con la mayor cautela á la parte ignorante: para lo cual podrán valerse del medio que adopta el Sr. Bonelicto XIV en la inst. 87, de otros que proponen los autores mas célebres, y de aquellos que parezcan adecuados á las circunstancias del tiempo, lugar y personas, á efecto de que renueven mútuamente el consentimiento.

4ª Para que puedan revalidar y revaliden de la misma ma-

nera, con las mismas condiciones acabadas de expresar, y no sin ellas, los matrimonios que hubieren sido nulos por crimen de adulterio *cum pacto nubendi, neutro tamen conjugum machinante*, y por el de segundo matrimonio contraido con mala fé; y para que legitimen la prole habida durante el matrimonio, mas no la concebida en adulterio.

Estas son las facultades que limitadas única y precisamente al fuero interior de la conciencia, concedemos cada dos años en el Edicto Bienial al oficio y ejercicio de los Curas, Coadjutores, Ministros ó Vicarios referidos, en el territorio de su respectiva Parroquia, aunque los penitentes sean feligreses extraños; entendiéndose en cuanto á los Vicarios, que no podrán proceder á revalidar matrimonios, sin que previamente lo consulten y acuerden con sus Curas, con la cautela necesaria, para que no vean en conocimiento de las personas.

## FACULTADES

CONCEDIDAS EN EL EDICTO BIENAL EXPEDIDO  
EN 23 DE NOVIEMBRE DE 1871, LAS QUE  
PUEDEN MODIFICARSE POR LA SAGRADA  
MITRA CUANDO FUERE CONVENIENTE. (R)

1º Todas las gracias é indulgencias concedidas á las iglesias, altares etc. quedan en su vigor, por no suspenderse ahora, como sucedia al publicarse la Bula; cesando únicamente las que por ella misma se concedian de nuevo.

2º Facultamos á todos los Sacerdotes, así seculares, como regulares, expuestos en esta Diócesis para oír confesiones, para que con arreglo al tenor y forma de sus licencias, puedan absolver á sus penitentes, en el fuero sacramental, de cualesquie-

ra censuras y pecados reserva los á la Silla Apostólica, ó á Nos, á excepcion del caso de la herejía mixta y del que habla el Sr. Benedicto XIV en la segunda parte de su Breve que comienza *Sacramentum poenitentiae*: é igualmente para que en dicho faero conmuten los votos que por privilegio de la Bula se conmutaban, procediendo con arreglo á las doctrinas del opúsculo intitulado *Facultades de Cordillera*. Las cuales facultades en su tenor y forma, benignamente las concedemos á los señores Sacerdotes que obtengan licencia en nuestra Diócesis por el tiempo marcado en este Edicto.

3º Dispensamos á todos los fieles estantes y habitantes en el distrito de nuestra Diócesis, del uso de manjares cuadragesimales, permitiéndoles puedan comer carne, huevos y lactecios en los dias y en la forma que podian hacerlo en virtud del indulto de la Cruzada; exceptuando únicamente á las personas que por voto ó por regla de su instituto se han obligado á usar de los primeros.

4º Damos facultad á todos los Sacerdotes seculares y regulares, para que apliquen dos indulgencias plenarias á cualquiera persona que se halle en el artículo de la muerte, y diere por lo menos señales de contricion, si no pudiere confesarse, con la forma prescrita por el Sr. Benedicto XIV.

5º Concedemos á todos los fieles de ambos sexos indulgencia plenaria en tres dias del año, siempre que contritos recibieren los Santos Sacramentos de la Penitencia y Eucaristía; visitando la Santa Iglesia Catedral ó la Parroquia respectiva, con advertencia de que los tres dias asignados para este distrito, son, el del Santo Patron de esta ciudad Sr. San Sebastian Mártir, en el domingo siguiente al 20 de Enero, los dias primeros de la Pascua de Natividad y de Pentecostés; y de que en los curatos foráneos los Párrocos señalarán el dia del Santo Patrono, si no tiene indulgencia plenaria, y los dias que estimen convenientes; bajo el concepto de que concedemos la licencia necesaria, para

que en ellos pueda estar expuesto á la beneracion pública el Soberano Señor Sacramentado, guardándose con exactitud los ritos establecidos por la Iglesia.

6º Todos los confesores del Obispado, están autorizados para designar á sus penitentes (que no hubieren ganado las indulgencias concedidas en el número anterior) tres dias del año, á efecto de que en ellos puedan ganar indulgencia plenaria, aplicable por las almas del Purgatorio, confesándose con verdadero arrepentimiento de sus culpas, recibiendo la Sagrada Eucaristía y practicando el piadoso ejercicio de la renovacion de los votos y renunciias del Bautismo, segun la fórmula que corre impresa.

7º Arreglado ya en nuestra Diócesis el Jubileo Circular de cuarenta horas, conforme á lo que aparece en el fin del Directorio de la misma, los Señores Curas harán saber á sus feligreses los dias é Iglesias respectivas en que deben ganar la indulgencia plenaria anexa á dicho Jubileo.

Y para que llegue á noticia de todos los fieles, y con espíritu verdaderamente religioso procuren aprovecharse de estas gracias que con amor paternal les dispensamos, interesados vivamente en su eterna felicidad, mandamos se publique este Edicto en la Santa Iglesia Catedral de esta Ciudad, y en todas las iglesias parroquiales de la Diócesis, entre las solemnidades de la Misa, cuidando los párrocos de explicar á sus feligreses, en tres dias festivos, todo lo concerniente á los puntos que contiene.

Dado en la ciudad de Leon, á 23 de Noviembre de 1871.

*José María de Jesus*. Obispo de Leon.—*Jesus M. Aguirre*, Secretario.

**NOS**, el Dr. y Maestro D. José María de Jesus Diez de Sollano y Dávalos, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Leon.

A nuestros muy amados Señores Parrocos, Curas, Sacristanes mayores y feligreses.

Deseosos de arreglar y uniformar el cobro de derechos y obvenciones parroquiales en esta nuestra Diócesis, desde que fuimos llamados á gobernarla por los inescrutables designios de la Providencia Divina, y convencidos íntimamente de la importancia de este asunto, nombramos una comision compuesta de eclesiásticos doctos, en el primer cuasi Sínodo Diocesano que reunimos en la Santa Casa de Ejercicios de Silao el año de 1864, con objeto de que nos diera su parecer y propusiera los medios oportunos para llevar á cabo tan importante empresa. Despues, en el curso de las tres visitas Pastorales que hemos hecho á nuestra Diócesis, y en la cuarta que está por terminar, nos ha enseñado la experiencia de una manera palpable, la necesidad de arreglar este punto disciplinar, así como los graves inconvenientes que presenta en la práctica el arancel formado por el Illmo. Sr. Calatayud, ya porque nose encuentran expresos en él muchos de los actos del ministerio Parroquial, ya porque no existen ahora las diversas condiciones sociales que allí enumera como atendibles para el cobro de los derechos y obvenciones, ya tambien porque las circunstancias excepcionales é imprevistas porque atravesamos, hacian impracticable en muchas de sus partes el mencionado arancel.

Considerando ademas, que los que se llaman derechos parro-

quiales, no son otra cosa sino la porcion con que cada fiel contribuye á la Santa Iglesia para el sostenimiento del culto divino y mantenimiento de los Ministros del Señor, á lo que están obligados todos los fieles por derecho natural, divino y eclesiástico, cuyo reglamento para el modo de satisfacer esta obligacion, pertenece á Nos, y teniendo presente que las Fábricas de las Iglesias Parroquiales que son la dotacion del culto divino, se hallan en absoluta pobreza y deben ser las que primero se cubran, conforme á la mente del derecho eclesiástico (Benedicto XIV institucion 100) y porque así lo exige su naturaleza, pues primero es que haya Parroquia, para que pueda haber Párroco, hemos mandado que de cada pequeña porcion que los fieles hayan de pagar, no por los Sacramentos que se administran gratis, sino á la vez que los piden, (lo que queremos se tenga bien entendido) se tome ante todo una parte para la dotacion del culto, que lleva la denominacion de *Fábrica*.

Por fin, fundados en la experiencia de ocho años que han transcurrido desde que este proyecto se inició, y habiendo reunido en ese tiempo todos los datos que hemos juzgado necesarios para llevarlo á cabo, y persuadidos de que no puede diferirse por mas tiempo, invitamos á los Señores Curas de esta nuestra Diócesis para que vinieran á los Santos ejercicios que comenzamos á practicar el dia 7 del corriente mes y año, para que ilustrados en ellos con la asistencia del Espíritu Santo y meditando todo en la presencia de Dios, pudiéramos proceder á arreglar de una manera fija y definitiva el mencionado cobro de derechos y obvenciones. Con este objeto, nombramos de nuevo una comision de entre los Señores Curas presentes en los ejercicios, para que formulara los artículos del arancel, en vista de los datos recogidos y anotaciones que teniamos hechas al arancel del Sr. Calatayud, y despues de haber meditado con todo detenimiento los artículos propuestos y haberlos sujetado al dictámen y aprobacion de los Señores Curas que asistieron junta-

mente con Nos á los mencionados ejercicios espirituales, hemos venido en aprobarlos como los aprobamos en todas sus partes, mandando que se observen fiel y puntualmente en todas las Parroquias de nuestra Diócesis, declarando como declaramos, abuso y corruptela, todo cuanto se cobre por derechos y obvenciones, que no esté expreso en el siguiente arancel, que no es mas que la legítima explicacion y aplicacion del formado por el Illmo. Sr. Calatayud, que ya habiamos mandado se tuviera como el arancel Diocesano, y solo quedarán vigentes las costumbres que estén fundadas en la práctica de muchos años, y tengan todos los requisitos y cualidades exigidas por el derecho para ser y llamarse *costumbre inmemorial*.

## ARANCEL

A QUE DEBERAN SUJETARSE  
PARROQUIAS DE LA DIOCESIS DE LEON, PARA EL  
COBRO DE DERECHOS Y OBVENCIONES.

ARTICULO I. Se declara arancel Diocesano, el del Illmo Sr. Calatayud expedido el 22 de Diciembre de 1831, en la ciudad de Morelia (entonces Valladolid) el cual regirá en todo cuanto no se oponga con estas adiciones y explicaciones.

ARTICULO II. Se exceptua solamente de lo ordenado en el anterior artículo, lo declarado en el 32 del arancel del Sr. Calatayud, que á la letra dice: *Item. Declaramos que los dichos Curas no tienen obligacion en manera alguna, de salir de sus Parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las haciendas, ni administrarles en ellas el Santo Sacramento de la comunión, para el cumplimiento de los preceptos anuales; y que si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias quisieren que los Curas lo hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagándoles lo que fuere*

*justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho parroquial.* Este artículo no regirá en esta Diócesis, sino que los Señores Curas deberán estar á lo mandado por los Concilios y Sagrados Cánones, y á lo dispuesto especialmente para nuestra Diócesis en las circulares respectivas.

ARTICULO III. Los feligreses de cada Parroquia se considerarán para el pago de derechos y obvenciones parroquiales, divididos en cuatro clases: 1<sup>a</sup> *Personas acomodadas.* 2<sup>a</sup> *Personas de la clase media* (en cuanto á recursos.) 3<sup>a</sup> *Proletarios* cuyo jornal no exceda de dos reales. 4<sup>a</sup> *Insolventes.* Para la debida aplicacion del arancel del Illmo. Sr. Calatayud, declaramos, que donde en él dice: *Españoles*, deberá entenderse *Personas acomodadas*: donde dice *Mestizos*, deberá entenderse: *clase media*, (en cuanto á recursos,) y donde dice *Indios* deberá entenderse: *Proletarios*. En cuanto á los insolventes, se les administrarán los Sacramentos gráti.

## BAUTISMOS.

ARTICULO IV. La clase acomodada pagará por cada bautismo diez y ocho reales: de esta cantidad será un peso para el Curato, un peso para la Fábrica y dos reales para la Sacristía. La clase media pagará doce reales: de estos será un peso para el Curato, dos reales para la Fábrica y dos para la Sacristía. La clase proletaria pagará diez reales; de estos serán siete reales para el Curato, uno para la Fábrica y dos para la Sacristía. (R)

ARTICULO V. Estos derechos, por regla general, se cobrarán siempre á la persona que pida el bautismo, aun cuando sea el mismo padre ó madre del bautizando, haciendo desaparecer por este medio la creencia vulgar que existe de que por pagar una persona los derechos del bautismo de su hijo, contrae parentesco espiritual con dicho hijo y su consorte.

ARTICULO VI. Cuando alguna persona quisiere un Bautismo solemne, con pompa exterior, como compostura de altar y fuen-

mente con Nos á los mencionados ejercicios espirituales, hemos venido en aprobarlos como los aprobamos en todas sus partes, mandando que se observen fiel y puntualmente en todas las Parroquias de nuestra Diócesis, declarando como declaramos, abuso y corruptela, todo cuanto se cobre por derechos y obvenciones, que no esté expreso en el siguiente arancel, que no es mas que la legítima explicacion y aplicacion del formado por el Illmo. Sr. Calatayud, que ya habíamos mandado se tuviera como el arancel Diocesano, y solo quedarán vigentes las costumbres que estén fundadas en la práctica de muchos años, y tengan todos los requisitos y cualidades exigidas por el derecho para ser y llamarse *costumbre inmemorial*.

## ARANCEL

A QUE DEBERAN SUJETARSE  
PARROQUIAS DE LA DIOCESIS DE LEON, PARA EL  
COBRO DE DERECHOS Y OBVENCIONES.

ARTICULO I. Se declara arancel Diocesano, el del Illmo Sr. Calatayud expedido el 22 de Diciembre de 1831, en la ciudad de Morelia (entonces Valladolid) el cual regirá en todo cuanto no se oponga con estas adiciones y explicaciones.

ARTICULO II. Se exceptua solamente de lo ordenado en el anterior artículo, lo declarado en el 32 del arancel del Sr. Calatayud, que á la letra dice: *Item. Declaramos que los dichos Curas no tienen obligacion en manera alguna, de salir de sus Parroquias las cuaresmas á confesar la gente de las haciendas, ni administrarles en ellas el Santo Sacramento de la comunión, para el cumplimiento de los preceptos anuales; y que si los dueños de las tales haciendas, por sus conveniencias quisieren que los Curas lo hagan, se compongan y ajusten con ellos, pagándoles lo que fuere*

*justo por su trabajo, sin perjudicar en manera alguna el derecho parroquial.* Este artículo no regirá en esta Diócesis, sino que los Señores Curas deberán estar á lo mandado por los Concilios y Sagrados Cánones, y á lo dispuesto especialmente para nuestra Diócesis en las circulares respectivas.

ARTICULO III. Los feligreses de cada Parroquia se considerarán para el pago de derechos y obvenciones parroquiales, divididos en cuatro clases: 1<sup>a</sup> *Personas acomodadas.* 2<sup>a</sup> *Personas de la clase media* (en cuanto á recursos.) 3<sup>a</sup> *Proletarios* cuyo jornal no exceda de dos reales. 4<sup>a</sup> *Insolventes.* Para la debida aplicacion del arancel del Illmo. Sr. Calatayud, declaramos, que donde en él dice: *Espanoles*, deberá entenderse *Personas acomodadas*: donde dice *Mestizos*, deberá entenderse: *clase media*, (en cuanto á recursos,) y donde dice *Indios* deberá entenderse: *Proletarios*. En cuanto á los insolventes, se les administrarán los Sacramentos gráti.

## BAUTISMOS.

ARTICULO IV. La clase acomodada pagará por cada bautismo diez y ocho reales: de esta cantidad será un peso para el Curato, un peso para la Fábrica y dos reales para la Sacristía. La clase media pagará doce reales: de estos será un peso para el Curato, dos reales para la Fábrica y dos para la Sacristía. La clase proletaria pagará diez reales; de estos serán siete reales para el Curato, uno para la Fábrica y dos para la Sacristía. (R)

ARTICULO V. Estos derechos, por regla general, se cobrarán siempre á la persona que pida el bautismo, aun cuando sea el mismo padre ó madre del bautizando, haciendo desaparecer por este medio la creencia vulgar que existe de que por pagar una persona los derechos del bautismo de su hijo, contrae parentesco espiritual con dicho hijo y su consorte.

ARTICULO VI. Cuando alguna persona quisiere un Bautismo solemne, con pompa exterior, como compostura de altar y fuen-

te bautismal, diáconos, capas y Te-Deum, pagará diez pesos, que se distribuirán de la manera siguiente: dos pesos al Curato, tres para la Fábrica, dos para la Sacristía, por cuya cuenta se preparará el adorno; doce reales para el preste y diáconos, un peso para el coro y cuatro reales para cuatro acólitos.

Si se quisiere con menos solemnidad, es decir solamente con preste, capas y compostura de altar, se pagarán cinco pesos, repartiéndolos de la manera siguiente: doce reales al Curato, diez reales á la Sacristía, doce reales á la Fábrica, cuatro reales al preste y dos reales á los acólitos. De esta última clase de Bautismos, costará á la clase proletaria, veinte reales, siendo un peso para el Curato; cuatro reales para la Fábrica; cuatro para la Sacristía y cuatro para el preste.

### ENTIERROS Y EXEQUIAS.

ARTICULO VII. Habiéndose hecho una costumbre por las actuales circunstancias, de que los fieles no paguen en los entierros los derechos correspondientes, ni se presenten siquiera á apuntar las partidas de defuncion, originándose de aquí varios perjuicios para los mismos fieles tanto en lo espiritual como en lo temporal, se establece por punto general, y manda á los Señores Curas, que procuren en cuanto esté de su parte corregir este mal, y por parte de la Iglesia, se rebajan los derechos cobrados hasta aquí, por una consideracion de equidad para los fieles, que se ven obligados á pagar y acaso excesivamente en el Registro Civil. Por tanto, en lo sucesivo, la clase acomodada, pagará en el acto de apuntar la partida, dos pesos si el difunto es adulto, y uno, si es párvulo; la clase media, un peso si es adulto, y cuatro reales si es párvulo; y la clase proletaria, cuatro reales si es adulto, y dos si fuere párvulo. Todos estos derechos son para la Fábrica de la respectiva Parroquia. A los insolventes, se apuntará gratis la partida de entierro.

ARTICULO VIII. Los Párrocos cuidarán de señalar una Iglesia donde se lleven los cadáveres de los fieles para hacerseles el oficio de sepultura, retribuyendo al Sacerdote que desempeñare este oficio, con la cantidad que los mismos Párrocos estimen prudente, y la cual se sacará del fondo de Fábrica.

ARTICULO IX. En el caso de que alguna persona solicitare verificar la inhumacion de un cadáver en alguna Iglesia ó Sacristía, recabada que sea la licencia del Ordinario y en cuanto á la autoridad civil se observará lo que manda la circular respectiva, pagará veinte pesos si el cadáver fuere de adulto y diez si fuere de párvulo, todo para la Fábrica. Por el permiso de la Sagrada Mitra para la inhumacion, se pagarán de diez á veinte pesos, calificadas las circunstancias del interesado, á juicio prudente del Párroco. En caso de que alguna persona solicitare exhumar un cadáver para trasladarlo á una Iglesia, se cobrarán los mismos derechos tanto por parte de la Sagrada Mitra como del respectivo Curato, dándoseles el mismo empleo que en las inhumaciones.

ARTICULO X. La clase acomodada pagará por unas honras fúnebres que consten de Misa y Vigilia, esté ó no presente el cadáver, doce pesos que se distribuirán del modo siguiente: tres pesos al Curato, veinte reales á la Fábrica, doce reales á la Sacristía, tres pesos al preste, que aplicará la Misa; doce reales á los Diáconos y cuatro reales á los acólitos. Si solo se pidiese Misa, sin Vigilia, se pagarán ocho pesos, distribuidos en la proporcion anterior. La clase media, pagará por Misa y Vigilia ocho pesos, distribuidos de manera que al preste y diáconos toque lo mismo que si se pagaran doce pesos, y rebajando proporcionalmente al Curato, Fábrica y Sacristía. Si solo hubiere Misa, pagará seis pesos de los cuales serán doce reales para el Curato, diez reales para la Fábrica, cuatro reales para la Sacristía, doce reales al preste, un peso para los diáconos, y dos reales para los acólitos. Podrá darse el caso de que una per-

sona de la clase proletaria, quiera una Misa cantada de Requiem, presente ó no el cadáver, y á fin de hacerle posible la consecucion de su justo deseo, se le cobrarán únicamente tres pesos cuatro reales, repartibles como sigue: doce reales al Sacerdote que cante la Misa, dos reales para los acólitos, un peso para el Curato, cuatro reales para la Fábrica y dos para la Sacristía. En todos estos casos la Parroquia pondrá la cera precisa por cuenta de la Fábrica, á saber: seis luces en el altar, cuatro en el catafalco, si lo hubiere, y dos en los ciriales. Sin embargo, los interesados tienen derecho á poner por su cuenta todas las velas que quisieren, recojiéndolas despues de la solemnidad.

ARTICULO XI. Cualquier otro acto que tenga relacion con los entierros, como la conduccion solemne de un cadáver, de la casa mortuoria á la Iglesia, ó de esta al sepulcro, se cobrará en un todo conforme al antiguo arancel, en cuanto á la participacion que en los derechos tengan la Fábrica, Sacerdote y Ministros que concurren, quedando abolido del todo lo que en semejantes casos podria cobrarse para el Curato y Sacristía.

### REPIQUES Y DOBLES.

ARTICULO XII. Los repiques y dobles en las Parroquias en que á mas de las campanas hubiere esquilas, pueden clasificarse en *de primera y segunda clase*. Son *de primera*, cuando á la vez se tocan las campanas y esquilas, y *de segunda* cuando solo se tocan las campanas. Cuando alguna persona pidiere un repique ó doble extraordinario, pagará diez reales si fuere de primera clase, y cinco si fuere de segunda. En el primer caso, un peso será para la Fábrica y dos reales para el campanero; en el segundo, cuatro reales para la Fábrica y uno para el campanero. Se ha dicho extraordinario, porque los dobles y repiques que se den en las solemnidades cuyos derechos se hayan pagado conforme á este arancel, deberán darse sin aumento nin-

guno en los derechos asignados. En las Parroquias donde no hubiere esquilas, los dobles y repiques se pagarán como de segunda clase.

### MISAS CANTADAS.

ARTICULO XIII. Cuando alguna persona solicitare se celebre una Misa cantada con Diáconos, pagará seis pesos, repartibles de la manera siguiente: doce reales al Curato: seis á la Fábrica; cuatro á la Sacristía: dos pesos al preste; uno á los diáconos y dos reales á los acólitos. Si la Misa fuere sin diáconos se pagarán cuatro pesos: diez reales para el Curato, cuatro para la Fábrica, dos para la Sacristía; dos pesos al preste y dos reales á los acólitos. Así se cobrará á toda clase de personas.

### PRESENTACIONES, MATRIMONIOS, DISPENSAS, Y MONICIONES.

ARTICULO XIV. Las personas de la clase acomodada, pagarán en sus presentaciones, por formar el expediente matrimonial, cuatro pesos. Las de la clase media pagarán tres pesos. La clase proletaria pagará doce reales. Todo pertenece al Curato.

ARTICULO XV. Por las moniciones conciliares, la clase acomodada y la media, pagarán cuatro reales por cada una, correspondiendo dos reales al Curato y dos á la Sacristía: La clase proletaria pagará dos reales por cada monicion; un real para el Curato, y uno para la Sacristía. El pago de estos derechos deberá enterarse al verificarse la presentacion.

ARTICULO XVI. Por un ocurso que se haga á la Sagrada Mitra pidiendo alguna dispensa, ó por otro motivo, se pagarán veinte reales; dos pesos para el Curato y cuatro reales para la Notaría. La clase media pagará dos pesos; trece reales para

el Curato, y tres para la Notaría. La clase proletaria pagará doce reales: diez para el Curato y dos para la Notaría.

ARTICULO XVII. Los Señores Curas cuidarán de recoger los derechos que se causen en la Sagrada Mitra por razón de las dispensas matrimoniales, advirtiendo que la clase acomodada pagará veinte pesos cuando se trate de la dispensa del impedimento que existe entre primos hermanos y trece pesos siete reales por cualquier otro dispensable. La clase media pagará por el impedimento de primos hermanos, los mismos veinte pesos, á no ser en casos graves y excepcionales, y diez por cualquier otro impedimento dispensable. La clase proletaria pagará por el impedimento de primos hermanos, los mismos veinte pesos, á no ser en casos graves, en que la Sagrada Mitra rebajará en virtud del informe del Párroco, y seis pesos por cualquier otro dispensable.

ARTICULO XVIII. Por el impedimento existente entre tío y sobrina carnal ó vice versa, y entre cuñados, nada pagará el interesado al Curato por razón del matrimonio; ni á la Sagrada Mitra por razón de la dispensa en caso que la conceda, pero se le impondrá una multa por la Sagrada Mitra, que siempre será cuantiosa, de modo que no pueda satisfacerse sino con gran sacrificio, y esta cantidad deberá invertirse en algun objeto piadoso ó de pública beneficencia. Y como este rigor es canónico y no peculiar de esta ó aquella Diócesis, será comun para las clases, media y proletaria, pues la clase acomodada deberá precisamente ocurrir al Santo Padre; sin embargo, el Párroco podrá cobrar lo estrictamente necesario para verificar la velación.

ARTICULO XIX. Por una presentacion hecha en casa particular, satisfará el interesado á mas de los derechos ordinarios, ocho pesos, repartibles de este modo: un peso á la Fábrica, cuatro al curato, dos al Párroco ó Vicario que vaya en su lugar y un peso á la Notaría. Cuando la presentacion se verificare en

paraje lejano, podrá aumentarse proporcionalmente lo que corresponde al Párroco ó Vicario, y á la Notaría.

ARTICULO XX.—Cada exhorto matrimonial que se expida para cualquier Parroquia de la Diócesis, importará al interesado cuatro reales, que entrarán al fondo de la Notaría para sus gastos. Las misivas que se practiquen causarán los derechos de amonestaciones, á no ser que se pida media informacion, pues en este caso pagará la mitad de los derechos de informacion respectiva.

ARTICULO XXI.—La clase acomodada pagará por la velacion en su casamiento, trece pesos dos reales; siendo tres para la Fábrica siete pesos seis reales para el Curato; un peso al Sacerdote que aplique la Misa; cuatro reales al que asista al matrimonio y un peso á la Sacristía. Por las Misas á la madrugada; á mas de los derechos anteriores, se pagarán cinco pesos cuatro reales, siendo cuatro pesos para el Sacerdote que diga la Misa y doce reales repartibles entre el Sacristan, acólitos y dependientes que en ello intervinieren. La clase media pagará por la velacion nueve pesos, siendo doce reales para la Fábrica; cinco pesos dos reales para el Curato; un peso para el Sacerdote que aplique la Misa; cuatro reales para el que asista al matrimonio y seis reales para la Sacristía. Por la Misa á la madrugada, pagará las mismas obvenciones que la clase acomodada. La clase proletaria pagará por la velacion cinco pesos cuatro reales: siendo cuatro reales para la Fábrica; tres pesos al Curato; cuatro reales al Sacerdote que asista al matrimonio; un peso al que aplique la Misa y cuatro reales á la Sacristía.

Se ha dicho que pagarán por la velacion, pues en rigor de justicia, á toda clase de personas debe hacerse el *matrimonio* sin retribucion ninguna, y así mandamos que se observe en nuestra Diócesis, prohibiendo al mismo tiempo, quanto hasta aquí se haya cobrado por arras, velo, ó cosa semejante, declarandolo abuso y corruptela. Recomendamos á los Señores Curas

que procuren que los pretendientes lleven de cuenta de ellos mismos las trece monedas que sirven para las arras, entregándoseles despues de verificado el acto, y solo que esto no fuere posible, se pondrán de cuenta de la Parroquia como hasta aquí se ha usado en muchas de las de nuestra Diócesis. Sin embargo, no se procederá al matrimonio cuando la muger no sea viuda, sin depositar préviamente los derechos de la velacion: si hubiere causa racional, esta se diferirá, marcando el Párroco el término dentro del cual deban velarse, que no pasará de dos meses, despues de los cuales, la Parroquia hará suyos los derechos, repartiéndolos de la manera indicada.

ARTICULO XXII. Por la licencia para que se verifique un matrimonio en casa particular; (lo que desearíamos que nunca sucediera) se cobrarán doce pesos, siendo dos para la Fábrica, seis para el Curato; y cuatro que se repartirán al Sacerdote que asista al matrimonio, al Padre Sacristan que en cumplimiento de sus obligaciones deberá tambien asistir, y al sacristan, acólitos y dependientes que asistieren al acto.

ARTICULO XXIII. Por la licencia para verificar un matrimonio en otra Iglesia que no sea la Parroquia, se cobrarán ocho pesos, repartibles del modo siguiente: cuatro pesos al Curato, doce reales á la Fábrica y el resto en la proporción que se dijo en el artículo anterior entre el Sacerdote que asista, el Padre Sacristan, y dependientes que concurren.

ARTICULO XXIV. Cuando se verifique un matrimonio en que la contrayente fuere viuda, no debiendo velarse en consecuencia, solo se cobrarán los derechos señalados por la presentación y moniciones y lo correspondiente al Sacerdote que asista al matrimonio.

ARTICULO XXV. Respecto de dispensas para impedimentos ocultos, los Párrocos tienen instrucciones reservadas de la Sagrada Mitra sobre el modo de proceder respecto á derechos, y á esas instrucciones deberán ajustarse.

ARTICULO XXVI. Toda dispensa de moniciones conciliares concedida por la Sagrada Mitra, importará por derechos de Secretaría cincuenta pesos *el minimum* y cien pesos *el maximum*.

ARTICULO XXVII. Todo recurso expedido por la Sagrada Mitra ya sea para otra Diócesis, ya para ultramar, importará al interesado por derechos de Secretaría, ocho pesos. En el caso de solicitar y obtener dispensa de esos recursos, se pagará á la misma Secretaría catorce pesos.

ARTICULO XXVIII. Toda dispensa de recurso á otra Parroquia de la misma Diócesis, importará al interesado por derechos de Secretaría, cinco pesos.

ARTICULO XXIX. En el caso de que alguna persona impetre y obtenga del Ordinario el permiso respectivo para que de las tres moniciones conciliares, sean leídas dos en días feriados, pagará cinco pesos por derechos de Secretaría.

## DILIGENCIAS DE ORDENANDOS.

ARTICULO XXX. Por la práctica de diligencias de ordenandos á título de patrimonio, se cobrarán cuatro pesos, y doce reales por las tres publicaciones: de esto serán cuatro pesos para el Curato, seis reales para la Sacristía y seis para la Notaría. Las diligencias que se practicaren para Ordenandos á título de administración, se harán enteramente grátis, sin pagar ni las publicatas.

## CERTIFICADOS.

ARTICULO XXXI. Todo certificado que se expida en un Curato, por defuncion, matrimonio ó bautismo, importará al interesado si es de la clase acomodada ó media, á mas del valor del papel sellado, veinte reales, siendo dos pesos para el Curato y cuatro reales para el fondo de Notaría. A la clase proletaria, importará doce reales, siendo un peso para el Curato y

cuatro reales para el fondo de Notaría. A la clase insolvente se le expedirá gratis, conforme ya está prevenido en una circular Diocesana.

## Reglas para la ejecución del presente Arancel.

ARTICULO XXXII. En el caso de que se presente alguna persona pidiendo rebaja de los derechos aquí consignados, y sea digna de que se acceda á su pretension por sus circunstancias particulares de pobreza ó urgencia de que se le administren los sacramentos por el estado de su alma, deberán hacerlo así los Señores Párrocos, y en el caso de que se necesite ocurrir á la Sagrada Mitra por alguna dispensa ó concesion, ésta rebajará también los derechos en proporción con la rebaja del Curato, en la inteligencia de que pagándose íntegros á la Parroquia, deberán también satisfacerse así en la Secretaría del Obispado.

ARTICULO XXXIII. Siendo de fecha muy posterior á la antigua Circular del Señor Portugal la Bula de nuestro Smo. Padre el Sr. Pio IX, que erige este Obispado, y en la que re nueva la obligacion del pago de Diezmos, cuya distribucion hace allí mismo, sin menoscabo de los derechos parroquiales, no tiene ya lugar en cuanto á las obvenciones parroquiales, las que deberán pagarse íntegras por los causantes de Diezmos como por todos los demas feligreses: esto no obstante, recomendamos muy especialmente á los Señores Curas, atiendan y consideren mucho á los que son fieles en la solucion de los Diezmos.

ARTICULO XXXIV. Este arancel, al que deberán ajustarse estrictamente los Párrocos, Sacristanes mayores y feligreses de cada Parroquia, deberá fijarse en todas las Notarías y tenerse á la vista de todas las personas que quieran consultarlo, á cuyo fin hemos mandado imprimirlo no solo en el libro de Ordenanzas,

Diocesanas sino en cartelones á propósito para este fin. En el desgraciado caso de que alguna de las personas á quienes compete poner en práctica estas disposiciones, se atreviere á innovarlas ó á alterarlas de cualquiera manera, incurrirá en grave responsabilidad, y estará obligada á dar razon de su conducta ante la Sagrada Mitra, quien procederá á lo que hubiere lugar.

Mandamos así mismo que este arancel sea leído, publicado y esplicado por los Señores Curas en tres dias festivos *inter missarum solemnía*.

ARTICULO XXXV. Este arancel obliga estrictamente en conciencia á todos y cada uno de los fieles diocesanos, siempre que no satisfagan religiosamente la *cuotizacion Parroquial*, que se establecerá bajo el reglamento que con el favor divino expediremos próximamente, conforme á los puntos acordados con los Señores Curas que han asistido al cuasi Sínodo Diocesano en que hemos arreglado el precedente arancel y la mencionada *cuotizacion Parroquial*. Dicho reglamento se añadirá á los estatutos disciplinares como parte integrante del arancel Diocesano.

Dado en la Santa Casa de ejercicios de la Ciudad Episcopal de Leon, á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, firmado por Nos y refrendado por nuestro infanscrito Secretario de Cámara y Gobierno.

José María de Jesus,  
Oispo de Leon.

Jesus María Aguirre.  
Secretario.

# INDICE

## GENERAL DE LAS MATERIAS CONTENIDAS

VERITA EN ESTE LIBRO.

Pastoral del Illmo. Sr. Obispo.....	III
Comunicacion del Sr. Presb. D. Francisco de Sales Ginori.....	VIII
Extracto de las circulares Diocesanas.....	1

### A

Abusos en el culto exterior.....	22
Administracion de Sacramentos. A quiénes no se les puede conceder?.....	1
Actos de fé, esperanza y caridad.....	7
Adjudicatarios.....	34 y 35
Altar portátil.....	1
Altar privilegiado.....	23
Asociacion de la Santa Infancia.....	23
Archicofradia del Corazon de María.....	23
Arrendamiento de fincas adjudicadas.....	38

### B

Bautismos. Nombres que se han de imponer.....	1
Bautismo de adultos.....	2
Bendicion de ornamentos.....	23
Bendicion Papal.....	24
Binaciones.....	2

### C

Caballos.....	8
Capellanías.....	8
Capellanes de hacienda ó minas.....	7
Cánon Parroquial.....	8
Casados separados.....	44
Causales para las dispensas.....	44
Certificados de Bautismo y otros.....	9
Circulares. Deben informarse de ellas los Eclesiás- ticos.....	9
Concurso á Curatos y Sacristías.....	4
Conferencias eclesiásticas para los límites de Leon y S. Luis.....	9
Conferencias eclesiásticas para los límites de Leon y Michoacan.....	10
Conferencias eclesiásticas. Dese cuenta cada seis meses.....	10
Cumplimiento Pascual.....	11
Curas. Ausencias del Curato.....	10
Curas. Hagan cumplir lo mandado en autos y cir- culares.....	10
Curatos. Quiénes quedan encargados en ausencia del Cura?.....	5
Curatos límites de Leon y S. Luis.....	5
Curatos límites de Leon y Michoacan.....	6

### D

Delegacion de jurisdiccion para el matrimonio.....	6
Delegacion de los Curas unos con otros.....	6
Diezmos.....	51
Directorio. Donde no lo hubiere.....	26
Directorio. Variacion del.....	26
Dispensa de impedimentos.....	45
Dispensa de impedimentos en virtud de las sólitas	45

### E

Eclesiásticos extraños.....	11
Eclesiásticos. Pueden ser testigos?.....	11

Ejercicios espirituales para Eclesiásticos.....	13
Entierros y exequias. Derechos de los Curas.....	26
Errores condenados en la Encíclica <i>Cuanta Cura</i> ...	13
Escuelas de primeras letras.....	13
Esplicacion de la Doctrina.....	14
Estrema-Uncion.....	2
Exhortos entre los Curas de Leon y S. Luis.....	46
Exhortos entre los C. ras de Leon y Michoacan....	46

## F

Facultades de cordillera.....	14
Fiestas públicas.....	28

## H

Herejía mixta. Obligacion de denunciar.....	35
---	----

## I

Imágenes. No se transformen.....	28
Impedimento sabido en la confesion.....	46
Indulgencia plenaria para moribundos.....	29
Indulgencia el dia de S. Felipe de Jesus.....	29
Informaciones matrimoniales.....	46
Informaciones de los inodados en censuras.....	47
Inodados en censuras.....	39
Instruccion catequística.....	14

## J

Jubileo de porciúncula.....	29
-----------------------------	----

## L

Leyes de reforma. Conducta con los comprendidos en ellas.....	40
Libro secreto de las Parroquias.....	15
Licencias de celebrar y binar por el tiempo de la voluntad.....	2
Licencias. No se usen hasta no estar en el cánon	14

Licencias de los Curas.....	14
Licencias de los Eclesiásticos. Término.....	15
Licencia de los Curas á los Vicarios para salir fuera	15
Limosnas. Colectacion de.....	30

## M

Marihuana, magnetismo, espiritismo.....	16
Matrimonios en que al irse á verificar resulte impedimento oculto.....	47
Misas <i>pro populo</i> el dia de Santo Tomas.....	16
Misas en las haciendas.....	16
Música profana, canto de mujeres en la Iglesia, misas de aguinaldo, letanias y canto de los fieles...	30

## O

Obvenciones Parroquiales en los entierros y exéquias	53
Oracion <i>ad petendam pluriam</i> .....	31

## P

Padrinos. Pueden ser los inodados en censuras?	40
Pension conciliar y planillas.....	53
Pension conciliar de Sacristía.....	55
Petróleo.....	32
Presentaciones en que resulte impedimento.....	49
Privilegio de los indios para el matrimonio.....	49
Procesiones.....	31

## R

Redencion de capitales..... 41 y	42
Regulares.....	17
Registro civil.....	17
Retractacion de juramentados.....	43
Revalidacion de matrimonios.....	30

## S

Sacerdotes. Obligacion de confesar.....	18
---	----

Sacristanes mayores.....	18
Santos Oleos. Limosna por los.....	3
Santos Oleos. No se usen los antiguos.....	3
Sínodos. Materias en que han de versar.....	20

**T**

Telegrafo.....	20
Tercia de Secretaría.....	55
Traje eclesiástico.....	20

**V**

Vela perpétua.....	32
Velo de los novios.....	32
Viático oculto.....	3
Vicarios fijos.....	21
Vicarios. No los remuevan los Curas.....	21
Vicarios. No se separen por sí mismos.....	22
Visitas de los Curas á los templos y capillas.....	22
Voto de ánimas.....	33

Auto general de visita.....	56
Parte de la Pastoral del Sr. Garza.....	61
Caso de conciencia.....	70
Constitucion del Sr. Pio IX.....	83
Facultades de cordillera.....	97
Edicto bienial.....	99
Arancel Diocesano.....	102

**VIGESIMA PRIMA**

**CARTA PASTORAL**

**QUE EL**

ILMO. Y RMO. SR. OBISPO DE LEON, DR. Y MAESTRO  
D. José María de Jesus Díez de Sollano y Dávalos,

DIRIGE A SU ILMO. Y V. CABILDO,  
SEÑORES CURAS Y V. CLERO.

CONTIENE LA TERCERA PARTE

DE LOS ESTATUTOS DIOCESANOS

**CON EL**

EXTRACTO ALFABETICO

DE LAS CIRCULARES EXPEDIDAS POR LA

SAGRADA MITRA DE LEON,

**DESDE**

EL 10 DE ENERO DE 1872,

hasta el 24 de Abril de 1879.



LEON.—1879.

IMPRESA DE J. M. MONZON,

Cuadra tercera de la Plaza de Gallos, núm. 36.

Sacristanes mayores.....	18
Santos Oleos. Limosna por los.....	3
Santos Oleos. No se usen los antiguos.....	3
Sínodos. Materias en que han de versar.....	20

**T**

Telegrafo.....	20
Tercia de Secretaría.....	55
Traje eclesiástico.....	20

**V**

Vela perpétua.....	32
Velo de los novios.....	32
Viático oculto.....	3
Vicarios fijos.....	21
Vicarios. No los remuevan los Curas.....	21
Vicarios. No se separen por sí mismos.....	22
Visitas de los Curas á los templos y capillas.....	22
Voto de ánimas.....	33

Auto general de visita.....	56
Parte de la Pastoral del Sr. Garza.....	61
Caso de conciencia.....	70
Constitucion del Sr. Pio IX.....	83
Facultades de cordillera.....	97
Edicto bienial.....	99
Arancel Diocesano.....	102

**VIGESIMA PRIMA**

**CARTA PASTORAL**

**QUE EL**

ILMO. Y RMO. SR. OBISPO DE LEON, DR. Y MAESTRO  
D. José María de Jesus Diez de Sollano y Dávalos,

DIRIGE A SU ILMO. Y V. CABILDO,  
SEÑORES CURAS Y V. CLERO.

CONTIENE LA TERCERA PARTE

DE LOS ESTATUTOS DIOCESANOS

**CON EL**

EXTRACTO ALFABETICO

DE LAS CIRCULARES EXPEDIDAS POR LA

SAGRADA MITRA DE LEON,

**DESDE**

EL 10 DE ENERO DE 1872,

hasta el 24 de Abril de 1879.



LEON.—1879.

IMPRESA DE J. M. MONZON,

Cuadra tercera de la Plaza de Gallos, núm. 36.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCION GENERAL DE

LEÓN - 1972  
IMPRESA DE J. M. MORALES  
Calle de la Plaza de Colón, núm. 38

Nos el Dr. y Maestro D. José María de Jesús Díez de Sollano y Dávalos por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica Obispo de León, etc.

*A nuestro Ilmo. y Venerable Cabildo, Señores Párrocos y Venerable Clero, de esta nuestra Diócesis, salud y paz en Nuestro Señor Jesucristo.*

1. Bien sabeis, que nuestro primer cuidado, al dar principio á la árdua tarea que por singular Providencia de Dios Nos fué encomendada de la gobernacion de ésta nuestra amada Diócesis, fué nuestro primer anhelo cuanto concernía al buen gobierno de su Venerable Clero: por esto convocamos desde luego una tanda de ejercicios que personalmente dirigimos en Silao el 7 de Mayo de 1864, en que se reunieron setenta y tres de los mas respetables eclesiásticos de esta Mitra; y en seguida, se continuaron tandas, una en Silao, dos aquí y otra en San Miguel, hasta obtener que todos los Señores nuestros Venerables Coadjutores en el santo ministerio los practicaran.

2. Aprovechamos esta oportunidad para conferenciar detenidamente con los Señores Curas, acerca de los puntos que nos parecieron mas importantes para iniciar el gobierno eclesiástico de la Diócesis: de aquí resultó nuestra segunda Carta Pastoral (pues la primera solo fué la salutación Episcopal á la Diócesis:) en dicha segunda Carta quedó prevenido cuanto era necesario para aquella organizacion: á esto se siguió la expedicion de Circulares para prevenir lo que debiera practicarse en los diversos casos emergentes: cuando ya estas circulares fueron muchas, creimos oportuno mandar hacer una compilacion de todas las expedidas hasta entónces, lo que se verificó en nuestra Undécima Pastoral de 25 de Abril de 1872.

3. Mas como desde entónces á la fecha, ha sido preciso expedir nuevas circulares segun los casos emergentes, hemos creído oportuno para la fácil ejecucion de todo lo prevenido, mandar se hiciera un nuevo extracto que comprendiese estas últimas disposiciones; y he aquí lo que con la presente Pastoral publicamos, á saber: el Extracto formado de órden Nuestra por el Sr. Cura encargado de Silao D. Francisco de Sales Ginori, que correspondiendo á nuestra confianza, y al encargo hecho, ha llenado Nuestros deseos.

4. Así pues, los Estatutos Diocesanos de la Mitra de Leon, quedan comprendidos por su mayor parte en estos tres documentos: Nuestra segunda Carta Pastoral, la Undécima y la presente Vigésima prima, que unidos entre sí dan el cuerpo completo reglamentario de la Diócesis de Leon. Mas para que nada faltara en él de lo hasta aquí acordado, hemos creído oportuno insertar en esta Carta Pastoral el reglamento de las Vicarías foráneas, nuevamente establecidas en nuestra Diócesis; y por último, reglamentar las licencias que acostumbamos conceder á nuestros Coadjutores en el santo ministerio, los Señores Capitulares, Párrocos, Vicarios y demás Sacerdotes sometidos á nuestra jurisdiccion episcopal.

5. Tan importante asunto lo hemos juzgado digno de una Pastoral dirigida como la presente, especialmente á nuestro Venerable Cabildo, Sres. Curas y demás personas del Venerable Clero. No presumimos haber con esto dado el lleno á nuestro deber Pastoral, pero sí nos congratulamos, y damos las mas humildes gracias á Dios por manos de la Madre Santísima de la Luz, por habernos concedido lo que tanto anhelábamos, y era la formacion de los Estatutos Diocesanos para el régimen de nuestra muy querida Diócesis.

6. Recibid, pues, amados hermanos nuestros, en la presente Pastoral, la muestra del empeño con que por la misericordia divina procuramos proporcionaros cuanto puede obviar el difícil desempeño del altísimo ministerio que teneis conmigo en la santa Iglesia de Dios. Quiera su Magestad confirmar la bendiccion que os damos en su santo nombre, para que seais hallados dignos de llamaros *Dispensatores mysteriorum Dei*.

Parroquia de Silao, Mayo 8 de 1879.

ILMO. Y RMO. SEÑOR.

*Nuevamente honrado por V. S. I. con la comision de extractar y ordenar las disposiciones contenidas en las circulares Diocesanas, tengo la satisfaccion de presentarle ese humilde trabajo, congratulándome porque me ha tocado la suerte de cooperar de esta manera al arreglo estable y definitivo de la afortunada Diócesis á que me cabe la gloria de pertenecer.*

*Abrasa el presente extracto las disposiciones contenidas en las diversas circulares expedidas por la Sagrada Mitra, desde el dia 10 de Enero de 1872, hasta el 24 de Abril del año corriente, formando la continuacion del que concluí en 26 de Agosto de 1871, y en el que estaban comprendidas las publicadas desde la ereccion de este Obispado hasta el 28 de Octubre de 1871.*

*Como entónces, he omitido algunas disposiciones que tienen por objeto asuntos meramente transitorios ó de circunstancias.*

*He creído conveniente incluir aquí en extracto, la concesion Pontificia relativa á la celebracion de la Misa de requiem, todos los lunes, en las Iglesias Catedral y Parroquiales; lo relativo á las Vicarías foráneas y la fórmula de la Protesta de la Fé, tomada íntegra y en su traduccion, del Concilio Tercero Mexicano, con las adiciones mandadas por el Señor Pio IX el 20 de Enero de 1877, segun constan en el tomo 10, pág. 71 del "Acta Sanctae Sedis," pues indudablemente será de suma utilidad á los Señores Párrocos y Sacerdotes haberlo hecho así.*

*Todo esto, Señor Ilmo., redundará en mayor gloria de Dios y bien de las almas, siempre que merezca la aprobacion y bendiccion de V. S. I., esperando yo por mi parte, haga estensiva la última gracia á su adictísimo hijo.*

Francisco de Sales Ginori.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE MORELOS LEON

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

EXTRACTO ALFABETICO.  
DE LAS CIRCULARES EXPEDIDAS  
POR  
LA SAGRADA MITRA DE LEON,

DESDE

EL 10 DE ENERO DE 1872,

HASTA EL 24 DE ABRIL DE 1879.

*Archicofradía de la Madre Santísima  
de la Luz.*

En todas las Parroquias deberá establecerse, conforme al Reglamento que corre impreso. (*Circular de 17 de Enero de 1874.*)

*Arrendatarios de fincas rústicas  
adjudicadas.*

Como resolucion á una consulta dirigida al Ilmo. Sr. Obispo, sobre la conducta que debía observarse con los arrendatarios, medieros, jornaleros y habitantes de fincas rústicas adjudicadas, se dispone lo siguiente:

1º De los arrendatarios de fincas rústicas, debe decirse lo mismo que de los de fincas urbanas, y en consecuencia, están incluidos en las reglas prescritas en la Circular de 28 de Octubre de 1867.

2º Los medieros que no trabajan por sí mismos las tierras que toman á medias, se equiparan á los arrendatarios; pero los que las trabajan por sí mismos, como *gañanes*, se equiparan á estos.

3º Los *gañanes* y los que viven en clase de tales, no incurrirán ni por *vivir* ni por *trabajar* en las haciendas adjudicadas. (Circular de 10 de Diciembre de 1872.)

### *Asociacion de Caridad.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Asociacion de Hijas de María.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Bendicion nupcial.*

En virtud de varias resoluciones de la Sagrada Congregacion de Ritos, cuyo testo íntegro puede verse en el *Libro de Providencias* de cada Parroquia, se establece y manda en ésta Diócesis lo siguiente:

No obstante la costumbre habida hasta aquí, en lo sucesivo no se celebrará ningun matrimonio en los tiempos prohibidos, sin la expresa licencia de la Sagrada Mitra, que solo la concederá habiendo causas graves.

A los esposos casados con la debida licencia en los tiempos prohibidos, no se les darán las bendiciones nupciales, si no es que, hayan vivido separados, *quoad thorum et habitationem* durante el tiempo que han estado cerradas las velaciones, de suerte que durante él, no hayan consumado el matrimonio.

Tampoco se dará la bendicion nupcial á los que, aunque casados en tiempo hábil ó no prohibido, ván á vivir juntos, antes de haberlas recibido, como sucede cuando el matrimonio no se celebra inmediatamente antes de la Misa nupcial. Para evitar esto, nunca se separarán las velaciones de la celebracion del matrimonio. (Circular de 29 de Abril de 1876.)

### *Bendicion Papal.*

En 2 de Marzo de 1872, se refrendó la licencia para dar la Bendicion Papal en la última distribucion de los ejercicios espirituales, *por el tiempo de la voluntad*. En lo demás, deberá tenerse presente la Circular de 26 de Agosto de 1869, para ajustarse á sus prescripciones. (Circular de 28 de Abril de 1873.)

### *Cartillas para la administracion de los Sacramentos.*

En cada Parroquia deberá haber dos ejemplares de dichas cartillas, que deberán presentarse en la Santa Visita. (Circular de 10 de Enero de 1872.)

### *Certificados de asistencia á las Conferencias eclesiásticas.*

(Véase Conferencias Eclesiásticas.)

### *Cofradía de Ntra. Sra. del Rosario.*

En todas las Parroquias de la Diócesis, en que no estuviere erigida la cofradía del Santo Rosario, se erigirá cuanto antes canónicamente en la Iglesia que señale el Parróco res-

pectivo, quien nombrará al Sacerdote que deba dirigirla en calidad de Comisario.

•En las Parroquias donde ya estuviere establecida, continuará en las mismas Iglesias en que haya estado, ó en la que los mismos Señores Curas creyeren conveniente.

Los Párrocos quedan autorizados y pueden transmitir desde luego á los Comisarios que nombren, todas las facultades que les corresponden, en virtud de la amplia patente que ha mandado al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, el Provincial de la Orden de Predicadores de México, con fecha 23 de Noviembre de 1873.

Dichas facultades son las siguientes: Bendedir rosarios, velas y rosas; dar absoluciones y conceder indulgencias á los cofrades que estuvieren en artículo de muerte, todo segun el formulario de la órden de Predicadores. Tambien se podrá, segun la costumbre de la órden Dominicana, hacer la *procesion de difuntos* los sábados, dentro de las Iglesias y cementerios de las cofradías, y rezar los mismos días sábados la Misa privilegiada del Smo. Rosario, que se halla en los Misales de la órden y comienza: "*Salve Radix Sancta.*"

Los Comisarios remitirán cada año á la Secretaría Diocesana, las listas nominales de los cofrades vivos y difuntos, para mandarlas luego al Provincial de los Domínicos. (*Circular de 17 de Enero de 1874.*)

### *Cofradía de la Milicia Angélica de Santo Tomás de Aquino.*

En todas las Parroquias de la Diócesis se establecerá dicha Cofradía, bajo las mismas bases que la del Santísimo Rosario (*Circular de 17 de Enero de 1874.*)

### *Cofradía de Cocheros del Santísimo.*

Quedan facultados todos los Señores curas para erigir en sus Parroquias la mencionada Cofradía, segun el reglamento de la que está establecida en la Capital de la Diócesis. (*Circular de 19 de Octubre de 1875.*)

### *Comunion á los enfermos.*

Los Párrocos cuidarán de que á los enfermos crónicos é imposibilitados para acudir á la Iglesia, se les administre la Sagrada comunión con la frecuencia que creyeren oportuna, pudiéndose llevar el Santísimo de la Iglesia mas inmediata, ó de la Parroquial si fueren varios los enfermos y distintos los rumbos. (*Circular de 10 de Enero de 1872.*)

### *Conferencias eclesiásticas. Certificados de asistencia.*

Cuando un eclesiástico se separe de una Parroquia, tendrá cuidado de recoger el certificado respectivo de asistencia á las Conferencias Eclesiásticas, para que al presentarse á Sínodo, manifieste todos aquellos certificados que abrasen el tiempo transcurrido desde el último Sínodo, pues de otra manera no será admitido. (*Circular de 10 de Diciembre de 1872.*)

### *Conferencias eclesiásticas. Penas á los que no asisten.*

Los eclesiásticos que sin justa causa no asistan á las Conferencias eclesiásticas, en vez de la pena impuesta anterior-

mente, que consistía en la rebaja de un mes del tiempo que tuvieren de licencias, sufrirán en lo de adelante la pérdida de un mes de dichas licencias, pero contado inmediatamente después de la falta cometida, si esta no se justifica ante el propio Párroco. Pasado el mes podrá seguirse usando de las licencias. (Circular de 10 de Mayo de 1878.)

### *Conferencias de San Vicente.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Diezmos. Prohibición de colectarlos.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Disenso paterno en los matrimonios.*

Quando los padres de algun pretendiente de matrimonio, nieguen su consentimiento para que lo contraiga, no se ocurrirá á la autoridad civil para la habilitacion de edad, ni se esperará á que los contrayentes cumplan la que exigía la legislacion antigua, ni la que exige la actual, llamada de Reforma, puesto que no reconociendo esta el matrimonio canónico, cesa la razon por qué la Iglesia se conformaba con la disposicion civil. Lo que deberá hacerse en semejante caso, es que el Párroco levante una informacion acerca de los motivos que los padres tengan para negar su consentimiento, la cual, con el respectivo informe, remitirá original á la Sagrada Mitra, quien en vista de lo actuado, calificará el disenso, y declarará si puede ó no procederse á los demás trámites canónicos para la celebracion del matrimonio. (Circular de 17 de Enero de 1874.)

### *Dispensas matrimoniales.*

Los Párrocos deberán poner especialísimo cuidado en la formacion legal de las informaciones matrimoniales en general, y particularmente de aquellas en que se solicita dispensa de algun impedimento, debiendo alegarse causales canónicas para obtenerla. Para las dispensas de primer grado igual de afinidad lícita, y segundo atingente al primero de consanguinidad, las causales han de ser gravísimas y los interesados verdaderamente pobres, sobre cuyas circunstancias deberán informar los Párrocos, sujetándose á las disposiciones canónicas y doctrina de los autores en este punto. (Circular de 8 de Julio de 1875.)

Los Párrocos deberán predicar frecuentemente á sus feligreses sobre la gravedad de las dispensas matrimoniales; la dificultad que importan; que la Iglesia las concede con pena, y solo para evitar mayores males ó alcanzar algun bien espiritual, y que esas dispensas deben evitarse en lo posible, ya por ser prohibidos los grados, ya porque Dios ha manifestado de muchos modos los malos resultados que traen, sobre lo cual puede consultarse el «*Tesoro del Sacerdote*».

Así pues, cada vez que una persona se presente solicitando alguna dispensa, el Párroco respectivo procurará disuadirla del matrimonio que intenta, valiéndose de las razones anteriores y de otras oportunas.

En caso de que los pretendientes insistan, si al Párroco no consta de la gravedad ó legítima importancia de las causales, ocurrirá á la Sagrada Mitra consultando el caso; mas si le constare lo dicho, acudirá en la forma ordinaria.

En las diligencias en que se pida dispensa de segundo gra-

do de consanguinidad con antingencia al primero, y de primero de afinidad lícita en la línea colateral, para las cuales se necesita que conste la *pobreza* de *ambos* interesados, la que debe ser tal, que les impida ocurrir á la Santa Sede, habiendo además *causales gravísimas*, deberán hacerse constar ambos requisitos con toda claridad, despues de haberse llenado las prescripciones contenidas en los párrafos anteriores. (*Circular de 24 de Abril de 1879.*)

### *Eclesiásticos enfermos y muertos.*

A los eclesiásticos enfermos, se les dará el Viático con la mayor posible solemnidad, y se designarán algunos Sacerdotes que los auxilien y asistan hasta la muerte. Verificada ésta, deberá dárseles sepultura en alguna Iglesia, cumpliendo con lo dispuesto en la circular respectiva, pero sin solicitar licencia de la Sagrada Mitra para la inhumacion, que por esta circular se concede para todos los casos, no debiendo pagarse derechos ningunos, ni á la Secretaría, ni á la Fábrica de la respectiva Parroquia. (*Circular de 10 de Enero de 1872.*)

### *Ejercicios de San Ignacio.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Facultades de Cordillera. Uso de las.*

Para el uso de estas facultades, téngase presente: 1º Que en cada caso se advierta que la facultad de que se usa, es delegada por la Santa Sede.—2º Que tanto en la habilitacion

*ad petendum*, como en la revalidacion de matrimonios, se imponga á los delincuentes, á mas de una penitencia grave, la de confesarse cada mes, por el tiempo que juzgue conveniente el que usa de estas facultades. Ambas cosas están expresamente requeridas en las *Sólitas*. (*Circulares de 10 de Enero y 10 de Diciembre de 1872.*)

### *Facultad de absolver de censuras y pecados reservados.*

Para la mejor inteligencia de la facultad contenida en el número 2 del *Edicto bienal*, conviene tener presente la resolucion del Señor Pio IX. Sobre el caso á que se hace referencia en dicho número, y es como sigue:

*Decretum Supremae Congregationis S. Officii, editum Fer. IV. 27. Junii 1866.—S. Smus. D. N. Pius Papa IX in solita audientia R. P. D. Assessori S. O. impertita, auditis suffragiis Emorum. P. P. Cardinalium Inquisitorum Generalium, attentis rerum et temporum circumstantiis, decrevit: in facultatibus quibus Episcopi aliique locorum Ordinarii ex concessione Apostolica pollent, absolventi ab omnibus casibus Sanctae Sedi reservatis, excipiendos semper in posterum, et exceptos habendos esse casus reservatos in Bulla Benedicti XIV quae incipit: «SACRAMENTUM POENITENTIAE.» Et Sacrae Congregationi de PROPAGANDA FIDE injunctum voluit, ut in expediendis facultatibus formularum, post verba «ABSOLVENDIS AB OMNIBUS CASIBUS APOSTOLICAE SEDI RESERVATIS, ETIAM IN BULLA CENAE.» addatur, «EXCEPTIS CASIBUS RESERVATIS IN BULLA BENEDICTI XIV, QUAE INCIPIT:» «SACRAMENTUM POENITENTIAE.» (*Circular de 10 de Diciembre de 1872.*)*

*Habitantes de fincas rústicas adjudicadas.*

(Véase Arrendatarios.)

*Iglesias cerradas ó intervenidas.*

(Véase Leyes de Reforma.)

*Indulgencia de Porciúncula.*

Se ha refrendado la gracia de poderla ganar en las Iglesias Parroquiales de los puntos donde no hubiere Iglesias de religiosos Franciscanos.

Terminará el año de 1881, inclusive. (Circular de 8 de Junio de 1875.)

*Jornaleros de fincas rústicas adjudicadas.*

(Véase Arrendatarios.)

*Leyes de Reforma elevadas á preceptos constitucionales. Conducta que deberá observarse en la práctica.*

Llegada la práctica de las diversas disposiciones de la llamada Ley de 14 de Diciembre de 1874, y no ántes, se observará, en los diversos casos que comprende, lo siguiente:

IGLESIAS CERRADAS O INTERVENIDAS.—Llegado ese caso estremo, los Párrocos quedan autorizados para facultar á los fieles, á fin de que *rediman la vejación*, conservando á la Iglesia Católica los templos, que por la mencionada disposición se declaran de nuevo *nacionalizados ó intervenidos*. Al efecto se darán los pasos necesarios, cuidando siempre de evitar

el escándalo y usando de términos que no envuelvan reconocimiento ninguno de *dominio* en ellos, por parte del Gobierno. Esta determinación se funda en varios monumentos antiguos de la Historia de la Iglesia, y en el tenor de las facultades concedidas por el Señor Pio IX á los Obispos de Cerdeña, que entre otros periódicos se publicaron en «*Le Monde*» de París, las que pueden por analogía y *epikeia* usarse en el caso presente. Entre esas facultades, se concede á los Obispos la de autorizar á sus fieles para que en el caso de que las Iglesias estuvieren en peligro de ser profanadas ó entregadas á las Sectas disidentes, se puedan *comprar al Gobierno*, salvando el escándalo de la mejor manera posible. Fúndase también esta determinación, en la doctrina del Señor Benedicto XIV, quien dice que se puede *redimir la injusta vejación aun con dinero*; cuya doctrina puede aplicarse al caso, de una manera analógica y *á fortiori*. Para proceder en tan delicada materia, se seguirán las reglas siguientes:

PRIMERA.—Los Párrocos formarán una junta de vecinos Católicos, por cada templo de los comprendidos en la llamada ley, llamando á dicha junta, á personas de conocida piedad y celo.

SEGUNDA.—Estas juntas nada harán sin *prévia* aprobación del Párroco respectivo.

TERCERA.—Estas juntas no tendrán derecho ninguno para sustraer el Templo ó Templos respectivos, de las jurisdicciones Episcopal ni Parroquial.

CUARTA.—En el caso de que los miembros de la junta paguen los gastos del culto del Templo ó Templos en cuestion, disfrutarán de aquellas consideraciones que la Iglesia concede á sus bienhechores.

POLICIA INTERVINIENDO EN LOS ACTOS RELIGIOSOS.—Llegado este caso, se suspenderá desde luego el acto religioso, usando de prudencia para evitar cualquier alarma ó motin. Esta determinacion se funda en los ejemplos de la Historia Eclesiástica y espíritu de su legislacion; pues al mandar que á la presencia de un excomulgado *vitando*, se suspenda el acto religioso, no lo hizo para castigar á los fieles presentes, sino entre otras razones, para salvar el acto religioso de la irreverencia que se le irrogaba con la presencia de un excomulgado. Ahora bien, es mucho mas grave la irreverencia que resulta con la violacion manifiesta de la inmunidad eclesiástica, por la intervencion *oficial* de la policia, y aun podría ser motivo suficiente para poner *entredicho* y *cesacion à divinis*, siendo además obligacion de los Pastores el conservar la libertad é independencía de la Iglesia en todos sus actos. En consecuencia, el recurso mas benigno para tal caso, será el indicado. Para proceder en esta línea, se seguirán las reglas siguientes:

PRIMERA.—Por intervencion *oficial* de la policia, no deberá entenderse la presencia de uno ó varios de sus agentes, sino la *exhibicion de un documento oficial* ó la *intimacion del jefe de aquella seccion de la policia* que intente intervenir dentro de la Iglesia en el acto religioso.

SEGUNDA.—El Sacerdote encargado de la Iglesia, ó quien haga sus veces, será el que se entienda con la policia y mande suspender el acto religioso.

TERCERA.—Antes de proceder á esto último, el encargado usará de los medios que estuvieren á su arbitrio para evitar la intervencion, recurriendo á la prudencia, lenidad, y aun á la súplica. Si esto no diere resultado, procederá única y

estrictamente á suspender el acto religioso, sin emplear palabra alguna alarmante.

CUARTA.—En cada caso que ocurra, el respectivo encargado dará cuenta al Párroco, y este á la Sagrada Mitra, sin demora alguna.

PREDICACION.—Como la predicacion del Santo Evangelio no solo es un derecho de la Iglesia, sino una obligacion estricta de sus Pastores, estos no podrán jamás dejar de cumplir con ese deber, por mas que la llamada ley califique de sediciosa la predicacion que se opone al ateismo práctico entrañado en la actual legislacion mexicana; mas esto no quiere decir que se provoquen motines, sediciones ni alarmas, pues la Santa Iglesia está muy lejos de pretender semejante cosa. Para proceder en este punto, se observarán las reglas siguientes:

PRIMERA.—Todos los Párrocos y predicadores anunciarán con santa libertad la divina palabra, sin omitir nada de lo tocante al dogma y moral católica, segun la oportunidad y necesidad, ajustándose á las prescripciones de la Santa Iglesia sobre este punto.

SEGUNDA.—Al intimar al pueblo aquellas declaraciones católicas que están en contradiccion manifiesta con las leyes actuales, usarán de muy grande pero verdadera prudencia, escusando toda declaracion que pueda interpretarse como ocasion de alarma ó sedicion. Al anunciar dichas declaraciones católicas se restringirán á decir que el que quiera ser católico y salvar su alma, debe obedecer primero á Dios que á los hombres, añadiendo que la santa Iglesia nunca autoriza rebeliones ni aun en contra de los *discolos*, como se expresa el Apóstol San Pablo.

TERCERA.—Procurarán evitar toda disputa acalorada, sos-

teniendo sencillamente la verdad y hermanándola con la paz.

COLECTACION DE DIEZMOS.—Los diezmos no son una limosna, sino una obligacion de derecho natural, divino y eclesiástico, y tanto por esto, como por no estar derogada la disposicion legal para colectarlos, que aun las mismas leyes llamadas de Reforma respetan, permitiendo explícitamente dicha coleccion, parece que no pueden comprenderse en el artículo 15 de la ley en cuestion, en que se prohíbe el nombramiento de cuestores para limosnas fuera de los Templos; mas si llega el caso de querer aplicar esta disposicion, violentándola, á la coleccion de Diezmos, se declara en toda forma que los fieles permanecen estrictamente obligados en conciencia, á la solucion de los Diezmos en los términos expresados en el Edicto Diocesano de 5 de Setiembre de 1870, y deberán hacer dicho pago, sin esperar el cobro de los colectores, puesto que se impide á la Iglesia el ponerlos. Se declara igualmente, que segun lo prevenido en el santo Concilio de Trento, (*sess. 25, cap. 12.*) no se puede administrar ningun sacramento á los causantes de Diezmos, sino han hecho primero su íntegra solucion, la que si no fuere posible hacer de pronto, deberá acudirse á los administradores, quienes tienen instrucciones para estos casos; y sin el testimonio *in scriptis* de la Mitra, Haceduría ó Párroco respectivo, en que se manifieste estar ajustados sobre solucion de Diezmos atrasados, ningun confesor podrá absolver á los causantes bajo ningun título ni opinion.

EJERCICIOS DE S. IGNACIO.—Las reuniones de fieles para hacer ejercicios de S. Ignacio, pueden considerarse bajo dos aspectos: uno *religioso*, que puede reputarse público por hacerse en las Iglesias ó Capillas, y otro *económico* que debe considerarse como *doméstico* en cuanto á la habitacion, comi-

da, &c. en las casas de ejercicios. Ninguno de los dos cae bajo la prohibicion de la llamada ley de 14 de Diciembre de 1874. No el primero, porque la ley no prohíbe los actos religiosos y antes dice que todo acto religioso en los templos es público; en consecuencia, bastará que el acto se verifique ante ocho, diez, quince, &c. personas, pues tanto en lenguaje comun como en jurídico, esto basta para denominar público un acto. No el segundo, porque no hay ley ninguna que prescriba el número de personas que pueden habitar en una casa, ni que prohíba que dentro de ella se tengan lecciones espirituales, &c.

ASOCIACIONES DE CARIDAD, DE HIJAS DE MARIA, SOCIEDADES CATOLICAS, CONFERENCIAS DE SAN VICENTE, &c.—Pueden celebrarse en los Templos las reuniones de toda clase de sociedades piadosas, como son las enumeradas arriba y otras mas, pues todas ellas tienen un objeto religioso y público, (*Circular de 24 de Diciembre de 1874.*)

### *Matrimonios en tiempo prohibido.*

(Véase Bendicion nupcial.)

### *Matrimonios de Viudos en agena Parroquia.*

Segun lo prevenido en el Tercer Concilio Mexicano, (*lib. 1º tit. 8º párrafo 22.*) se dispone que cuando ambos ó uno solo de los pretendientes de matrimonio, hubiese enviudado en otra Parroquia, despues de practicar las diligencias de derecho, se remitan á la Sagrada Mitra, solicitando la licencia para proceder al matrimonio, segun el cánón citado lo dispo-

ne, en la inteligencia de que esta licencia no causará derechos ni en la secretaría Episcopal, ni en el curato respectivo por la práctica de diligencias. (*Circular de 8 de Julio de 1875.*)

### *Medieros de fincas rústicas adjudicadas.*

(Véase Arrendatarios)

### *Milagros. Información sobre los*

Los Sres. Curas en sus respectivas Parroquias, recojerán las noticias de hechos prodigiosos que hubiere, tanto recientes, como de tiempos remotos, y los que pudieren seguir verificándose, con todos los datos que sobre ello se adquieran, remitiendo esas noticias á la Sagrada Mitra, á fin de que la comisión que ella nombre, le consulte el juicio que deba formarse y los trámites á que puede darse lugar. (*Circular de 24 de Abril de 1879.*)

### *Misa pro populo.*

Se recuerdan varias disposiciones canónicas sobre la aplicación de la *Misa pro populo*, que en suma disponen lo siguiente:

Están obligados á dicha aplicación, los vicarios curados, que tienen actualmente el ejercicio de la cura de almas; los que quedan encargados de una Parroquia vacante; los curas amovibles *ad nutum*, y los regulares encargados de alguna Parroquia.

La costumbre, aun inmemorial, no excusa de esta obligación. Tampoco excusa la incongruidad del beneficio.

La Misa debe aplicarse no solo los Domingos y dias festivos de precepto, sino tambien los suprimidos.

El Párroco debe aplicar la Misa por sí mismo, fuera del caso de legítimo impedimento, en que podrá encomendar su aplicación.

Esta Misa debe celebrarse en la Iglesia Parroquial y no en otra, de suerte que el cura ausente de su Parroquia, deberá encomendar á otro sacerdote que la celebre en dicha Iglesia Parroquial. (*Circular de 13 de Abril de 1877.*)

### *Misa de ánimas.*

Por privilegio otorgado por el Señor Pio IX en 29 de Enero de 1878, se puede decir Misa cantada *de Requiem* los lunes de cada semana, tanto en la Iglesia Catedral, como en cada una de las Parroquiales de esta Diócesis, escluyendo los dias dobles de primera y segunda clase, los festivos de precepto, y las ferias, vigiliás y octavas privilegiadas. (*Marzo 27 de 1878.*)

### *Oracion pro Papa y pro omni gradu Ecclesiae.*

Cuando termine el tiempo en que debe darse la oracion *ad petendam pluviam*, se sustituirá con la *pro omni gradu Ecclesiae*, y además se continuará la *pro Papa*, hasta nueva orden. (*Circular de 27 de Octubre de 1872.*)

### *Ornamento azul.*

En 13 de Agosto de 1874, se concede por un rescripto Pontificio, el uso del ornamento azul en toda esta Diócesis, para el dia de la Purísima Concepcion, su octava, y siempre

que se diga como votiva la Misa «*Gaudens gaudebo*,» como podrá hacerse donde se establezcan las Misas sabatinas, así como en las votivas privadas y solemnes. Todo conforme á las prescripciones litúrgicas. (*Circular de 14 de Octubre de 1874.*)

### *Policía interviniendo en las Iglesias.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Predicacion reputada sediciosa.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Presentaciones de viudos.*

Cuando alguno de los pretendientes sea viudo, y no se haya asentado en la Parroquia la partida de defuncion del cónyuge difunto, si este murió en la Parroquia donde vá á celebrarse el segundo matrimonio, no se recibirá la informacion antes de apuntar dicha partida en el libro respectivo, para lo que se levantará una informacion verbal de dos testigos de vista, ó uno de vista y dos de oidas, sobre la defuncion. Los Párrocos podrán cobrar conforme á arancel, los derechos respectivos por la partida de entierro. (*Circular de 24 de Abril de 1879.*)

### *Protesta. Retractacion de la*

La retractacion de la Protesta, deberá hacerse en los términos siguientes:

N. N. de mi espontánea y libre voluntad, como hijo fiel de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, retracto la protesta

que presté de guardar y hacer guardar la Constitucion de 1857, con las adiciones de 25 de Setiembre de 1873, reconociendo como reconozco y profeso la doctrina católica declarada por el Smo. Padre Pio IX en su Encíclica *Quanta Cura* y *Syllabus* del mismo, y condenando como él condenó los errores allí referidos, especialmente en las proposiciones 26, 53, 55 y 73, que son condenatorias de los varios artículos adicionales protestados: y para reparacion del escándalo, quiero que esta retractacion que hago ante el Párroco y dos testigos, tenga toda publicidad.—Fecha.—Firma del Párroco, del interesado y de ambos testigos.

Esta retractacion se fijará en el Cancel de la Parroquia, en copia autorizada, archivando la original.

Hecha la retractacion, los Párrocos ó á quienes estos deleguen, quedan autorizados para levantar la excomunion conforme al Ritual Romano, y *omissa flagellatione, si videbitur*, dando cuenta de cada caso á la Sagrada Mitra. (*Circular de 24 de Octubre de 1873.*)

### *Protestantes. Conducta con los que hayan asistido á sus reuniones*

Cuando alguna persona que haya asistido á los actos religiosos ó juntas de los protestantes, deseara participar de los santos Sacramentos, se procederá de la manera siguiente: conforme á la doctrina de Berardi, tomo 4º part. 1ª diss. 11 cap. 11.

1º—Cuando la causa es acerca de un hereje ó apóstata, se denunciará á sí mismo, sometiéndose al Obispo. 2º—El Obispo le exigirá la abjuracion de los errores en que incurrió, aunque deberá tener dos partes: *primera*: la abjuracion de la herejía en que incurrió, aunque tambien convendrá que abju-

re las demás: *segunda*: la profesion expresa de la fé cristiana. 3º—El Obispo impondrá la satisfaccion en que se commute la pena, cuya satisfaccion convendrá que tenga dos partes; una que preceda á la absolucion y otra medicinal, que deberá cumplirse despues de obtenida aquella.

Segun esta doctrina, el Párroco recibirá la denuncia que haga el interesado y la transmitirá á la Mitra, añadiendo por separado la abjuracion en los términos dichos. En vista de ello, la Mitra mandará dar al caso la publicidad requerida, é impondrá la penitencia preparatoria, y una vez cumplida y certificada, mandará dar la absolucion é imponer la penitencia medicinal.

Por regla general la penitencia prévia será por uno, dos ó tres meses, segun el caso, y consistirá: 1º en ir diariamente á la Iglesia Parroquial ó la que se designe, y allí rezar la Visita al Santísimo, los actos de fé, esperanza y caridad, y la tercera parte del Rosario: 2º en asistir los Domingos y dias de fiesta á la Misa Mayor, en un lugar determinado y en clase de penitente con algun distintivo: 3º en ayunar una ó dos veces cada semana: 4º en poner aquellos medios que al Párroco parezcan oportunos, para reparar el escándalo.

La penitencia medicinal ó posterior á la absolucion, será la continuacion de la antedicha, por el mismo ó mas largo tiempo, conforme la gravedad del caso, y además la frecuencia semanaria ó quincenal de la confesion, y segun se crea oportuno, la recepcion de la comunión.

La publicacion se hará en el cancel de la Catedral, ó en la Parroquia ó Parroquias en que se haya dado el escándalo.

En el caso de que la persona que acuda á reconciliarse con la Iglesia, solo haya asistido á las juntas protestantes por po-

co tiempo y por mera curiosidad, sin haber inscrito su nombre en la secta, ni abjurado de las creencias católicas, se procederá con ella mas benignamente, disminuyendo tanto la penitencia prévia como la posterior, proporcionalmente al escándalo que hubiere dado, omitiendo la retractacion de los errores, por no haberlos, y dejando á la prudencia del Párroco hacer ú omitir la retractacion pública.

La absolucion se dará en el fuero externo conforme al Ritual Romano, precediendo á ella la protesta de la fé mandada por el Concilio Tridentino y formulada por el Señor Pio IV, la que puede verse en el Concilio Tercero Mexicano, entre los Estatutos de la Iglesia de México 1ª parte, cap. IX, párrafo I, con las adicciones mandadas por el Señor Pio IX.

Estas reglas generales se aplicarán con la variedad y oportunidad que los casos pidieren.

*Para que se tenga á la mano, transcribiremos aquí la protesta de la fé, con las adicciones mandadas por el Señor Pio IX el dia 20 de Enero de 1877.*

### *Protesta de la fé.*

Yo, N. firmemente creo y confieso todas y cada una de las cosas que se contienen en el Símbolo de la fé, de que usa la Santa Iglesia Romana, á saber: creo en un solo Dios, Padre Todopoderoso, Criador del cielo y de la tierra, de todas las cosas visibles é invisibles; y en un solo Señor Jesucristo, Hijo unigénito de Dios, y nacido del Padre ante todos los siglos; Dios de Dios, Luz de Luz, Dios verdadero de Dios verdadero; engendrado, no hecho, consustancial al Padre, por quien todas las cosas fueron hechas. El cual por nosotros los hombres, y por nuestra salud descendió de los cielos. Y encarnó

del Espíritu Santo de María Virgen, y fué hecho hombre. También fué crucificado por nosotros bajo el poder de Poncio Pilato, padeció y fué sepultado. Y resucitó al tercero día, según las Escrituras. Y subió al cielo: está sentado á la diestra del Padre. Y otra vez ha de venir con gloria á juzgar á los vivos y á los muertos, cuyo reino no tendrá fin. Y en el Espíritu Santo, Señor y vivificador: que procede del Padre y del Hijo. Que con el Padre y el Hijo juntamente es adorado y conglorificado: que habló por los Profetas. Y en una Santa, Católica y Apostólica Iglesia. Confieso un Bautismo para remisión de los pecados. Y espero la resurrección de los muertos. Y la vida del siglo venidero. Amén.

Admito y abrazo firmísimamente las tradiciones apostólicas y eclesiásticas, y las demás observaciones y constituciones de la misma Iglesia.

También admito las Sagradas Escrituras, según el sentido que tuvo y tiene la Santa Madre Iglesia, á la que toca juzgar del verdadero sentido é interpretación de las Sagradas Escrituras. Ni jamás las recibiré é interpretaré, sino según el unánime consentimiento de los Padres. Confieso también que verdadera y propiamente son siete los Sacramentos de la nueva ley instituidos por Jesucristo nuestro Señor, y necesarios para la salud del género humano, aunque no todos para cada uno, á saber: Bautismo, Confirmación, Eucaristía, Penitencia, Extremaunción, Orden y Matrimonio. Y que ellos confieren la gracia, y que de ellos el bautismo, la Confirmación y el Orden no pueden reiterarse sin sacrilegio.

Y recibo y admito también los ritos recibidos y aprobados de la Iglesia Católica en la administración solemne de los sobredichos Sacramentos.

Todas y cada una de las cosas que acerca del pecado ori-

ginal y de la justificación fueron definidas y declaradas en el sacrosanto Sínodo Tridentino, abrazo y recibo.

Confieso igualmente que en la Misa se ofrece á Dios verdadero, propio y propiciatorio sacrificio por los vivos y los difuntos; y que en el Santísimo Sacramento de la Eucaristía está verdadera, real y substancialmente el cuerpo y la sangre, juntamente con la humanidad y divinidad de Nuestro Señor Jesucristo; y que se hace la conversión de toda la sustancia del pan en el cuerpo, y toda la sustancia del vino en la sangre; la cual conversión llama la Iglesia católica transustanciación. Confieso, pues, que bajo cada especie se recibe Cristo todo entero; y verdadero Sacramento.

Constantemente tengo que existe el Purgatorio, y que las almas allí detenidas son ayudadas con los sufragios de los fieles. También aseguro firmemente que los Santos que reinan con Cristo juntamente deben ser venerados é invocados; y que ellos ofrecen á Dios oraciones por nosotros, y que sus reliquias deben ser veneradas. Que las imágenes de Cristo, y de la Madre de Dios siempre Virgen, y de los otros Santos deben tenerse y conservarse, y tributarles el debido honor y veneración. Afirmo también haber sido dejada por Cristo en la Iglesia la potestad de las indulgencias: y que el uso de ellas es grandemente saludable al pueblo cristiano. Reconozco á la Santa, católica y apostólica romana Iglesia por madre y maestra de todas las iglesias. Y al romano Pontífice, sucesor del bienaventurado Pedro, príncipe de los Apóstoles y Vicario de Jesucristo, prometo y juro verdadera obediencia. Recibo también y profeso indubitablemente todas las demás cosas enseñadas, definidas y declaradas por los Sagrados Cánones y concilios ecuménicos, y principalmente por

el Sacrosanto Sínodo Tridentino y por el Concilio ecuménico Vaticano, especialmente respecto al primado del Romano Pontífice y su infalible magisterio. Y juntamente todas las cosas contrarias y cualesquiera herejías condenadas, y desechadas, y anatematizadas por la Iglesia, las condeno, las desecho y las anatematizo.

Esta fé católica y verdadera fuera de la cual nadie puede salvarse, la cual al presente voluntariamente confieso y verdaderamente tengo, y ayudándome Dios procuraré tener, conservar y confesar íntegra hasta el fin de mi vida, y que todos los que me estén sujetos ó á aquellos cuyo cuidado tocara á mi cargo, tengan, conserven y confiesen de la misma manera, lo que procuraré cuanto en mí fuere, Yo, el mismo N., prometo, voto y juro. Así Dios me ayude, y estos evangelios de Dios.

### Regulares.

Quod spectat regulares, qui extra claustra degunt, eos quoad externam disciplinam Episcoporum jurisdictioni subesse. Itaque quando alia ratione iidem ad officium revocare nequeant, poteris singulis Ecclesiarum Rectoribus, stricte praecipere, ne quemquam ex Regularibus, ad Sacramentales confessiones excipiendas, atque ad Sacrosanctum Missae Sacrificium celebrandum admittant, nisi prius facultates á te concessas exhibuerint. Tuum interim erit hujusmodi facultates non concedere, nisi illis, qui debitam Tibi, ecclesiasticis legibus, vel mandatis tuis obedientiam praebuerint. (*Contestacion de la Sagrada Congregacion del Concilio, al Ilmo. Sr. Obispo de la Diócesis, en la visita ad Limina, que hizo por apoderado el año de 1874, inserta en la Circular de 19 de Octubre de 1875.*)

Pius P. P. IX.—Venerabilis Frater, Salutem et apostoli-

cam benedictionem.—Quae tu postulas à Nobis, V. Frater, ea in tua potestate sunt posita, Regulares enim claustris disjecti et ad saecularem vitam adaucti, sicuti religiosam familiam non constituunt, sic privilegiis ejus carent, et Ordinaria auctoritate sunt obnoxii. Itaque, si ipsi à clericalibus moribus vel disciplina deflectunt, tuum erit in eos, juxta sacros canones animadvertere sicuti consuevisti cum saecularibus clericis. Faxit Deus, ut curae quas ipsis impendes tibi iisdem, et populo bene vertant, atque interim superni favoris auspiciem, accipe Benedictionem Apostolicam, quam praecipuae benevolentiae Nostrae testem Tibi, V. Frater, universaeque Dioecesi tuae peramanter impertimus. Datum Romae apud S. Petrum die 22 Martii anno 1875, Pontificatus Nostri vigésimo nono.—Pius P. P. IX. (*Respuesta dada por Su Santidad al Ilmo. Sr. Obispo de Querétaro Dr. D. Ramon Camacho, inserta en la misma Circular Diocesana.*)

En consecuencia de estas resoluciones, todos los religiosos exentos que habitan en esta Diócesis, mientras en rigor canónico no vuelvan á formar comunidad y habitar en sus conventos respectivos bajo la forma rigurosa de sus Institutos, quedan sujetos á todas las disposiciones reglamentarias de esta Diócesis. Por tanto, estan obligados á asistir á las Conferencias eclesiásticas, incurriendo en las penas de los que no asisten á ellas, cuando así lo hicieren. Deberán tambien asistir á los ejercicios de eclesiásticos, en los mismos términos y bajo las mismas penas que los eclesiásticos seculares. Quedan así mismo sujetos á la Circular de 1º de Junio de 1867, citada en la página 17 de la Undécima Pastoral, que señala la pena en que incurren los eclesiásticos que salgan fuera de la Mitra sin pedir licencia, y los regulares que lo hagan sin exhibir *in scriptis* la licencia de su Prelado regular. Si al-

gun religioso rehusare someterse á estas disposiciones, queda *ipso facto*, privado de todas las licencias que en esta Mitra tenga, inclusa la de celebrar. (*Circular de 19 de Octubre de 1875.*)

### *Retractacion de la Protesta.*

(Véase Protesta.)

### *Santos Patronos de las Parroquias.*

El Santo Padre se ha dignado resolver en 17 de Agosto de 1871, que los Santos que de cien años á la fecha, se hayan tenido por Patronos de las Iglesias ó Pueblos, puedan seguirse teniendo como tales en lo sucesivo, aunque no hayan precedido las formalidades que requiere el Señor Urbano VIII en su decreto de 23 de Mayo de 1630, con tal que los expresados Santos estén inscritos en el Martirologio romano, ó en el de España, ó en algun otro, aprobado por la Santa Sede.

Para proceder como se debe en este asunto, los Párrocos de las antiguas Parroquias de este Obispado, remitirán á la Secretaría un informe sobre el tiempo transcurrido desde que los Patronos de sus Parroquias se han reconocido como tales, y los Párrocos de las Parroquias de nueva ereccion harán el juramento respectivo, conforme al decreto del Señor Urbano VIII, á fin de que siendo ya Patronos canónicamente, puedan celebrarse sus festividades con el rito que les corresponde. (*Circular de 10 de Enero de 1872.*)

### *Sociedades católicas.*

(Véase Leyes de Reforma.)

### *Velacion en tiempo prohibido.*

(Véase Bendicion nupcial.)

### *Velo de novios.*

A la consulta dirigida á Roma por el Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis, cuyo testo íntegro consta en la Circular, ha recaído la siguiente resolucion:

Leonen.—Sanctissimus Dominus noster Pius Papa IX elementer deferens supplicibus votis Rmi. Dni. Iosephi Mariæ Diez de Sollano Episcopus Leonensis in Mexico, ab infrascripto substituto Secretario sacrorum Rituum congregationis relatis, indulisit ut in eadem Dioccesi inter alias coereimonias, dum Matrimonium celebratur, usus veli continuari possit pro ut in ipsa Dioccesi ab antiquissimis temporibus adhibitus fuit. Contrariis non obstantibus quibuscumque, die 12 Septembris 1872.

En consecuencia, continuará como hasta aquí, el uso del *Velo* en los matrimonios. (*Circular de 10 de Diciembre de 1872.*)

### *Viático á los habitantes del campo.*

Se recuerda á los Párrocos la obligacion que tienen de hacer lo posible para que los habitantes del campo reciban el sagrado Viático, á cuyo fin se ha concedido el privilegio de altar portátil. (*Circular de 19 de Octubre de 1875.*)

### *Vicarias foráneas.*

Quedan erigidas en foranías con los derechos y prerogativas correspondientes, las Parroquias siguientes:

Guanajuato, con los Curatos de Marfil y el Monte de San Nicolás, y la Vicaría de Santa Rosa.

San Miguel el Grande, con los Curatos de San Luis de la Paz, San Pedro de los Pozos y Ntra. Sra. de Guadalupe de los Rodriguez.

Irapuato, con los Curatos de Ntra. Sra. de Guadalupe de Jaripitío y S. Antonio Pueblo Nuevo.

Dolores, con los Curatos de San Diego del Bizcocho y San José del Joconostle.

San Felipe, con el Curato del Vaquero y Vicaría Cural del Jaral.

Santiago de Silao, con los Curatos de la Luz, (Santa Ana de Guanajuato,) y Ntra. Sra. de Guadalupe de Romita.

San Francisco del Rincon, con los Curatos de San Pedro Piedragorda y Purísima del Rincon.

Quedan solo los Curatos de la Ciudad Episcopal y el de Ntra. Sra. de la Asuncion de Comanja, sin comprenderse en las foranías, y bajo la inmediata custodia de la Sagrada Mitra.

Desempeñarán las Foranías los Eclesiásticos á quienes nombre la Sagrada Mitra con el título de Vicarios foráneos, los que deberán residir en el territorio de su foranía, erigiendo en la cabecera el Tribunal y oficina respectiva. En el reglamento respectivo se marcarán las facultades que deban ejercer y el tiempo que deban durar. En caso de vacante ó ausencia del Vicario foráneo, que pase de un mes, los negocios pen-

dientes y los que ocurran de nuevo, serán despachados por el Vicario foráneo mas cercano, á no ser que la Sagrada Mitra se los avoque. (*Edicto de 16 de Abril de 1879.*)

### *Vigilia de la Purísima Concepcion.*

Por un rescripto Pontificio de 13 de Agosto de 1874, se concede privilegio á toda esta Diócesis, para el rezo y Misa de la vigilia de la Inmaculada Concepcion, el dia 7 de Diciembre, que si cayere en Domingo, deberá anticiparse el Sábado precedente. (*Circular de 14 de Octubre de 1874.*)

### *Viudos en agena Parroquia.*

(Véase Matrimonios de viudos en agena Parroquia.)

### *Viudos. Presentaciones de*

(Véase Presentaciones de Viudos.)

## REGLAMENTO PROVISIONAL

### PARA LAS

### *Vicarias foráneas de esta nuestra Diócesis de Leon.*

Para reglamentar conforme á la doctrina canónica de San Carlos Borromeo en su primer Sínodo provincial de Milan las Vicarias foráneas de esta Diócesis; teniendo presentes las diversas resoluciones que cita Ferraris en su Biblioteca verbo *Vicarius foráneus*, y la eruditísima obra del Señor Benedicto XIV de *Synodo Diocesana*, quien trató este asunto en el capítulo 3º del libro 3º, así como lo que sobre esto han escrito los sábios Canonistas Murillo, Berardi y Don Justo Donoso; consultado este asunto con nuestra Curia eclesiástica,

hemos acordado que, ínterin la experiencia nos dá mayores luces, se observe el siguiente Reglamento.

## TITULO 1.º

### *De los derechos y facultades de los Vicarios foráneos.*

1º Hacer las veces del Obispo ó del Provisor en las causas que se les encomienden por uno ó por otro; además de las en que, por oficio, deben conocer:

2º Convocar y presidir cuantas veces crean necesario á los Sres. Curas y aun á los Eclesiásticos de su foranía, que estimen conveniente; bien para consultar con ellos los negocios relativos á su oficio, bien para acordar algunas medidas que proponer á la Sagrada Mitra; ó por último, para cualquier asunto cuya gravedad pida ser tratado en tales juntas.

3º Presidir las conferencias eclesiásticas que se tengan en cualquiera de las Parroquias de su foranía en que se encuentren, ó trasladándose á ellas cuando lo estimen conveniente: y solo en su ausencia las presidirán los Sres. Curas.

4º Visitar su foranía y tomar conocimiento del estado de los libros y archivo parroquial, y del estado que guarda la Parroquia y las Iglesias de su comprension sujetas á la jurisdiccion ordinaria, con los Bautisterios, Vasos Sagrados y paramentos de cada una.

5º Inquirir *de Vita et honestate clericorum*, y hacer los oficios de *Vicarios provinciales*, conforme á lo prevenido en nuestro Tercer Concilio Mexicano.

6º Conocer en el orden eclesiástico de todos los crímenes públicos que, conforme á los Sagrados cánones, están sometidos á la jurisdiccion episcopal; y tambien de los privados de los eclesiásticos que, segun los cánones, deben ser inquiridos; y por último, de las causas civiles de los mismos eclesiásticos de su foranía: todo esto, en los

términos que marcan las resoluciones citadas por Ferraris, y conforme á la práctica de nuestras Iglesias Mexicanas.

7º Dar licencia con causa justa y prudente para trabajar en los dias de fiesta: esta licencia debe ser, *secluso scándalo, in scriptis y gratis*. Tambien, en consecuencia, les toca castigar con penas espirituales á los violadores públicos de la Santidad del Domingo y demás dias festivos.

8º Dar licencia á los Párrocos de su foranía, con causa justa, para que se ausenten de sus Curatos hasta por quince dias dentro del año; gravádoles sobre esto la conciencia.

9º Conceder que las licencias de exponer al Santísimo otorgadas por la Mitra, para determinados dias, se trasladen á otros, cuando, á su juicio, hubiere causa prudente para ello, atendiendo principalmente al honor del Señor Sacramentado y bien espiritual de los fieles.

10º Habilitar en el uso de las licencias que tengan corrientes concedidas por la Mitra para otros Curatos á los eclesiásticos que con la licencia debida vayan transitoriamente al territorio de sus foranías: esto solo por ocho dias; pues para mayor tiempo deberán ocurrir á la Mitra.

11º Habilitar á los Sres. eclesiásticos adscriptos á su foranía, por ocho dias en el uso de las mismas licencias que tenian segun su tenor y forma, cuando estas se les terminen sin haber acudido á la Sagrada Mitra, bien sea por ocupacion ó por distraccion: dádoles con estos ocho dias el tiempo necesario para que acudan á la misma.

12º Conocer de las causas que se aleguen sobre asistencia á las Conferencias eclesiásticas, cuando el presidente de las mismas no las hubiere dado por suficientes: gravándole sobre esto la conciencia.

## TITULO 2.º

### *De las obligaciones de los Vicarios foráneos.*

1ª Vigilar de la moralidad de los Sres. Eclesiásticos residentes en el territorio de su foranía y aun de los transeuntes, con la prudencia.

cia y esmero que corresponde á un punto tan grave; teniendo presentes las sapientísimas disposiciones canónicas, ya del derecho comun, ya las de nuestro Tercer Concilio Mexicano, y ya tambien las de nuestra 2ª Pastoral y la de el Ilmo. Sr. Garza adoptada en la Diócesis.

2ª Vigilar sobre la moralidad pública de los fieles de su comprensión, especialmente para preservarlos de la herejía, de la masonería y de la corrupción de costumbres; valiéndose para ello de todos los medios canónicos y prudenciales que les dicte su celo, el que deberá ser *secundum scientiam*.

3ª Convocar y celebrar junta cada tres meses, á lo menos, de los Párrocos de su foranía, para saber y remediar los abusos ó males que se hayan introducido, ó que amenazen introducirse, así como para tratar cualesquier otro asunto que en estas juntas quieran proponer los mismos Vicarios foráneos, ó cualquiera de los Párrocos que las forman.

4ª Dar cuenta cada seis meses á la Sagrada Mitra del estado que en este tiempo ha guardado su foranía, de los negocios graves que hayan ocurrido, de los males que se hayan introducido, y del remedio que se haya puesto: y consultar todo lo que á bien tenga.

5ª Visitar cada año todo el territorio que les esté encomendado para cerciorarse personalmente del estado que guarda en lo eclesiástico y moral, y proveer oportunamente lo que convenga á su oficio; caso de estar imposibilitado de hacerlo, darán aviso á la Mitra.

6ª Celar que se cumpla por los Sres. Curas, Eclesiásticos, ó por quien corresponda, todo lo mandado en los Estatutos Diocesanos contenidos en las Pastorales II, XI y XXI, y en las Circulares que emanaren de esta Mitra ó del Sr. Provisor.

### TITULO 3º

#### *De la organizacion de las Foranías.*

1º Tendrá cada Vicario foráneo su Tribunal en que él será el Juez delegado; y nombrará en la forma marcada por el Tercer Con-

tilio Mexicano un Notario, que convendrá sea un eclesiástico de notoria providad y aptitud para el caso.

2º Formará las primeras actuaciones de los negocios matrimoniales, criminales ó civiles que deban remitirse á la Mitra ó al Provisorato, segun la calidad de cada uno: sin extenderse á conocer de las causas mas allá de los límites prescritos en las resoluciones de las Sagradas Congregaciones citadas por Ferraris.

3º Tendrá cada Foranía su archivo en el que estarán las Disposiciones diocesanas; los expedientes de la Foranía, los libros del registro de los negocios que ocurran en la misma, y la copia de la cuenta que hayan dado á la Mitra cada seis meses, ó en cualquiera negocio ú ocasion extraordinaria.

4º Cobrarán derechos de los negocios de parte conforme al arancel del Provisorato.

5º Se les pasarán de la tercia del Curato ó de donde la Mitra disponga, los gastos de oficina.

6º Cada Foráneo, al recibirse de la Foranía, lo hará por inventario, y entregará de la misma manera.

ARTICULO ADICIONAL.—Los Sres. Jueces eclesiásticos de nuestra Mitra seguirán ejerciendo su oficio en todo lo que no quede restringido por el presente Reglamento, y obrarán como jueces de instruccion en las primeras diligencias que deban remitirse á sus Foranías, así como tambien de las que deban por conducto de las mismas, al Gobierno diocesano ó al Provisorato.

### ACUERDO SOBRE LICENCIAS DE LOS

#### SRES. ECLESIASTICOS DE LA DIOCESIS.

Como el uso de las licencias que esta Sagrada Mitra otorga á los Sres. Eclesiásticos para celebrar, confesar y predicar, sea uno de los asuntos mas graves y de mayor trascendencia para la recta administracion de los Sacramentos, y para el bien espiritual de los fieles de nuestro Señor Jesucristo encomendados á nuestro cuidado pastoral; y como del recto uso de estas licencias depende, segun dice S. Pio V,

la reforma verdadera de las costumbres: "*dentur idonei confessarii et ecce totius mundi plena reformatio*," nos ha parecido oportuno consultar no solo á los sagrados cánones y espíritu de la Iglesia, sino á los Varones de mayor prudencia, madurez, ciencia y esperiencia que nos ayudan á llevar la carga formidable á los hombros angélicos que pesa sobre nuestros débiles hombros, para deliberar con ellos sobre el gravísimo punto de las licencias que otorgamos para confesar en esta Diócesis á los Sres. Sacerdotes, y considerando:

1º Que atenta la legislación toda de la Iglesia y el espíritu de sus cánones, aparece que conforme al Concilio de Trento, los Sumos Pontífices por gravísimas causas han acostumbrado reservarse no solo el conocimiento externo, si no la absolución en el fuero interno de los crímenes mas graves: *pro suprema qua pollent in Ecclesia auctoritate, causas aliquas criminum graviores, merito sibi reservarunt*: que á su vez los Sínodos provinciales, como el nuestro tercero mexicano, juzgaron que debían reservar al conocimiento del Obispo ciertas excomuniones y censuras, así como algunos pecados cuya absolución no pudiera darse sino por él mismo, ó con su especial delegación; y que esto mismo han acostumbrado hacer los Prelados católicos reservándose la jurisdicción para absolver los crímenes y pecados cuyo conocimiento han estimado como necesario á sí mismos para el buen régimen de la Diócesis.

2º Que el espíritu de esta santa legislación jamás se ha cambiado ni puede cambiarse en la Iglesia de Dios, y que su aplicación ha sido obra de una prudencia esquisita regulada por la asistencia del Espíritu Santo que la rige, de suerte que la disciplina conserva siempre este mismo espíritu aunque haya variado atemperándose á las diversas circunstancias.

3º Que las razones para esas reservas nunca han claudicado, y que la misma corrupción de las costumbres lejos de atenuarlas, es el motivo principal que ha obligado á la Iglesia según la variedad de los tiempos á hacer aquellas reservas para corregir por este medio los crímenes y pecados mas trascendentales trayéndolos al conocimiento del superior.

4º Que la amplitud que entre nosotros han poco á poco tenido

las licencias de confesar, si bien ha sido oportuno por el difícil recurso á los Superiores, ha sin embargo dado ocasión á que se enerve el medio empleado en la Iglesia de la reserva para corregir oportunamente los males y evitar que cundan; y por último, teniendo presente que en nuestra Diócesis la menor extensión del territorio facilita el recurso al Superior, y que la delicadeza del modo de proceder en la absolución de los reservados ya pontificios, ya sinodales ó diocesanos exige grados particulares de ciencia, prudencia y madurez, hemos tenido á bien acordar: que mientras esta Sagrada Mitra no determine otra cosa, se observen las reglas siguientes que marcan los límites de la delegación que hacemos á nuestros Confesores de las facultades que tenemos para absolver los reservados pontificios, sinodales y diocesanos, y son las siguientes:

PRIMERO. Delegamos generalmente estas facultades, inclusa la de absolver de herejía mixta, exceptuados solo los casos contenidos en la Bula *Sacramentum Poenitentiae* á los Sres. Capitulares de nuestro Ilmo. y V. Cabildo, al Sr. nuestro Provisor, Sres. Promotores, Secretarios, Sinodales titulados y Vicarios foráneos por el tiempo que lo sean.

SEGUNDO. Delegamos las mismas facultades, menos la relativa á la herejía mixta, á todos los Sres. Curas propios, interinos, Coadjutores y encargados por el tiempo que estén desempeñando sus respectivas Parroquias.

TERCERO. Delegamos la facultad de absolver de los reservados sinodales, y no de los demás, á los Padres Vicarios ya sean de Vicarías fijas, ó de las cabeceras de las Parroquias, por mientras desempeñan este encargo sin perjuicio de las demás facultades llamadas de Cordillera en la parte que se refiere á ellos. Los demás Sres. Eclesiásticos por regla general, no tendrán mas facultad de absolver de reservados que las que en particular obtengan de esta Mitra, á la que acudirán en los casos que se les presenten.

CUARTO. Para obviar dificultades que pudieran emanar de las distancias y de lo urgente de los casos, facultamos á los Vicarios foráneos para que puedan habilitar *singillatim* en cada caso á los Eclesiásticos de la comprensión de su foranía para absolver de los

reservados sinodales solamente prescribiendo las reglas y cautelas que juzguen oportunas en los diversos casos que se les presenten.



Antes de concluir esta Carta Pastoral, he recibido una invitacion de la Sociedad patriótica Yucateca, en que con los sentimientos mas cristianos se me invita para que haga un llamamiento á mi Diócesis en favor de los desgraciados católicos de Yucatan que hace treinta años sufren en Chan-Sta.-Cruz una persecucion verdaderamente bárbara y canibálica, por las tribus indígenas sublevadas, y cuyo único remedio es el catolicismo. Se me nombra socio protector y con las mas sentidas palabras se me insinúa que si los católicos mexicanos nos mostramos indiferentes á tamaños males, sobre nosotros pesará la pérdida de tantas almas y la sangre de tantos miserables.

He contestado con la siguiente nota.

“Sr. Presidente de la Sociedad patriótica Yucateca.—No sin grande emocion de mi ánimo, y sin gravísimo pesar, me he impuesto del tristísimo estado que Vd. me describe en su apreciable nota de 7 de Junio próximo pasado, que ha sido en mi poder por el último correo. La contesto sin demora, pues el nombramiento de Socio Protector hecho en favor mio en 31 de Enero último y la comunicacion á que Vd. se refiere, no llegó á mi poder: acepto como un honor especial aquel nombramiento y procuraré corresponder, porque la caridad de Cristo nos urge: *Charitas Christi urget nos*, al piadoso y apremiante objeto á que esa Junta me llama. A este fin voy á dirigir una invitacion á mis Párrocos y fieles para que tomen parte en favor de nuestros hermanos, y con sus oraciones y limosnas cooperen á salvar en lo espiritual y temporal á tantos desgraciados. Quiera Dios echar su bendicion sobre este asunto con la que todo prospera. Entre tanto aviso á Vd. del éxito, por ahora para dar principio, puede Vd. librar en mi cenra por la cantidad de cien pesos.

“En cuanto al otro punto que Vd. me indica de promover con el

eminentísimo Sr. Cardenal Arzobispo Manning, la proteccion del gobierno de S. M. Británica; aunque no tengo relaciones especiales con su Eminencia, por la caridad de Ntro. Señor Jesucristo lo haré, pues ningun mal puede sobrevenir sea cual fuere el éxito.

“Para concluir, solo añadiré una palabra de aliento, para Vd. y sus dignos socios, y es que la obra de Dios es superior á los recursos humanos, y que con pequeñísimas sumas y aun sin ellas: *bonorum meorum non indigena*, sabe hacer lo que los hombres no alcanzamos ni á pedir.

“Reciba Vd. y toda esa caritativa Sociedad la bendicion que les dá este Obispo su último socio, pero estrechamente unido *in vicibus Christi*.

“Dios guarde á Vd. muchos años.—Leon Julio 7 de 1879.—JOSE MARIA DE JESUS.—OBISPO DE LEON.”

Y aprovechando la oportunidad de publicarse esta nuestra Carta Pastoral de cuyo espíritu no es agena la invitacion de que se trata, la terminamos con recomendar eficazmente á nuestro Ilmo. Cabildo, Sres. Párrocos y Venerable Clero tomen parte muy activa con nuestros piadosísimos fieles, para promover oraciones y limosnas en favor de nuestros hermanos que perecen en Yucatan.

Dada en nuestro palacio Episcopal de Leon, el dia doce de Julio de mil ochocientos setenta y nueve, décimo sexto aniversario de nuestra Consagracion Episcopal, refrendada por nuestro Srio. de cámara y gobierno.

JOSE MARIA DE JESUS,  
Obispo de Leon.

JESUS MARIA AGUIRRE,  
Secretario.

# INDICE.

## A.

Archicofradía de la Madre Santísima de la Luz.....	7.
Arrendatarios de fincas rústicas adjudicadas.....	7.
Asociación de caridad.....	8.
Asociación de Hijas de María.....	8.

## B.

Bendición nupcial.....	8.
Bendición Papal.....	9.

## C.

Comunicaciones del Sr. Presbítero D. Francisco De Sa- les Ginori.....	5.
Cartillas para la administración de los Sacramentos.....	9.
Certificados de asistencia á las Conferencias.....	9.
Cofradía de Ntra. Sra. del Rosario.....	9.
Cofradía de la milicia angélica de Santo Tomás de Aquino.....	10.
Cofradía de cocheros del Santísimo.....	11.
Comunion á los enfermos.....	11.
Conferencias eclesiásticas. Certificados.....	11.
Conferencias eclesiásticas. Penas á los que no asisten...	11.
Conferencias de San Vicente.....	12.

## D.

Diezmos. Prohibición de colectarlos.....	12.
Disenso paterno en los matrimonios.....	12.
Dispensas matrimoniales.....	13.

## E.

Eclesiásticos enfermos y muertos.....	14.
---------------------------------------	-----

Ejercicios de San Ignacio.....	14.
--------------------------------	-----

## F.

Facultades de cordillera. Uso de las.....	14.
Facultad de absolver de censuras y pecados reservados	15.

## H.

Habitantes de fincas rústicas adjudicadas.....	16.
--	-----

## I.

Iglesias cerradas ó intervenidas.....	16.
Indulgencia de Poreiúncula.....	16.

## J.

Jornaleros de fincas rústicas adjudicadas.....	16.
--	-----

## L.

Leyes de Reforma elevadas á preceptos constitucio- nales. Conducta práctica con respecto á las.....	16.
--	-----

## M.

Matrimonios en tiempo prohibido.....	21.
Matrimonios de viudos en agena Parroquia.....	21.
Medieros de fincas rústicas adjudicadas.....	22.
Milagros. Informaciones sobre los.....	22.
Misa <i>pro populo</i> .....	22.
Misa de ánimas.....	23.

## O.

Oración <i>pro Papa y pro omni gradu Ecclesiae</i> .....	23.
--	-----

Ornamento azul..... 23.

## P.

Pastoral..... 3.  
Policía interviniendo en las Iglesias..... 24.  
Predicacion reputada sediciosa..... 24.  
Presentaciones de viudos..... 24.  
Protesta. Retraccion de la..... 24.  
Protestantes. Conducta con los que hayan asistido á sus reuniones..... 25.  
Protesta de la fé..... 27.

## R.

Regulares..... 30.  
Retraccion de la protesta..... 32.  
Reglamento provisional para las Vicarías foráneas de la Diócesis de Leon..... 35.

## S.

Santos Patronos de las Parroquias..... 32.  
Sociedades católicas..... 33.

## V.

Velacion en tiempo prohibido..... 33.  
Velo de novios..... 33.  
Viático á los habitantes del campo..... 33.  
Vicarías foráneas..... 34.  
Vigilia de la Purísima Concepcion..... 35.  
Viudos en agena Párroquia..... 35.  
Viudos. Presentaciones de..... 35.

## FE DE ERRATAS.

PAGINA.	LINEA.	DICE.	LEASE.
IV.	10	sometimos.....	cometimos.
2	16	iésque.....	iisque.
"	"	prudentic.....	prudenticae.
"	17	cessari. Junt necpro.....	cessari sunt, nec pro.
"	18	tulurit,.....	tulerit.
16	26	al <sup>o</sup> espiritual.....	al bien espiritual.
17	18	habentem,.....	habentis.
33	14	ani.....	anni.
"	12	que.....	que-
37	15	Sylabus.....	Syllabus.
40	24	nontenentur.....	non tenentur.
"	28	præ.....	præ-
45	13	tunc.....	tunc.
49	1	contrahenre.....	contrahere.
53	5	In quibus clam,.....	In quibusdam.
54	17	habito.....	habito.
64	11	diferentemente.....	indiferentemente.
65	31	bautizato.....	baptizato.
74	10	sivi.....	sibi.
"	28	22.....	2 <sup>a</sup> 2 <sup>æ</sup> .
76	25	Saanto Toms.....	Santo Tomas.
89	16	de Cori.....	Decoris.
90	4	Cuam.....	Quam.
"	11	Atmonet.....	Admonet.
91	12	insacris.....	in sacris.
91	17	del feto.....	el efecto.
92	8	extravagantis.....	Extravagante.
"	9	ambitiosae.....	Ambitiosae.
"	"	ecclesiasticis.....	ecclesiasticis.
"	16	Sacramentum.....	Sacramentum.
96	18	rotas.....	ratas.
104	18	1831,.....	1731.

